



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

## FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

“ LA ADOPCION INTERNACIONAL, SEGUIMIENTO Y  
CONTROL POR AUTORIDADES NACIONALES EN EL  
DERECHO MEXICANO ”.

T E S I S

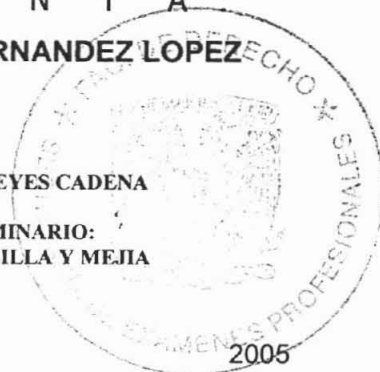
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :  
CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ LOPEZ

ASESOR: LIC. ERNESTO REYES CADENA

DIRECTORA DEL SEMINARIO:  
DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA

MEXICO, D.F.



2005

m344579




*A mis padres MINERVA LÓPEZ AREVALO y JOSE ENRIQUE HERNÁNDEZ REAL,  
que gracias a sus principios, esfuerzos y motivaciones  
me obsequiaron la inigualable oportunidad de estudiar en esta gran Universidad Nacional.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México  
al permitirme estudiar esta sublime carrera  
y obtener en su transcurso, aquellos valores espirituales,  
culturales e intelectuales que me impulsan ser cada día un mejor mexicano.*

*A Alejandra, gracias a su amor, compañía y consejos,  
han alentado en cada momento mi sendero por esta vida.*

*A todas aquellas personas que han compartido  
sus experiencias y conocimientos  
y sirven de ejemplo para luchar por obtener  
una vida profesional digna.*

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la  
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el  
contenido de mi trabajo recepcional.  
NOMBRE: CARLOS ENRIQUE  
HERNÁNDEZ LÓPEZ  
FECHA: 20/11/05  
FIRMA: 

## LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

### SEGUIMIENTO Y CONTROL POR AUTORIDADES NACIONALES EN EL DERECHO MEXICANO

	PAG.
INTRODUCCIÓN.....	I
<b>CAPÍTULO I</b> <b>LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL</b>	<b>1</b>
1.1 CONCEPTO .....	1
1.2 ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN COMO FIGURA JURÍDICA.....	8
1.2.1 LOS ORÍGENES.....	8
1.2.1.1 GRECIA.....	9
1.2.1.2 ROMA.....	10
1.2.1.3 DERECHO GERMÁNICO.....	16
1.2.1.4 ESPAÑA.....	18
1.2.1.5 FRANCIA.....	21
1.2.1.6 CÓDIGO DE NAPOLEÓN.....	25
1.2.1.7 EUROPA.- PRINCIPIOS SIGLO XX...	29
1.2.1.8 LATINOAMÉRICA.....	33
<b>CAPÍTULO II</b> <b>LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN EL DERECHO MEXICANO.....</b>	<b>37</b>
2.1 LEY DEL PRESIDENTE COMONFORT, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.....	37
2.2 LEYES DE REFORMA.....	39
2.3 CÓDIGOS DE 1870 Y 1884.....	41
2.4 LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.....	43
2.5 CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1928.....	44
2.5.1 PRIMERA REFORMA.....	47
2.5.2 SEGUNDA REFORMA.....	48
2.5.3 DECRETO DE 28 MAYO 1998.....	49
2.5.4 DECRETO 25 DE ABRIL DE 2000.....	54
2.5.5 DECRETO 9 JUNIO 2004.....	57

<b>CAPÍTULO III</b>	<b>REGULACIÓN EN EL ÁMBITO DEL DERECHO CONVENCIONAL.....</b>	<b>59</b>
	<b>3.1 DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS PRINCIPIOS SOCIALES Y JURÍDICOS REALTIVOS A LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS NIÑOS CON PARTICULAR REFERENCIA A LA ADOPCIÓN Y COLOCACIÓN EN HOGARES DE GUARDA EN LOS PLANOS NACIONAL E INTERNACIONAL.....</b>	<b>67</b>
	<b>3.2 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.....</b>	<b>69</b>
	<b>3.3 CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....</b>	<b>72</b>
	<b>3.4 LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO, ÁMBITO CONVENCIONAL.....</b>	<b>76</b>
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN EL DERECHO MEXICANO.....</b>	<b>81</b>
	<b>4.1. ETAPA ADMINISTRATIVA.....</b>	<b>82</b>
	<b>4.2. ETAPA JUDICIAL.....</b>	<b>91</b>
	<b>4.3. ACTUACIONES POSTERIORES.....</b>	<b>95</b>
	<b>4.3.1. ACTUACIONES DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.....</b>	<b>95</b>
<b>CAPÍTULO V</b>	<b>SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....</b>	<b>97</b>
	<b>5.1 BASES NORMATIVAS Y AUTORIDADES COMPETENTES.....</b>	<b>98</b>
	<b>5.2 SITUACIÓN ACTUAL.....</b>	<b>103</b>
<b>CAPÍTULO VI</b>	<b>PROPUESTA DE REGULACIÓN EN MATERIA DE SEGUIMIENTO EN LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....</b>	<b>107</b>
	<b>6.1 PLANTEAMIENTO GENERAL.....</b>	<b>107</b>
	<b>6.2 PROPUESTA.....</b>	<b>108</b>



CONCLUSIONES.....	112
ANEXOS.....	116
<b>ANEXO 1</b>	
CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....	119
<b>ANEXO 2</b>	
CODIGOS CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE PREVÉN LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....	133
<b>ANEXO 3</b>	
MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN DE MENORES DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.....	144
<b>ANEXO 4</b>	
FORMATO ESTUDIOS PSICOLÓGICOS REALIZADOS POR EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DSARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA A LOS PRESUNTOS ADOPTANTES.....	158
<b>ANEXO 5</b>	
FORMATO ESTUDIOS SOCIOECONOMICOS REALIZADOS POR EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DSARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA A LOS PRESUNTOS ADOPTANTES.....	160
<b>ANEXO 6</b>	
REQUISITOS DE ADOPCIÓN PARA MATRIMONIO EXTRANJERO QUE PROVENGA DE UN ESTADO CONTRATANTE DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL EXPEDIDO POR EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.....	162
<b>ANEXO 7</b>	
REQUISITOS DE ADOPCIÓN PARA MATRIMONIO EXTRANJERO QUE NO PROVENGA DE UN ESTADO CONTRATANTE DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN	

DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL EXPEDIDO POR EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.....	164
<b>ANEXO 8</b> AUTORIZACIÓN A LOS ADOPTANTES PARA INGRESAR AL PAIS A TRAMITAR LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....	166
<b>ANEXO 9</b> ESCRITO INICIAL DE SOLICITUD DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL ANTE AUTORIDAD JUDICIAL.....	167
<b>ANEXO 10</b> AUTORIZACIÓN AL MENOR ADOPTADO PARA QUE PUEDA RESIDIR PERMANENTEMENTE EN EL PAIS DE LOS SOLICITANTES DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....	171
<b>ANEXO 11</b> ESCRITO POR EL CUAL EL MINISTERIO PUBLICO SE DA POR ENTERADO DEL INICIO DE LA TRAMITACIÓN DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....	172
<b>ANEXO 12</b> RATIFICACIÓN ANTE AUTORIDAD JUDICIAL DE LA DIRECTORA DE LA CASA CUNA QUIEN DA SU CONSENTIMIENTO DEL TRÁMITE DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN CALIDAD DE TUTRIZ DEL MENOR.....	173
<b>ANEXO 13</b> AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE SOLICITUD DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....	174
<b>ANEXO 14</b> SENTENCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE LO FAMILIAR APROBANDO LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....	178
<b>ANEXO 15</b> CERTIFICACIÓN CONSULAR.....	185

<b>ANEXO 16</b>	
<b>CERTIFICACIÓN CONSULAR.....</b>	<b>186</b>

<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>187</b>
--------------------------	------------

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es un intento por tratar de comprender una figura jurídica tan importante y actual como lo es la adopción internacional, inicia con un estudio histórico de la adopción en general desde su aparición en las diversas civilizaciones de la antigüedad, cada una con rasgos y características propias, pero sin abandonar la esencia de esta institución, desde Grecia y Roma, hasta el moderno Código de Napoleón, donde se discernirá la evolución de sus objetivos y prioridades sin perder de vista la época y situación social de cada cultura que, de una u otra forma conoció de la adopción.

Una vez comprendidos dichos antecedentes se analizará el momento histórico en que la adopción fue conocida en un México recién conformado como nación independiente, aunque no así en cuanto a su legislación aplicable en dicha época, analizándose esencialmente los objetivos y fines primordiales que se persiguen con la conformación de dicha figura jurídica, hasta las reformas más recientes en los códigos civil y de procedimientos civiles aplicables al Distrito Federal, amalgamándose dicho estudio con las diversas convenciones y tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país en materia de adopción donde intervienen sujetos diversos al Estado mexicano, lo anterior como consecuencia de la evolución frenética en las sociedades modernas a causa de una globalización integral, donde no pueden quedar aisladas y estáticas las normas jurídicas pactadas entre los diversos Estados que conforman la comunidad internacional, y donde se aprecia el surgimiento de la figura de la

adopción internacional, materia de la presente tesis, a fin de esclarecer, en principio, si las normas aplicables en los Estados Unidos Mexicanos son precisamente las adecuadas y útiles para prevenir con plena seguridad si los menores nacionales adoptados por sujetos pertenecientes a diversos Estados nacionales y con residencia permanente fuera del territorio nacional se integran a una familia con costumbres, credos y creencias diferentes, tengan en todo momento todas las garantías de seguridad y protección que dicha situación exige aun después de concluido el procedimiento legal de adopción.

Es por ello que nuestro tema se denomina "Adopción Internacional. Seguimiento y Control Por las Autoridades Nacionales en el Derecho Mexicano" pues se enfoca al estudio del procedimiento de adopción internacional en nuestro país hasta su conclusión, pero sobretodo hace notar la importancia de la regulación del seguimiento y control de dicha figura cuando esta se encuentra concluida.

Dicha importancia radica primordialmente en el hecho de que si bien es cierto se han hecho considerables esfuerzos por regular la adopción internacional hasta su conclusión, también es cierto que estadísticamente en nuestro país se ha observado un aumento considerable de solicitudes de adopción por parte de extranjeros que radican fuera de México, lo que nos lleva a estudiar este fenómeno creciente y actual con el fin de establecer los derechos de protección y seguridad jurídica que tengan los menores adoptados para su bienestar durante el mencionado proceso de adopción, pero

sobretudo con posterioridad, es decir, cuando el menor se encuentre integrado en la familia del adoptante.

Cada capítulo del presente trabajo pretende introducir al lector en el conocimiento de la figura de la adopción desde sus inicios en las antiguas civilizaciones, a través del devenir histórico, hasta la adopción en la legislación mexicana y su posterior evolución, para concluir con la regulación de la adopción realizada por personas con residencia en el exterior para concluir con la regulación y el seguimiento por parte de las autoridades mexicanas.

Al final de la presente tesis se exponen los razonamientos lógico-jurídicos para crear una regulación que permita vigilar si los derechos de los menores connacionales son afectados fuera de México y las normas no se limiten exclusivamente a la conclusión del procedimiento legal de la adopción, es decir, resulta absolutamente necesario ir más allá y, prever reglas pertinentes una vez que el menor ya se encuentra en otro país con su flamante familia, para el caso de que se presente alguna situación negativa en contra del menor adoptado; las medidas y atribuciones necesarias fundadas en derecho que den protección a un mexicano menor de edad que se encuentra fuera de México.

En conclusión con el presente estudio se espera se inicie la creación de reglas jurídicas precisas que se enfoquen exclusivamente a proteger los derechos de los menores mexicanos con posterioridad al procedimiento legal por el cual fueron adoptados.

# CAPITULO I

## ADOPCIÓN INTERNACIONAL

### 1.1 CONCEPTO

Antes de entrar al estudio de la figura jurídica de la adopción internacional debemos entender de forma general qué se entiende por adopción, y posteriormente el término "internacional", para lo cual nos remitiremos a las definiciones que nos proporciona la Real Academia de la Lengua Española, la cual simplemente nos define como ADOPCIÓN a la acción de adoptar, por lo cual nos remitimos el término ADOPTAR, el cual es definida por la mencionada Real Academia como:

ADOPTAR: del latín *adoptare*

1.- "tr. Recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente".<sup>1</sup>

La Real Academia Española señala que la palabra INTERNACIONAL, proviene de los términos *Inter* y *nacional* señalando las siguientes definiciones:

INTERNACIONAL

1. "adj. Perteneciente o relativo a dos o más naciones.
2. adj. Perteneciente o relativo a países distintos del propio. *Información internacional.*"<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Lengua Española.- Real Academia Española 22º ed.. Edit. Espasa, 2001.- pg. 33

<sup>2</sup> Ibidem.- pg. 875

Es claro que de los conceptos adoptar e internacional son aplicables las primeras de sus definiciones para nuestro estudio, por lo cual se establece entonces de forma general y primaria que, a la adopción internacional se entiende como:

LA ACCIÓN DE RECIBIR COMO HIJO, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS Y SOLEMNIDADES QUE SE ESTABLECEN EN LAS LEYES, A AQUEL QUE NO LO ES NATURALMENTE Y CUYOS ELEMENTOS QUE INTERVIENEN PARA PODER REALIZARLA PERTENECEN O SE RELACIONAN A DOS O MAS NACIONES, CON SISTEMAS JURÍDICOS DIFERENTES ENTRE SÍ.

Es importante mencionar que la figura jurídica de la adopción ha sido estudiada a lo largo de los tiempos por destacados juristas, definiéndola de acuerdo a su época, influencias y sistema jurídico en el cual se encontraban inmersos, tal es el caso que a principios de la aparición de la adopción no existía propiamente una visión en torno a que si sería nacional o internacional, ya que se reservaba para los habitantes propios donde se originaba la misma, sin olvidar además que la connotación internacional surgió con posterioridad al nacer las diversas teorías del Estado Nacional.

De igual forma los fines que se persiguieron con la creación de la adopción han variando al cambiar las circunstancias sociales a través del tiempo, en este orden de ideas tenemos que, en principio se perseguía



una finalidad en beneficio del adoptante para proporcionarle descendencia y perpetuar su estirpe; “Como recuerda CASTÁN, en los pueblos antiguos la adopción constituía un recurso ofrecido por la religión y las leyes a aquellas personas que no tenían heredero natural que pudiera perpetuar a su descendencia y asegurar la continuidad de culto domestico y la transmisión de los bienes. En la actualidad, los fines que cumple esta institución son muy diferentes.”<sup>3</sup>

“Marco Tulio Cicerón en su célebre discurso *pro domo* (en defensa de su casa) pregunta a los pontífices: ¿En que se funda el derecho de adopción? La respuesta la da él mismo: En que quien adopta no puede ya procrear hijos y cuando pudo, procuró no tenerlos. De ahí que opere plenamente el aforismo latino *adopio est legitimus actus, naturam imitans, quo liberos nobis quaerimus*. (La adopción es el acto legítimo por el cual, a imitación de la naturaleza, nos procuramos hijos).”<sup>4</sup>

“La adopción ha sido considerada desde la más remota antigüedad como una imitación de la naturaleza (*adoptio imitatur naturam*). El requisito que universalmente se establece para la adopción de la diferencia de edad que debe existir entre el adoptante y el adoptado no tienen en el fondo otra finalidad que la de dar una apariencia de verdad a la ficción del legislador.”<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> De Pina Vara, Rafael.- Derecho Civil Mexicano, Vol. I.- 19 ed.-Edit. Porrúa.- México, D.F. 1995.- pg. 964

<sup>4</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario.- Instituciones de Derecho Civil.- Edit. Porrúa.- México, D.F. 1988.- pg. 486

<sup>5</sup> De Pina Vara, Rafael.- Derecho Civil Mexicano. Vol. I.- Op. Cit. - pg 364

Con el paso del tiempo la finalidad de la adopción fue transformándose para ser considerada como una creación y ficción jurídica, no más que un simple contrato tal y como lo señalan los autores de la época.

“Los hermanos MAZEAUD definen la adopción como el acto voluntario y judicial que crea, independientemente de los lazos de sangre, un vínculo de filiación entre dos personas, PLANIOL, afirma que en el Derecho francés la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, BONNECASE, sostiene que es un acto jurídico; una ficción legal, JOSSERAND, por su parte enseña que la adopción es *un contrato, que produce relaciones puramente civiles de paternidad o maternidad.*”<sup>6</sup>

Giuseppe BRANCA nos menciona que “la adopción es un hecho complejo por medio del cual un hijo natural o legítimo de terceros ingresa en forma permanente a una familia asumiendo, respecto del adoptante, una posición muy semejante (hijo adoptivo) a la de un hijo legítimo. Cualquiera que sea la intención práctica o el motivo determinante de la voluntad del adoptante o del adoptado”.<sup>7</sup>

Por su parte De Pina Vara sostiene que “La adopción es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de

---

<sup>6</sup> Galindo Garfias, Ignacio.- Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, 12 ed.- Edit. Porrúa.- Mexico, D.F.- 1993.- pg. 654

<sup>7</sup> Branca, Giuseppe.- Instituciones de Derecho Privado .- Traducción a la 6° ed. por Pablo Macedo 6° ed.- Edit. Porrúa.- Mexico, D.F. 1978.- PG.153

parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas."<sup>8</sup>

En este proceso de evolución y maduración de la institución de la adopción tenemos que, con el paso del tiempo, se desarrolló como una institución social de protección para el menor adoptado, consistente en darle aquellos cuidados, atenciones y afectos que en su propio hogar no fue posible proporcionarles, consolidándose así en nuestros días como presupuesto *sine qua non* el interés superior del adoptado, pues bien se trata de una ficción del derecho que permite que niños encuentren protección

Se observa pues que, si bien es cierto, los elementos indispensables para su conformación persisten resultan inamovibles (un sujeto permite la entrada a su seno familiar a un tercero como hijo), el fondo ideológico ha madurado hasta convertirse, como se ha observado en una figura protectora del menor desamparado, sin embargo a opinión del ponente esta consideración debe tener una visión mas equilibrada y mediadora entre adoptantes y adoptados, pues resulta tan loable la bandera actual de los juristas modernos de protección a los menores desamparados como igualmente resulta importante el no perder de vista que la adopción busca por parte de los adoptantes otorgar una solución para satisfacer la necesidad proporcionar todos aquellos sentimientos y acciones que encierran la paternidad y de obtener una descendencia legalmente reconocida por

---

<sup>8</sup> De Pina Vara, Rafael.- Derecho Civil Mexicano. Vol. I.- Op. Cit. - pg 363

la sociedad; considerándose acertadas las palabras de Eduardo ZANNONI quien manifiesta al respecto que:

“Aparte de esto, la adopción se presenta como un consuelo para los matrimonios que no han tenido descendencia o que, habiéndola alcanzado, la perdieron. La paternidad frustrada halla en la adopción una fórmula humana para satisfacer sentimientos que merecen respeto y comprensión, y que, al mismo tiempo, beneficia un grado sumo al adoptado.”<sup>9</sup>, así las cosas podemos mencionar si “la filiación como categoría jurídica, descansa en el presupuesto biológico de la procreación., la ausencia de ese presupuesto no impide que pueda establecerse entre dos personas un vínculo jurídico análogo al que la procreación determina entre padre e hijo. Tal es el fin que cumple la filiación adoptiva, o adopción.”<sup>10</sup>

Podemos decir hasta este momento que esta institución trata consecuentemente, de una creación técnica del Derecho, apta, por tanto, para las funciones más diversas. Su finalidad ha variado en el devenir histórico, desde el robustecimiento y continuidad de la familia del adoptante, hasta la protección de menores desvalidos.

---

<sup>9</sup> De Pina Vara, Rafael.- Derecho Civil Mexicano. Vol. I.- Op. Cit. - pg 365

<sup>10</sup> Zannoni, Eduardo A.- Derecho Civil, Derecho de Familia, T2.- 2º ed.- Edit Astrea, Buenos Aires Argentina, 1989 pg.511

Una vez analizado lo anterior, podemos establecer una primera definición más adecuada de la adopción en su modalidad de internacional de la siguiente manera:

SE TRATA DE UNA CREACIÓN TÉCNICA DEL DERECHO, BASADO EN LA NATURALEZA, CUYAS FINALIDADES Y FUNCIONES HAN EVOLUCIONADO Y MADURADO A TRAVÉS DEL DEVENIR DE LOS TIEMPOS, CONSISTENTE ESENCIALMENTE EN UN ACTO VOLUNTARIO, EL CUAL DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y SOLEMNIDADES QUE SE ESTABLECEN EN LAS LEYES, A FIN DE RECIBIR COMO HIJO, CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE CONLLEVA DICHA RELACIÓN, AL QUE NO LO ES NATURALMENTE, Y CUYOS ELEMENTOS PERSONALES NECESARIOS PARA LLEVARSE A CABO PERTENECEN A DIVERSAS NACIONES Y SISTEMAS JURIDICOS, SIENDO ACTUALMENTE SU OBJETO PRIMORDIAL APOYAR, POR UN LADO, A LAS FAMILIAS QUE NECESITAN SATISFACER SUS NECESIDADES DE TENER UN MENOR HIJO Y DE DESCENDENCIA, Y POR OTRO LADO, COMO REQUISITO SUPERIOR, OBTENER EL BENEFICIO DEL MENOR AL PROPORCIONARLE UN MEDIO APTO Y ESTABLE EN CUAL SE PUEDA DESARROLLAR TANTO FÍSICA, PSICOLÓGICA, ESPIRITUAL E INTELECTUALMENTE.

## 1.2 ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN COMO FIGURA JURÍDICA

En esta reseña histórica conviene destacar los fines y objeto que en las distintas épocas y países se tuvo en relación a la adopción, para observar la evolución de la institución.

También, se observarán los tipos de adopción que existían, para poder juzgar y criticar de la manera más objetiva posible, los términos en que nuestra legislación regula la adopción hoy día y observar si, a nuestro parecer es la más conveniente y adecuada a nuestra realidad social, económica y cultural, sin olvidar que nos encontramos cada vez mas inmersos en una globalización jurídica para el caso de la adopción internacional.<sup>11</sup>

### 1.2.1 LOS ORÍGENES

La adopción tiene antecedentes muy antiguos. "Se conoce su origen remoto en la India, de donde había sido transmitida, juntamente con las creencias religiosas a otros pueblos vecinos. Todo hace suponer que de ahí la tomaron los hebreos, transmitiéndola a su vez, con su migración, a Egipto siendo un ejemplo conocido de esta situación el caso del bíblico MOISÉS, pasando posteriormente a Grecia y luego a Roma".<sup>12</sup>

En sus orígenes tuvo un inminente objetivo religioso, tendiente principalmente a perpetuar el culto domestico, lo que resultaba

---

<sup>11</sup> Cfr. Chávez Ascencio, Manuel F.- LA familia en el Derecho.-Op. Cit. pg. 193

<sup>12</sup> Idem.

indispensable para la sociedad de aquellos tiempos en donde se encontraba amalgamado el poder político y el religioso, es decir, en este caso la adopción del menor se consideraba mas a favor de la familia adoptante que la protección del adoptado sin que ello signifique que no contaba con ningún amparo legal tal y como se verá en párrafos posteriores.

### **1.2.1.1 GRECIA**

"Se estima como probable que la adopción existiera solamente en Atenas, no así en Esparta por el hecho de que todos los hijos se debían al Estado. En Atenas estuvo organizada y se practico de acuerdo con ciertas reglas, que, en síntesis, eran las siguientes:

- a) El adoptado tenía que ser de padre y madre atenienses.
- b) Solamente quines no tuvieran hijos podían adoptar.
- c) El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.
- d) La ingratitud del adoptado hacia posible la revocación del vínculo.
- e) El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado.
- f) Las adopciones se hacían en todos los casos con intervención de un magistrado, formalidad que se transmitió luego a Roma y perduró a través de las modernas legislaciones<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Chávez Ascencio, Manuel F.- La familia en el Derecho.-Op. Cit. pg. 193-194

Si bien es cierto los datos sobre la adopción en Grecia son pocos, aquellos obtenidos son suficientes para asegurar su importancia histórica, pues entre otros requisitos básicos para su existencia, la formalidad consistente celebrarla con la intervención de un magistrado, fue transmitida a Roma, que a su vez la heredó a las modernas legislaciones.

### 1.2.1.2. ROMA

La adopción alcanzó gran desarrollo en Roma y tuvo una doble finalidad: la religiosa tendiente a perpetuar el culto familiar y, evitar la extinción de la familia romana.

“En Roma se practicó la adopción en dos formas: la **adrogatio** y la **adoptio**. En el primer caso se trata de la adopción de una persona *sui juris* que no estaba sometida a ninguna potestad (por tanto pasaba a formar de una familia junto con sus parientes—*sui juris*— que estaban sometidos a su potestad). La segunda forma, la adopción propiamente dicha, se refiere a una persona *alieni juris*, es decir sometida a la potestad de otras personas.”<sup>14</sup>

“La **adrogatio**—mas antigua—se realizaba mediante una ley propuesta (rogatio) por el pontífice máximo al Comicio curiado, ya que se trataba de un asunto de interés publico (desaparición de una familia y,

---

<sup>14</sup> Chávez Ascencio, Manuel F.- La familia en el Derecho.-Op. Cit. pg. 194



consiguientemente de unos *sacra privata*; pero ya en la época clásica se fue olvidando este carácter y se sustituyó al pueblo curiado por 30 lictores”.<sup>15</sup>

Así pues la *adrogatio*, dada su gran importancia social y religiosa en la sociedad romana, pues significaba por un lado, la desaparición de una cabeza de familia de la ciudad junto con descendientes para trasladarse y formar de la familia del adrogante y por otro lado la extinción de los cultos y dioses domésticos de aquella familia, requería forzosamente de numerosas formalidades ante las autoridades para su celebración, quienes vigilaban y resolvían si un acto de tal naturaleza beneficiaba a la comunidad romana.

La LEY DE LAS XII TABLAS establecían que para la celebración de la *adrogatio* era necesario el voto de los comicios; requiriéndose además para la transmisión de las deidades domésticas, la intervención de los pontífices. Por tanto, eran los comicios curiados los que otorgaban esas concesiones.

Era en sí una celebración religioso-política que se llevaba a cabo de la siguiente manera: “El padre arrogador manifestaba su voluntad de tener a uno por hijo, el arrogado expresaba su asentimiento, y después de consultado el colegio de los pontífices el pueblo daba su sufragio. En virtud de la arrogación, pasaba el nuevo hijo a la familia adoptante con sus bienes y con todas las personas sometidas a su poder; perdía sus dioses domésticos

---

<sup>15</sup> Chávez Ascencio, Manuel F.- La familia en el Derecho.-Op. Cit. pg. 194

para entrar en otros, y dejaba de estar inscrito en el censo como cabeza de familia".<sup>16</sup>

Las formalidades mencionadas se encontraban aun en la época clásica, "pero el voto de la curias que estaban representadas por treinta lictores, solo tenía la importancia de una tradición. Es por la autoridad de los Pontífices que por lo que la adrogación esta en realidad consumada...hacia la mitad del siglo III de nuestra era estas formas prescritas fueron reemplazadas por la decisión del emperador. Desde entonces se hizo *rescripto del Principe*"<sup>17</sup>

La **adoptio** por su parte consistía en un acto al que podríamos asimilar a la adopción moderna, considerada igualmente importante en la sociedad romana, pues no debemos perder de vista que las familias participaban políticamente de manera importante dentro del Estado romano y por tal razón resultaba indispensable asegurar la perpetuidad de las mismas.

Aunado a lo anterior, la extinción del culto domestico significaba una especie de deshonor, por todo ello el pater-familias debía garantizar que a su muerte existiera una descendencia que asegurara la continuidad de la familia y del culto de sus dioses, consolidándose la adoptio como una importante herramienta de lograr estos fines en el caso que la inexistencia de un descendiente que sucediera al jefe de familia.

---

<sup>16</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario.- Instituciones de Derecho Civil.-OP. Cit.- pg 495

<sup>17</sup>Ibidem.- pg. 496

En estas condiciones consideramos que se genera la adoptio, en el momento que “un *filius familias*, ingresaba en calidad de hijo en la familia agnaticia del *pater*. Originalmente y teniendo en cuenta las funciones que cumplía la adopción, solo se admitió respecto a los ciudadanos varones y púberes. En cuanto a las mujeres, sujetas a tutela perpetua, no podrían ser adoptadas porque ellas eran *caput et finis familiae suae*, situación que, no obstante, vario en tiempos de la Republica. Más tarde se permitiría la adopción de los impúberes, pero bajo ciertas condiciones. La *adoptio* del impúber tenía el grave inconveniente de que aun era incierto que pudiese el tener hijos.”<sup>18</sup>

“La adopción propiamente dicha operó mediante un procedimiento igualmente formal pero menos solemne, pues por tratarse de una persona que por ser *alieni juris*, estaba sometida a la potestad del otro. No era necesaria la intervención del pueblo ni de los pontífices, ya que no provocaba la desaparición de una familia ni la extinción de un culto. Todo ello era substituido por el imperio *magistratus*; esto es, la autorización del Magistrado. Sin embargo, debe tenerse presente que aquí concurre una doble función: la primera va a extinguir la potestad del padre que lo engendro y la otra, va a constituir la nueva potestad paterna a favor del adoptante.”<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Zannoni, Eduardo A.- Derecho Civil, Derecho de Familia, T2.- 2º.- OP. Cit. pg.- 512

<sup>19</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario.- Instituciones de Derecho Civil.-OP. Cit.- pg 496

Por ello la adopción requería, fundamentalmente, que el adoptado saliera de la *potestas* de su primera familia para pasar a estar sujeto a la patria potestad del adoptante. De ahí que se acudiese, primitivamente, a la aplicación de la Ley de las XII tablas que consideraba libre de la potestad paterna al hijo que hubiese sido vendido tres veces por su padre, esta venta era la *mancipatio*. A su vez, el adoptante recurría al magistrado para reivindicar ficticiamente contra el padre natural por medio de la *in iure cesio* a la cual éste se allanaba.

Este procedimiento cayó pronto en desuso, dadas sus complicaciones; realizándose el acto entre el adoptante y padre natural, para lo cual el último vendía el hijo al primero comprometiéndose el comprador (mancipante y adoptante a la vez, a remancipar el hijo al vendedor, padre natural). Pero como en la última venta (tercera) según la ley decenviral, el hijo quedaba libre del poder de su primer padre, era reclamado por la *vindicatio* ante el magistrado por el adoptante, otorgándose las potestas sobre el filii *emancipado*.

Luego definitivamente, la adoptio, se concluyó directamente ante el magistrado ante el padre natural y el adoptante, manifestando este último su intención de adoptar y prestando al padre natural su consentimiento.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Zannoni, Eduardo A.- Derecho Civil, Derecho de Familia, T2.- 2º.- OP. Cit. pg.- 513

Así pues y una vez concluido el acto de la adopción, se iniciaba una nueva relación entre adoptante y adoptado con sus recíprocos derechos y obligaciones, considerándose en todo momento que dicho vínculo fuera lo mas "natural" posible a las relaciones entre ascendiente y descendiente, donde el primero de ellos adquiría el poder paterno sobre el adoptado ya que el segundo dejaba su familia original para incorporarse a la familia del adoptante, y aquel por su parte recibía derechos de sucesión y tutela como un hijo nacido dentro de dicha familia.

*EL ALUMNATO.*- "Junto a la *adrogatio* y la *adoptio* instituciones que fundamentalmente tenían en cuenta el interés del arrogante o adoptante, el *alumnato* coexistió con aquellas como verdadera institución de protección a favor de impúberes de corta edad abandonados, mediante la alimentación y educación. El *alumnato* se diferenciaba de la adopción de que el *alumno* tenía o podía tener su propio patrimonio y era plenamente capaz de adquirir, ya que el protector no ejercía ninguna *potestas* sobre aquel e, incluso, tampoco era sucesor o heredero, ni el pretorio le acordaba la *bonorum possessio* sobre los bienes del alumno, en caso de su fallecimiento."<sup>21</sup>

Como recuerdan COLL y ESTIVILL el *alumnato* constituía algo así como lo que hoy se llama adopción de hecho. Era por lo tanto una medida de beneficencia, realizada a favor del alumno, al contrario de la

---

<sup>21</sup> Zannoni, Eduardo A.- Derecho Civil, Derecho de Familia, T2.- 2º.- OP. Cit. pg.- 514

adrogación y la adopción, realizadas en beneficio del adrogante o adoptante con el fin, no tanto de dar un padre a quien carecía de él, sino de dar un hijo a aquellos.<sup>22</sup>

### 1.2.1.3 DERECHO GERMÁNICO

Por lo que respecta al Derecho germánico la figura de la adopción no existió de la forma como se observó en Roma, pues en primer lugar eran diversas las tribus germanas que se localizaban diseminadas en el desmembrado Imperio de Occidente, sin embargo en forma general estos perfilaban la asimilación del parentesco fundado en la *comunidad de sangre*, a través de la *sippe* la cual designa el círculo total de parientes de sangre de una determinada persona los Magen. El conjunto de parientes tanto masculinos como femeninos, formó la *magschaft*.

El parentesco y la genealogía se establecía, esencialmente por vía consanguínea tanto por la línea de los varones como de las mujeres, sin embargo dada su tradición guerrera no permitían en principio que un extraño se incorporara a la comunidad de sangre por un vínculo puro de agnación que no reconocería su genealogía en el *magschaft*. No obstante, la diversidad de costumbres y de estas tribus encontramos varias instituciones que de un modo u otro nos lleva a concluir que la figura de adopción no fue una figura extraña entre los germanos.

---

<sup>22</sup> Zannoni, Eduardo A.- Derecho Civil, Derecho de Familia, T2.- 2º.- OP. Cit. pg. 514

Como primer ejemplo podemos mencionar a **“LA “AFFATOMIA” O “EINKINDSCHAFT”**, esta figura jurídica era un acto Inter vivos conocida entre los francos con intervención del Rey o de la propia sippe, consistía principalmente en una forma de reconocimiento de los hijos ilegítimos, es decir podría considerarse como una forma de legitimación. Por su parte las comunidades nórdicas conocieron la **“LA “AFFRATATIO” O “ADOPTIO IN FRATREM”** considerándose mas que todo como una especie de introducción a la genealogía, esta figura consistía en la creación de un vínculo entre dos personas para la ayuda y la asistencia mutuas, se realizaba entre hombres no emparentados, en virtud de la fraternidad artificial creada por un juramento y la mezcla simbólica de sangre, institución a la que se remonta el origen de ciertas corporaciones especiales como las *guildas*.

“La importancia de la *affratatio* se comprende si se recuerda que la *sippe* constituía la comunidad de defensa y protección de sus miembros, obligándose éstos a la venganza de sangre o a reclamar el *Wergeld* o *Manngeld* si se atacaba o daba muerte a uno de ellos.”<sup>23</sup>

Por ultimo nos remitiremos a una especie de adopción sui generis conocida como **EL “AFRÉRISSEMENT** tenía lugar como una forma de adopción llamada también *unión de hijos -unio prolium*, los cónyuges, teniendo

---

<sup>23</sup> Zannoni, Eduardo A.- Derecho Civil, Derecho de Familia, T2.- 2º.- OP. Cit. pg.- 515

cada uno hijos de un precedente matrimonio, los recibían, respectivamente, como hijos y herederos comunes.”<sup>24</sup>

#### 1.2.1.4 ESPAÑA

Es mejor hablar de un Derecho castellano, en lugar de mencionar un sistema legislativo español, ya que como se observará, hasta el momento de la conquista en nuestro continente, Castilla era una unidad política independiente, con su régimen jurídico propio, diferente de los demás reinos españoles, sin que ello signifique que no hubieron intentos por amalgamar a las diversas tribus germánicas y posteriormente a los reinos que se asentaron en aquella región.

En la época de la dominación romana fue la primera vez que se unificó política y culturalmente toda la península Ibérica (Hispania) considerándose de gran trascendencia lógicamente el sistema jurídico y la religión católica que se asentaron en dicha región.<sup>25</sup>

A partir del siglo V de nuestra era irrumpen en Hispania pueblos germánicos enteros tales como los vándalos y suevos pero, sobretodo, visigodos, quienes se posesionaron de la península. Es así como se fusionaron los visigodos y los hispanorromanos creándose una nueva cultura y sistema jurídico,

---

<sup>24</sup> Zannoni, Eduardo A.- Derecho Civil, Derecho de Familia, T2.- 2º.- OP. Cit. pg. 516

<sup>25</sup> Cfr. Soberanes Fernández, José Luis.- Historia del Derecho Mexicano.- 4º ed.- Edit. Porrúa.- México D.F.- 1996.- pg. 36



en donde se establecieron varias recopilaciones jurídicas, entre ellas el *liber iudiciorum*, la recopilación visigótica mas importante de derecho romano vulgar.

Después de la invasión árabe a partir del año 711 que duró aproximadamente ocho siglos, se tuvo como consecuencia una infinidad de formas políticas y jurídicas, sin embargo Fernando III en 1230 buscó la unificación jurídica ante aquel mosaico multiforme, pero sobretodo fue intentado con su hijo Alfonso X “el Sabio” quien mandó a preparar una especie de “código tipo” o “modelo” para establecerlo a todas aquellas poblaciones que no tenían fuero propio o a aquellas que tenían uno muy anticuado, a este cuerpo legislativo se le llamó FUERO REAL, no sabiéndose por quien fue redactado entre 1251 y 1255.<sup>26</sup>

Este cuerpo legislativo concedía en su Ley 1ª la posibilidad al hombre que no tuviera descendientes legítimos admitir como un hijo a otro hombre o a una mujer que sencillamente fuera capaz de heredarle, en el caso de que el adoptante tuviera hijos legítimos se establecía que el varón o mujer que recibían únicamente una quinta parte de la herencia de aquel,

Por otro lado no se debe pasar por alto que este cuerpo legal establecía que la mujer solo podía recibir en su seno a un extraño sino existía una permiso especial o un aprobación real, pero cuando hubiera tenido un hijo natural y lo perdía los requisitos antes señalados no eran necesarios (Ley 4ª), en conclusión se puede señalar que el receptor (adoptante) no tenía ningún

---

<sup>26</sup> Cfr. Soberanes Fernández, José Luis.- Historia del Derecho Mexicano.- OP. Cit.- pg. 37-41

derecho a heredar bienes del recibido, mientras que este tenía una al menos legítima del quinto en la herencia del recibido.<sup>27</sup>

Posteriormente se realizaron esfuerzos para tratar de amalgamar un sistema jurídico integral en la península y después de varios esfuerzos se logró integrar otro cuerpo legal conocido como las Siete Partidas, la cual incorporó las antiguas figuras romanas a través de lo que se conoció como un *porfijamiento* (prohijamiento) en el Título XVI, Partida IV: “Este profijamiento es una manera que establecieron las leyes, por la qual pueden los omes ser hijos de otros, maguer no lo sean naturalmente.”<sup>28</sup>

A la par del prohijamiento, existió una diversa figura jurídica regulada también por las Siete Partidas en la partida IV conocida como **CRIANCA**, la cual se trata esencialmente de una institución fundamentalmente asistencial originada por los sentimientos de bondad y piedad que tienen las personas hacia los menores de los cuales no tienen parentesco pero por azares de la vida han caído en desgracia, por lo que comprende esencialmente en la alimentación y la educación, sin que tenga por estas acciones ningún derecho ya sea patrimonial y/o personal el criador o nutridor sobre el nutrido dada su naturaleza asistencial, con obligación éste únicamente de honrar a aquel en todo

---

<sup>27</sup> Cfr Zannoni, Eduardo A.- Derecho Civil, Derecho de Familia, T2.- 2º.- OP. Cit. pg.- 516

<sup>28</sup> Idem

momento y para el caso extremo que lo llegase a infamar o acusar e incluso atacar era castigado con la muerte.<sup>29</sup>

“Finalmente la Ley 4ª, dispone que los niños que fuesen expuestos o echados a las puertas de las iglesias o de otros lugares no pueden ser demandados por sus padres después de que fueron criados. *“E por ende dezimos, que si el padre o la madre demandare a tal fijo, después de lo a echado, e lo quier tornar en su poder, que non lo puedan fazer. Ca por tal razón como esta pierde el poderio que avia sobre; fueras ende, si otro alguno lo echasse sin su mandado e sin su sabiduría. A si los demandasen luego luego que lo supiesen, dezimos, que gelos deven dar, tornándole el padre o la madre las despensas a aquellos a aquellos que lo criaron, si las quisiesen demandar.”*<sup>30</sup>

### 1.2.1.5 FRANCIA

En Francia la *adrogatio* y la *adoptio* eran extrañas a sus costumbres, a pesar de su pasado brillante, el antiguo derecho francés observó la decadencia y desaparición de la figura de la adopción

Fue hasta la época post-revolucionaria cuando Francia toma un interés especial por la institución de la adopción romana, y podemos decir mas concretamente que reapareció por primera vez en Francia en 1792

---

<sup>29</sup> Cfr. Zannoni, Eduardo A.- Derecho Civil, Derecho de Familia, T2.- 2º.- OP. Cit. pg. 516

<sup>30</sup> Ibidem. pg.- 518

cuando Rougier de Levengerie solicita a la Asamblea Nacional se dicte una ley al respecto.

La generalidad de los autores franceses atribuyen el resurgimiento de la adopción a la fascinación que se tenía en la época por las instituciones de la antigua Roma en la Revolución, sin embargo los antecedentes históricos señalan como un evento de primerísima importancia el hecho que existió una obsesionada defensa de esta figura por parte de Napoleón Bonaparte entonces Primer Cónsul, quien se quiso asegurar de una descendencia.

Tenemos pues que el Primer Cónsul defendió airadamente esta institución no bajo argumentos lógico-jurídicos sino a nivel personal, en función que el hijo de Josefina de Beauharnais no le dio nunca y que, finalmente, condujo al divorcio del emperador para buscar ese heredero en el matrimonio con la archiduquesa de Austria, María Luisa<sup>31</sup>, argumentó pues “que el padre adoptivo obtenga en el corazón del hijo adoptado la preferencia sobre el padre natural”, porque “si la adopción no debe hacer nacer entre adoptante y adoptado las afecciones y los sentimientos de padre e hijo, devenir una imitación perfecta de la naturaleza, es inútil establecerla”.<sup>32</sup>

Es así, que desde 1792 en que reapareció en Francia la adopción, como consecuencia de ello se crearon diversos proyectos. Formalmente

---

<sup>31</sup> Zannoni, Eduardo A.- Derecho Civil, Derecho de Familia, T2.- 2º.- OP. Cit. pg.- 519

<sup>32</sup> Chávez Ascencio, Manuel F.- La familia en el Derecho.-Op. Cit. pg. 197

el punto de partida se dio cuando Rougier de Lavengerie, solicitó a la Asamblea Nacional que se dictase una ley para organizar la adopción. Como ejemplo de estos proyectos podemos citar el de fecha 4 del junio de 1793 dado a conocer por Carlota Lapousse, en la cual establece la adopción de *menores* en el Art. IV y la misma quedaba ratificada y aceptaba por el adoptado si éste no realizaba ninguna manifestación dentro del año siguiente al en que cumplía la mayoría de edad

En sus lineamientos mas generales este proyecto cuya autoría se atribuye a Cambécères establecía que la adopción sólo comprendía a los "impúberes", asimismo extinguía el vínculo de parentesco con la familia de origen, sin embargo el parentesco creado por la adopción se limita a adoptante y adoptado, sin extenderse a la familia consanguínea de aquel, con la posibilidad que dicho parentesco pueda ser revocado para volver las cosas al momento antes de que se llevara la adopción.

Una vez presentado este proyecto existieron varias personajes que se sumaron a este resurgimiento de la adopción aportando ideas y criterios a fin de pulir el proyecto original, ejemplo de ello, el propio Cambécères en diversos proyectos sustituyó el término "impúberes" para establecer una edad precisa, primeramente 15 años y posteriormente 14 años, por su parte la Corte de Casación estableció 18 años para hombres y 11 para mujeres, mientras que el Consejo del Estado propuso 12 años en general.

Por otro lado el Consejo de Estado propuso también a diferencia del proyecto original que, el parentesco originado por la adopción se extendiera a todos los familiares consanguíneos del adoptante.

Uno de los puntos mas controvertidos fue el aspecto de la revocabilidad, Napoleón exigía su irrevocabilidad para seguir una imitación perfecta de la naturaleza, sin embargo muchos consideraron esto como una lesión en los derechos del adoptado quien ese veía imposibilitado de dar su consentimiento cuando llegara la mayoría de edad. Por otra parte Napoleón defendió, fiel a sus ideas, que el adoptado no llevara ningún bien a su nueva familia ya que debería “nacer a su nuevo estado desnudo y sin bienes”<sup>33</sup> sin embargo también hubo opositores a esta postura que establecieron que, si se aceptaba lo anterior provocaría que los padres dieran en adopción a sus hijos con el fin de que quedarse con sus bienes.

“En fin las crónicas que registran las discusiones de tantos proyectos, elaborados y enmendados sobre la base de ideas a veces antitéticas, nos muestran quizás una de las cuestiones que al llegar al Consejo de Estado en la elaboración del Código Civil Francés, parecían haber agotado, sin clarificar definitivamente, la posibilidades de viabilizarse coherentemente. Quizás faltaba a la adopción, todavía, el decantamiento de las nuevas concepciones apenas intuitas por algunos y que por mas que reconocieran su fuente mediata

---

<sup>33</sup> Zannoni, Eduardo A.- Derecho Civil, Derecho de Familia, T2.- 2º.- OP. Cit. pg.521

en un recuerdo de la *adoptio* del derecho romano, despuntaban ante toda una nueva filosofía y un *éthos* revolucionario: el del hombre burgués.”<sup>34</sup>

### 1.2.1.6 CÓDIGO DE NAPOLEÓN

Después de tantas discusiones, el Code concluyó en apreciar a dicha institución como un verdadero contrato, pero condicionado a la homologación por parte del Juez para su validez, la fisonomía del instituto se asentó fundamentalmente hacia su irrevocabilidad. Sin embargo, se consideraba que nadie podía quedar definitivamente sometido, sin su consentimiento al nuevo vínculo de familia por lo cual se vio la posibilidad de que, llegado la mayoría de edad, el adoptado revocase por disentimiento su vínculo

Napoleón por los motivos señalados de asegurarse una descendencia defendió enérgicamente la irrevocabilidad de la adopción, no solo desde el punto de vista puramente legal, sino amalgamados con términos religiosos al pedir que la adopción fuera elevada a la categoría de sacramento cuya autoridad quasi sublime por no decir divina sería el ministro “No obrará allí como autoridad puramente civil, como cuando no hay que decidir sino de una propiedad; obrará por así decirlo, como gran pontífice de Francia, cuyo poder sobre la tierra es una viva imagen de la omnipotencia de Dios”<sup>35</sup> pues aludía que el adoptado debía ser considerado como hijo natural de los adoptantes; sin embargo la visión del Consejo de Estado no compartía las interpretaciones

---

<sup>34</sup> Zannoni, Eduardo A.- Derecho Civil, Derecho de Familia, T2.- 2º.- OP. Cit. pg..522

<sup>35</sup> Ibidem. pg.523

subjetivas y con motivos personales de Napoleón y aseguraban que "la ley no podrá jamás hacer sino herederos, solo la naturaleza puede formar esos lazos indisolubles que unen a padre e hijo. La ley que quisiera obtener mas, que quisiera borrar, desplazar, las afecciones sagradas de la naturaleza no será ejecutada".<sup>36</sup>

Después de varios debates y discusiones caldeadas, el Code concluyó en abandonar toda idea de adopción de menores de edad, es decir, solo los mayores podrían ser adoptados tal y como se plasmo en el artículo 346.

Así las cosas cuando se pretendía adoptar a un mayor de edad, se exigía su consentimiento si éste tenía más de veinticinco años, y en caso contrario bastaba con el consentimiento de los padres o uno de ellos si este vivía, por otro lado contrario a la concepción actual de la adopción, el mayor adoptado permaneció en su familia de origen con todos sus derechos y obligaciones, considerándose a la adopción como acertadamente lo establece los hermanos MAZEAUD como un medio de transmitir el apellido y la fortuna, mucho más que en un modo de crear una filiación; contrario al deseo personal de Napoleón pues se estableció con efectos total y absolutamente restringidos, el adoptando sucede al adoptante pero nunca este sucedería al adoptado, es pues finalmente en esta etapa histórica la adopción "un medio de unirse mediante un lazo ficticio a una persona mas joven, la cual se desea, por afección o

---

<sup>36</sup> Zannoni, Eduardo A.- Derecho Civil, Derecho de Familia, T2.- 2º.- OP. Cit. pg 523



reconocimiento dejar su fortuna y nombre, por ello el número de adopciones fue sumamente reducido ya que de los cómputos que señalan autores señalan que de 1900 a 1911 suman apenas 600 adopciones como término medio.<sup>37</sup>, no requiriéndose por último la existencia de reglas especializadas tendientes a vigilar su debido desarrollo y protección con los adoptantes, sin embargo el propio Code estableció una institución dedicada a la protección de menores que por diversas circunstancias no se encontraban con sus padres naturales, la cual estudiaremos a continuación.

LA TUTELA OFICIOSA.- Fue una institución proteccional de menores que constituyó realmente una etapa preparatoria u obligada de la adopción, al exigirse que el adoptante hubiese procurado a la persona que pretendía adoptar, "en su minoridad y durante seis años al menos, socorros y prodigado cuidados no interrumpidos" (art.345).<sup>38</sup>

En este caso al igual que la adopción era necesario el consentimiento del padre y de la madre del menor o el que viviere de ellos, y en caso de no existir ninguno de estos el consentimiento lo daba un Consejo de Familia, y en caso de no tener padres conocidos darán el consentimiento los administradores del hospicio de la municipalidad donde se encuentre.

---

<sup>37</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario.- Instituciones de Derecho Civil.-OP. Cit.- pg 502

<sup>38</sup> Cfr. Zannoni, Eduardo A.- Derecho Civil, Derecho de Familia, T2.- 2º.- OP. Cit. pg.- 524

Su contenido fundamental exigía del tutor la obligación de alimentar al pupilo, de criarlo y de colocarlo en condiciones de ganarse la vida. El tutor era el administrador de los bienes que fuesen propiedad del pupilo (art. 365), y podían establecerse o estipularse otras condiciones de la tutela.<sup>39</sup>

El Code también reguló dos tipos de adopciones que podemos considerar como especiales, sin embargo es preciso aclarar en la práctica no fueron utilizados, independientemente de ello consideramos mencionarlos:

LA ADOPCIÓN REMUNERATORIA.- Este tipo de adopción fue establecida mas que nada como una forma de pago o gratificación para el caso de que una persona salvara a otra de mayor edad ya sea en combate, en incendio o de las olas, por ello no se requerían tantos requisitos como en la adopción ordinaria, solo bastaba que el adoptante agradecido tuviera mayor edad que su salvador y que no tuviera hijos ni descendientes legítimos

LA ADOPCIÓN TESTAMENTARIA.- Este tipo de adopción fue la única posibilidad de adoptar a un menor de edad, cuando el tutor oficioso después de cinco años de la tutela y en previsión de su muerte antes de llegada a la mayoría de edad del pupilo, lo adopta en su testamento, lo cual era aceptado siempre que el tutor no tuviera hijos legítimos al morir (art. 366)

---

<sup>39</sup> Zannoni, Eduardo A.- Derecho Civil, Derecho de Familia, T2.- 2º.- OP. Cit. pg.- 525

### 1.2.1.7 EUROPA. PRINCIPIOS SIGLO XX

Las disposiciones establecidas en el Código de Napoleón, que influyó en las legislaciones de Europa produjo que la institución de la adopción no fructificara en aquel continente, por ello fueron pocas o nulas las adopciones registradas generalmente porque se vieron imposibilitados de adoptar a menores de edad, lo cual no resultó atractivo para probables adoptantes.

“Tuvo que venir como un factor dramático: la Primera Guerra Mundial, y posteriormente la Segunda para que se reflexionara sobre el problema debido al enorme número de huérfanos. En Francia se mejoró la ley con la reforma del 19 de junio de 1923, completada por la ley del 23 de junio de 1925. A partir de entonces fue posible en ese país la adopción de menores y se suprimieron las formas de adopción remuneraria y testamentaria.”<sup>40</sup>

Al igual que otros países fue la propia Francia quien a partir de la Segunda Guerra Mundial comenzó a tratar con más cuidado y estudio la institución de la adopción, procedimiento a flexibilizar los requisitos tan estrictos reduciéndose la edad del adoptante a treinta años y, suprimiendo este requisito cuando la mujer estuviere imposibilitada para engendrar.

---

<sup>40</sup> Chávez Ascencio, Manuel F.- La Familia en el Derecho.-Op. Cit. pg. 199

En forma genérica se observa en toda Europa la necesidad urgente de actualizar la adopción debido principalmente al gran número de huérfanos que dejaron las Guerras Mundiales.

Es aquí donde se puede considerar el parteaguas del objetivo y fines que seguirá la adopción, pues se dejará a un lado los fines tendientes en dar un simple apellido y dejar una fortuna establecidos en el *Code* y todas las legislaciones comienzan a fijar reglas protectoras a favor de los menores desprotegidos y como ejemplo de dichas reformas importantes se señalan como ejemplo a las siguientes naciones europeas:

En Italia el Estado asumió la protección y asistencia de los huérfanos de la guerra (Ley 1143 del 18 de julio de 1917) confiada a un Comité Nacional con sede en Roma y a los comités provinciales con sede en cada capital de provincia. En 1919 se modificó sustancialmente el Código Civil de 1865 admitiendo la adopción de menores de 18 años huérfanos y privados de ambos padres con el consentimiento del comité provincial competente.

Aparece en el Código Italiano de 1942 y en leyes posteriores se va reestructurando, al reducirse la edad necesaria para adoptar y también la edad que debe mediar entre adoptante y adoptado.

En Inglaterra las adopciones fueron llevadas a cabo en principio por Instituciones privadas, sin ningún control por parte del gobierno, es

por ello que las autoridades se vieron en la necesidad de expedir una ley en 1926 la cual tuvo como objetivo regularizar el procedimiento y a las propias instituciones dedicadas a colocar menores en una nueva familia que lo protegiera.

La preocupación de la existencia de esta regularización había nacido desde 1920 cuando se designó una comisión (Comisión Hopkinson) para que informase a los Comunes si era conveniente establecer normas específicas de la adopción de niños en Inglaterra. "El informe no solo recalcó la conveniencia sino la urgencia de legislar sobre el particular, lo que entre 1921 y 1924 motivó a la presentación de proyectos luego merituados por la comisión que elaboraría el anteproyecto de la ley sancionada en 1926, dicha ley estableció entre adoptante y adoptado así como respecto de los hijos del adoptado ulteriormente nacidos, los mismos vínculos entre padres e hijos legítimos, adquiriendo los mismos derechos patrimoniales, pero ninguna relación con la familia del adoptante y si por el contrario mantiene derechos con la familia de origen."<sup>41</sup>

Es claro observar como poco a poco surgió una nueva e importantísima visión de la adopción tendiente a dar una nueva función social en favor del adoptado ocasionada por la una cruda realidad de la existencia de la infancia abandonada o que perdió a su familia a causa de la guerra existe una necesidad real de regular una protección a estos menores ante el gran número de hogares deshechos por las causas señaladas.

---

<sup>41</sup> Zannoni, Eduardo A.- Derecho Civil, Derecho de Familia, T2.- 2º.- OP. Cit. pg.- 528-529

Hay un nuevo concepto de función social en la adopción con relación al adoptado. Se superan los fines del Derecho Romano y más que dar a los matrimonios sin descendientes un hijo, se buscó que los menores, sobretodo los carentes de padres, pudieran encontrar una persona, bajo cuya guarda quedarán encomendados, o matrimonio que los aceptara como hijos. Este nuevo sentido de la adopción influirá decisivamente en las leyes que van a reformar la institución. La adopción vuelve a tener actualidad, "pero asentándose ahora en una finalidad de tipo subjetivo y personal, el cual es el consuelo de los matrimonios estériles y una abundante fuente de socorro para los niños pobres".<sup>42</sup>

Este resurgimiento de la adopción puede sintetizarse, como lo hace Puig Peña, en la siguiente forma: La Ley Francesa del 29 de julio de 1939 equipara al hijo adoptivo con el legítimo; la del 8 de agosto de 1941 permite la adopción a los matrimonios sin hijos; la del 23 de abril de 1949 desarrolla ampliamente los efectos de la adopción y, finalmente la ordenanza del 23 de diciembre de 1958 y la ley del 1º de marzo del mismo año actualizan idóneamente el régimen jurídico especial del instituto.

"En Bélgica, Holanda y Luxemburgo, por respectivas leyes de 1958, 1956 y 1959 se da nueva regulación al mismo; en Alemania, por ley de 1950; en Inglaterra, ley de 1958; en Irlanda, donde la adopción era desconocida, por la ley de 1952. En Europa del Este, la adopción se rige por los

---

<sup>42</sup> Chávez Ascencio, Manuel F.- La familia en el Derecho.-Op. Cit. pg. 200

nuevos códigos de familias de promulgados después de la última guerra; Bulgaria (1949), Checoslovaquia (1949), Hungría (1952), Polonia (1950), Rumania (1954) y la URSS después de su supresión en 1918 fue restablecida la adopción en 1926 y posteriormente modificada en 1943<sup>43</sup>

### 1.2.1.8 LATINOAMÉRICA

Latinoamérica siguió los pasos de la legislación europea. La adopción no estuvo reglamentada prácticamente en el siglo XIX; fue sólo durante el siglo XX que se iniciaron los intentos y después se completó la legislación en materia adoptiva.

El primer intento a nivel regional para regular de manera homogénea la adopción se dio en 1924, el IV Congreso Panamericano del Niño, reunido en Santiago de Chile. Este Congreso tuvo como fin primordial establecer en los países latinoamericanos una invitación para que dentro de sus legislaciones civiles regularizaran la institución de la adopción, en la forma que cada país lo creyera conveniente, se estableció como regla universal que en dicha figura se buscara el interés del menor adoptado

“En Uruguay, por ley 10674 del año de 1945, se establece la legitimación adoptiva, es decir, la adopción plena. “Esta ley avanza sobre su fuente, la ley francesa de 1939, perfilando la institución como un medio

---

<sup>43</sup> Chávez Ascencio, Manuel F.- La familia en el Derecho.-Op. Cit. pg. 200

de asimilación total de la adopción a la filiación legítima. Se admite solo respecto de menores abandonados, huérfanos de padre y madre, hijos de padres desconocidos o pupilos del Estado cuya situación de total abandono por parte de los padres alcance más de tres años (art. 1°). Pueden solicitarla los cónyuges con cinco años de matrimonio, mayores de treinta años y con veinte más que el menor, que lo hubieran tenido bajo su guarda o tenencia por un término no inferior a los tres años.”<sup>44</sup>

Lo realmente novedoso de esta regulación uruguaya es el procedimiento establecido, el cual es absolutamente reservado y una vez concluido y es dictada la sentencia, el solicitante realizará los trámites ante el Registro del Estado Civil como hijo legítimo inscrito fuera de término”.

En Chile la adopción estuvo ausente del Código Civil y fue hasta la ley número 7613 publicada en su *Diario Oficial* número 19688, del 21 de octubre de 1943, cuando se establece la adopción, que es definida como “un acto jurídico destinado a crear entre adoptante y adoptado los derechos y obligaciones que establece al presente ley. Solo procederá cuando ofrezca ventajas para el adoptado” (art 1°). La adopción no constituye un estado civil.”<sup>45</sup>

En el caso de Colombia, la adopción es extraída del código Civil y es insertado en un Código del Menor por decreto 2737 de 1989, en

---

<sup>44</sup> Chávez Ascencio, Manuel F.- La familia en el Derecho.-Op. Cit. pg. 206

<sup>45</sup> *Ibidem* pg. 206-207



este Código se establece que la adopción es una medida de protección, que establece de manera irrevocable, la relación paternofamiliar. En este Código se permite que los cónyuges y las parejas de hombre y mujer que demuestren una convivencia ininterrumpida por lo menos de tres años puedan adoptar. Solo pueden adoptarse menores de dieciocho años. Una de las cuestiones importantes es el hecho de que la adopción colombiana el adoptado deja de pertenecer por completo a la familia de origen y se extingue todo parentesco de consanguinidad (artículo 98).

Se observa con meridiana claridad la nueva función y visión de la adopción constituida a favor del menor, influenciadas estas legislaciones principalmente por las tendencias establecidas en el continente europeo, lo verdaderamente importante es en realidad, tanto en Europa como en Latinoamérica, que se realizó un cambio radical en cuanto al sentido de la adopción la que ahora busca como regla universal el interés superior del menor.

"En Cuba se publica el Código de Familia por ley numero 1289 de febrero de 1975. En el artículo 99 se expresa que "la adopción se establece en interés del mejor desarrollo y educación del menor y crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco igual al existente entre padres e hijos del cual se derivan los mismo derechos y deberes que en cuanto a la relación paternofamiliar que establece este Código".<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Chávez Ascencio, Manuel F.- La familia en el Derecho.-Op. Cit. pg. 208

## **CAPITULO II**

### **ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN EL DERECHO MEXICANO.**

En México, en materia de adopción la regulación fue sumamente insípida desde la antigüedad hasta el siglo XIX, sin embargo existieron en dicho siglo esbozos por tratar de regular esta institución tal y como a continuación veremos.

Es importante mencionar que si bien el Código de Napoleón reviste gran importancia en nuestro sistema jurídico por ser una de sus fuentes principales, en materia de adopción este cuerpo legislativo no aportó aspectos importantes a nuestra regulación, incluso como se verá a continuación los primeros intentos para regular la adopción en México datan de 1857 lo cual significa que fueron anteriores al Código francés.

#### **2.1 LA LEY DEL PRESIDENTE COMONFORT, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL**

El 27 de enero de 1857, durante del gobierno de Ignacio Comonfort, se expidió la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil a fin de lograr un control por parte del Estado ya que en esa época, los únicos registros disponibles eran los que llevaba a cabo la iglesia en base en los sacramentos: nacimientos, matrimonios y defunciones, omitiendo otros actos del estado civil de las personas.

La ley estuvo integrada por un total de cien artículos, agrupados en siete capítulos, con la siguiente denominación:

- o Primero.- Organización del registro;
- o Segundo.- De los nacimientos;
- o Tercero.- De la adopción y la arrogación;
- o Cuarto.- Del matrimonio;
- o Quinto.- De los votos religiosos;
- o Sexto.- De los fallecimientos;
- o Séptimo.- Disposiciones generales.”<sup>1</sup>

En dicha ley se establece la creación de oficinas del Registro Civil en todo el país con la obligación de todos los habitantes de inscribirse en él, so pena de verse imposibilitados de ejercer sus derechos civiles y la aplicación de una multa.

Se reconoce como acto del estado civil el nacimiento, matrimonio, **adopción** y arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y la muerte.

“La ley disponía solo en dos artículos que, hecha la adopción y arrogación en la forma legal y aprobada por la autoridad judicial competente, el adoptado debía presentarse con el adoptante ante el Oficial del

---

<sup>1</sup> Ruiz Lugo, Rogelio A.- La Adopción en México.-OP. Cit. pg.33

Estado Civil, quien, asistido de dos testigos verificarían el registro, transcribiendo al libro la resolución judicial que autorizaba la adopción.”<sup>2</sup>

Cabe señalar que si bien es cierto esta ley fue un importante intento de regular la figura del adopción e incluso influyó posteriormente en el Código Civil de 1929, no tuvo aplicación material debido a que los legisladores se abstuvieron de crear un Código Procesal Civil además de que ciertamente jamás entró en vigor.

## 2.2 LEYES DE REFORMA.

Una de las leyes mas famosas y relevantes promulgada por el Presidente Benito Juárez fue la que precisamente reguló el Registro Civil, en cuya exposición de motivos se manifestó:

*“Para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquél el Registro que había tenido del nacimiento, matrimonio o fallecimiento de las personas, registro cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas y que la sociedad civil no podría tener las constancias que mas le importan sobre el*

---

<sup>2</sup> Ruiz Lugo, Rogelio A.- La Adopción en México.-OP. Cit. pg. 34

*estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellos se hiciesen registrar y hacer valer...<sup>3</sup>*

“Esta ley reconoce como actos del estado civil: el nacimiento, la adopción, el reconocimiento, la arrogación, el matrimonio y el fallecimiento, y dispone el establecimiento en toda la República de Jueces del Estado Civil.”<sup>4</sup>

Establecía que una vez tramitada la adopción se daría aviso al Juez del Estado Civil para que inscribiera dicho acto en su protocolo sin embargo, sin embargo al igual que la ley del Presidente Comonfort jamás existió una regulación procesal al respecto razón por la cual era necesario partir de la herencia legislativa española.

“Lo anterior significa que la adopción era conocida y practicada en el México independiente del siglo XIX, y que deben haberse aplicado para esta institución, al no haber otras referencias, las leyes vigentes españolas, como son: Las Siete Partidas, el Fuero Real, los Ordenamientos de Alcalá, Ordenamiento Real, Las Leyes del Foro, La Nueva y la Novísima Recopilación y, en especial para México, la Recopilación de Indios.”<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Ruiz Lugo, Rogelio A.- La Adopción en México.-OP. Cit. pg.34

<sup>4</sup> Idem

<sup>5</sup> Chávez Ascencio, Manuel F.- La familia en el Derecho.-Op. Cit. pg. 211

## 2.3 CÓDIGOS DE 1870 Y 1884.

“Concluida La cruenta Guerra de Tres años, provocada por la reacción que por el Plan de Tacubaya se levantó para derrocar la Constitución Federal de 1857, el país gozó de una relativa tranquilidad que le permitió, entre otras cosas, orientar su actividad legislativa. Así “ven la luz” varios cuerpos de leyes, entre ellos el Código Civil de 1870, que entró en vigor el 1° de marzo de 1871.”<sup>6</sup>

Este Código sustituyó a las leyes establecidas durante la reforma sin embargo de manera inexplicable tanto este Código como el posterior de 1884 no mencionó nada acerca de la adopción incluso en sus disposiciones sobre el Estado Civil de las personas fue total y absolutamente borrado.

Lo anterior no significaba que en la práctica no se realizaban adopciones sobre niños expósitos, es decir, en aquellos que fuesen abandonados por sus padres en las puertas de las iglesias, casas u otros establecimientos públicos.

Así también se efectuaban adopciones sobre los huérfanos dado que desde la conquista, los virreyes a instancia de los reyes españoles, fundaron lo que se denominó “asilo de huérfanos, lugares donde se recluían a aquellos niños que por azares de la vida quedaban sin padres. Las niñas con estas características eran entregadas a las damas de la sociedad

---

<sup>6</sup> Ruiz Lugo, Rogelio A.- La Adopción en México.-OP. Cit.-pg. 50-51

española en la Nueva España para que les diesen crianza (esto, por cierto, da origen al contrato de servicios domésticos), en las casas de tales señoras, hasta menores se les enseñaba costura tejido, cocina, repostería, etc., y una vez que entraban en la pubertad pasaban a engrosar (por cierto gratuitamente) las filas de la servidumbre del hogar, aunque la señora de la casa argumentaba que le daba crianza y la trataba como hija propia.”<sup>7</sup>

En el caso de los expósitos estos al parecer corrían con mejor suerte ya que estos eran recogidos por los curas de las iglesias, quienes en la misa los exponían en el púlpito a fin de que un alma caritativa se apiadara de los menores y los acogieran como hijos propios lo cual sucedía con relativa frecuencia.

Como dato curioso en la segunda mitad del siglo XIX, llega a México un caballero español, conocido como el Marqués de Lorenzana quien fundó en nuestra Ciudad el primer hospicio en donde fueron recibidos tanto los niños huérfanos como los expósitos quienes, en honor al fundador de su casa-hogar, siempre llevaron el apellido Lorenzana, aún cuando de este recinto salían para ir al lado de sus padres adoptivos.

En conclusión, durante el siglo XIX la adopción en nuestro país se dio de facto principalmente sobre los expósitos y huérfanos pues los códigos de 1870 y los de 1884 no regularon tal figura jurídica.

---

<sup>7</sup> Ruiz Lugo, Rogelio A.- La Adopción en México.-OP. Cit.-pg. 51

## 2.4 LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

“En 1917 el Primer Jefe del ejército constitucionalista, Don Venustiano Carranza, preocupado por la regulación de la familia en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, considerando que los mismos no se ajustaban ya a la realidad social y jurídica de la época, emite la que se denominó Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, misma que fue publicada en los *diarios oficiales* de los días 14 de abril al 11 de mayo de 1917, en que entró en vigor.”<sup>8</sup>

En la exposición de motivos de esta ley respecto de la adopción, en escueto párrafo don Venustiano Carranza expresa:

*“...Que de la misma manera, no siendo la patria potestad una institución que tiene por objeto conservar la unidad de la familia, para funciones políticas, sino la reglamentación de los deberes que la naturaleza impone en beneficio de la prole, es necesario reformar las reglas establecidas para el ejercicio de este derecho así como los que rigen respecto a la legitimación, y los beneficios deben ampliarse al reconocimiento de los hijos naturales cuya filiación debe ser protegida contra la mancha infamante que las leyes actuales conservan con el nombre de designación de hijos espurios; a las pruebas de paternidad y otras disposiciones*

---

<sup>8</sup> Ruiz Lugo, Rogelio A.- La Adopción en México.-OP. Cit.-pg. 52



*análogas entre las cuales deben considerarse muy especialmente la adopción, cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, no hace mas que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación que, para este fin, nos solo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble...<sup>9</sup>*

Esta ley observa a la adopción un contrato:

“ARTICULO 229.- el menor adoptado tendrá los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adopten como si tratara de un hijo natural.

ARTÍCULO 230.- El padre o padres de un hijo adoptivo tendrán respecto de la persona del menor, los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona de los hijos naturales.

ARTICULO 231.- Los derechos y obligaciones que confiere e impone la adopción se limitaran única y exclusivamente a la persona que lo hace y aquella respecto a quien se hace, a menos que, al hacer la adopción el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerará como natural reconocido.

ARTICULO 232.- La adopción voluntaria puede dejarse sin efectos siempre que así lo solicite el que la hizo y consientan en ella todas las personas que consintieron en que se efectuase.”<sup>10</sup>

## **2.5 CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1928.**

La Ley de Relaciones Familiares fue derogada por el artículo 9° transitorio del Código Civil de 30 de agosto de 1928, publicado como suplemento o sección tercera de dicho diario, el 26 de mayo de 1928, y entró en vigor de 1° de octubre de 1932. Por decreto publicado en el mismo diario el 1° de septiembre de 1932, auspiciado por el entonces Presidente de la República, Ing.

---

<sup>9</sup> Ruiz Lugo, Rogelio A.- La Adopción en México.-OP. Cit.-pg. 52-53

<sup>10</sup> Ibidem -OP. Cit. pg.56

Pascual Ortiz Rubio respecto de la adopción, en su exposición de motivos, esta ley se refiere al levantamiento del acta respectiva en los siguientes términos:

*“se dispuso que en el Registro Civil se levantaran actas relativas a la ADOPCIÓN, divorcio, ausencia, presunción de muerte y perdida de capacidad legal para administrar bienes, por que estas instituciones jurídicas constituyen verdaderos estados civiles y se puso al Registro civil bajo la estrecha vigilancia del Ministerio Público”<sup>11</sup>*

“Ahora bien, apoyado este Código Civil tanto en la Ley de Relaciones Familiares como en otras leyes y proyectos de leyes civiles mexicanas y algunas más de carácter extranjero, como serian las francesas sobre adopción de 1923 y 1926, la Ley de Enjuiciamientos Civiles y el Código de García Goyena, sin descartar otras fuentes que le dieron vida a este código, se crea un nuevo catálogo normativo sobre la adopción, que regula en primer término las actas de esa institución dentro del Registro Civil, de los artículos que van del 84 al 88 en el Capítulo V del Título IV denominado “Del Registro Civil”.<sup>12</sup>

El Código Civil de 1928, observa de manera concreta a la adopción dentro del Título VI denominado “Del parentesco y de los alimentos” el capítulo V “De la adopción” en los artículos que parten del 390 incluso hasta el 410.

---

<sup>11</sup> Ruiz Lugo, Rogelio A.- La Adopción en México.-OP. Cit.-pg.. 57

<sup>12</sup> Ibidem.-OP. Cit. .- pg. 57-58

"ARTÍCULO 390.-Los mayores de cuarenta años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica para éste, sin embargo a esas fechas aún no se observa y ni se regula de manera alguna la adopción realizada por extranjeros."<sup>13</sup>

Acertadamente este Código sigue las tendencias mundiales de darle a la adopción un enfoque proteccionista, por otra parte resultó importante el hecho de que surgió a la par del Código Civil de 1928 el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, con reglas más estructuradas y completas sobre el procedimiento de la adopción.

La adopción queda comprendida en dicho Código procesal dentro del Título Decimoquinto denominado "De la jurisdicción voluntaria", en cuyo capítulo IV aparece denominado la ADOPCIÓN.

El Código Civil de 1928, el cual entró en vigencia hasta el año de 1932 ha tenido a lo largo del tiempo tres reformas en materia de adopción tales reformas se llevaron a cabo en época diversas, según se observa a continuación:

---

<sup>13</sup> Ruiz Lugo, Rogelio A.- La Adopción en México.-OP. Cit.-pg. 58

## 2.5.1 PRIMERA REFORMA

La primera reforma fue promovida sólo dos años después de su entrada en vigencia, la cual fue promovida por el entonces Presidente Abelardo L. Rodríguez, la cual fue aprobada hasta el año de 1937:

Exposición de motivos,

16 de Octubre de 1934

"EL Ejecutivo de mi cargo considera procedente reducir la edad del adoptante a treinta años, en vez de cuarenta como esta establecido actualmente, sin ignorar que esta última cifra sirve de base como promedio a las legislaciones de muchos países, mas con el propósito de no reducir notablemente el campo de las adopciones y de no agravar el numero y el problema de los niños expósitos y de la delincuencia infantil...Por lo expuesto y en uso de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos someto a consideración de esta Cámara lo siguiente: Iniciativa de Ley para reformar los artículos 390 del vigente Código Civil y 923 de Procedimientos Civiles:

Artículo 1° Se deroga el artículo 390 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia Federal, de 30 de agosto de 1928 debiendo quedar en la siguiente forma:

Artículo 390 Los mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años mas que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste.

Artículo 2°.- Se deroga el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 29 de agosto de 1932 y que deberá quedar en la forma siguiente:

Artículo 923.- El que pretenda adoptar a alguna persona, deberá acreditar:

I.- Que es mayor de treinta años, y que tiene por lo menos, diecisiete años mas de edad que la persona que trata de adoptar..."<sup>14</sup>

## 2.5.2 SEGUNDA REFORMA

En 1975 vuelve a tener reformas el Código Procesal Civil en materia de adopción. Los artículos 923 al 925 tienen cambios en lo siguientes aspectos: El artículo 923 fue el que mas cambios sufrió debido a que en primer lugar, se suprimen el catalogo de requisitos que se deben acreditar por quien pretenda adoptar, remitiendo de inmediato a los que señala el artículo 390 del Código Civil.<sup>15</sup>

Se añade como nuevo requisito que se debe acompañar al escrito inicial un certificado médico de buena salud. Asimismo se añade que en caso de acogimiento por una institución pública el adoptante deberá recabar constancia del tiempo de la exposición o abandono señalándose por

---

<sup>14</sup> Ruiz Lugo, Rogelio A.- La Adopción en México.-OP. Cit. - pg. 63

<sup>15</sup> Cfr.-Ibidem.-OP. Cit. pg..67

último que si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo, y si el menor no tuviera padres conocidos y no hubiese sido acogido por una institución pública, se decretará el depósito con el presunto adoptante por el término de seis meses para los mismos efectos.

### **2.5.3 DECRETO DE 28 DE MAYO DE 1998.**

Antes de presentar las reformas acontecidas en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conviene tener presentes los antecedentes ya que en pocas ocasiones se despertó tanto interés por parte de instituciones publicas o privadas así como renombrados juristas por lograr una adecuación a los tiempos actuales de la figura jurídica de la adopción, así pues como antecedentes se crearon tres proyectos relevantes que cuyos puntos relevantes se establecen a continuación:

“A) *Primer Proyecto.* De la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE); Participaron funcionarios de la Consultoría Jurídica de Asesores Externos. De Derecho Internacional Privado; adicionalmente participaron funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y autoridades académicas en el Derecho de Familia.”<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Chávez Ascencio Manuel F.- La Familia en el Derecho OP. Cit. pg. 212

El proyecto tuvo como objetivo primordial la actualización y adecuación de la adopción a la cambiante realidad nacional e incluso mundial, ya que dicha figura jurídica no debe quedar exenta de la inevitable globalización, y más aún cuando a estas alturas existe un incesante crecimiento de adopciones realizadas por extranjeros en nuestro país, razón por la cual se consideraba indispensable adecuar la adopción a las diversas convenciones internacionales adoptadas por México sobre este tema, a fin de que nuestro país no se rezagara y como consecuencia de ello no quedaran desprotegidos los menores mexicanos que eran extraídos del país a consecuencia de la adopción

Se hizo una revisión total y se dividió el capítulo V del Título Sexto que regulaba la adopción en cuatro secciones: principios generales; adopción simple; adopción plena; y adopción internacional. En términos someros la adopción simple es aquella que surte efectos única y exclusivamente entre adoptante y adoptado la cual resulta revocable cuando se presentan las hipótesis que el mismo código establece, mientras que la adopción plena es aquella que surte plenos efectos entre adoptante y adoptados así como con la familia del adoptante con todos los derechos y obligaciones que un hijo legítimo, formándose en consecuencia dicha adopción en un acto irrevocable.

“b) *Segundo Proyecto.* De la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. En este se tomó en cuenta el anterior proyecto, pero se hicieron

algunos cambios. Se modificaron o adicionaron artículos aislados, de tal manera que la parte internacional se numeró con letras adicionales."<sup>17</sup>

"c) *Tercer Proyecto.* De la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal. Participaron varios juristas e instituciones de asistencia que tienen interés en la adopción. También se tomó en cuenta el proyecto de la SRE, pero sólo se hizo revisión de algunos artículos y se transcribió la parte relativa al Derecho Internacional. El documento fue entregado al Senador Estaban Moctezuma Barragán. Quien lo hizo suyo y lo presentó al Senado de la República."<sup>18</sup>

Aun y cuando estos antecedentes importantísimos significaron un estudio metódico y avanzado, el hecho es que la reforma de 1998 en sí, resultó ser muy parca y no respondió a los cambios novedosos que se esperaban de la misma, sin que ello quiera decir que la misma no hubiere significado un verdadero avance jurídico en la institución de la adopción en nuestro país, aunque hay que reconocer por otro lado, que aunque la reforma se dio en forma retardada en relación con otros países incluso con otros estados de la República dicha reforma atendió el reclamo y la necesidad social del país al tomar en cuenta los convenios internacionales adoptados por México.

---

<sup>17</sup> Chávez Ascencio Manuel F.- La Familia en el Derecho OP. Cit. pg. 213

<sup>18</sup> Idem



En el Decreto se observa una deficiente técnica legislativa. “Hasta la fecha se había concretado el Congreso en adicionar o modificar artículos aislados, o parte de ellos, y en caso necesario agregar letras a los nuevos numerales. Es la técnica del “parche”. Se debió hacer una revisión completa del Capítulo de la adopción, tal como fue propuesto por la S.R.E. En su proyecto; en este se revisó totalmente la institución, se agruparon artículos para dejar otros disponibles para las adiciones necesarias, para incorporar las nuevas disposiciones referentes a la adopción plena y a la internacional.”<sup>19</sup>

En los proyectos existieron dos tendencias relacionadas con los requisitos necesarios para lograr la adopción y el trámite. Unos recomiendan menores requisitos para lograra rapidez en el trámite y facilitar la adopción como resultado, en beneficio de los adoptantes y del adoptado. Otro, estiman necesarios mayores requisitos en protección al menor, para impedir el tráfico ilegal de éstos.

“En el Congreso se optó por la segunda opción y se adicionaron mayores requisitos para el trámite, que son: “que el adoptante, (sea) persona apta y adecuada para adoptar” (390 fracción. III); los “estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción”, que deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) , directamente o por quien este autorice (923 frac. I C.P.C.); para la

---

<sup>19</sup> Chávez Ascencio Manuel F.- La Familia en el Derecho OP. Cit. pg. 213

adopción plena, deberán adicionalmente otorgar sus consentimiento “el padre o madre del menor quien se pretenda adoptar” (410- B Código Civil).<sup>20</sup>

Otro punto susceptible de ser criticado de la reforma de 1998 fue el hecho de que, antes de la misma, era necesario llevar un juicio previo a fin de que se decretara la pérdida de la patria potestad cuando el menor es abandonado para poder así proceder a la adopción o se desconoce el paradero de alguno que la ejerce, por ello los proyectos primero y tercero propusieron que al tramitarse el procedimiento de adopción, el propio Juez al haberse acreditado la situación de abandono del menor declarara la pérdida de la patria potestad, a fin de agilizar el trámite.

Sin embargo inexplicablemente en el cuerpo del decreto en estudio se omitió incorporar la propuesta señalada en el párrafo anterior y simplemente en este aspecto las cosas continúan de la misma manera.

Por lo que respecta a los incapaces, concluimos que la adopción debe ser solo para menores, que pueden tener alguna otra incapacidad además de su minoridad, pero no de incapacitados cuando sean mayores de edad. En los proyectos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Junta de Asistencia, se limitó a los menores esta Institución, lo que no fue aceptado por el Congreso. Lo anterior se considera un error ya que no debemos olvidar que la institución de la tiene como fin la guarda, custodia y administración de los bienes

---

<sup>20</sup> Chávez Ascencio, Manuel F.- La familia en el Derecho.-Op. Cit. pg. 214

de quienes no tienen la capacidad suficiente siendo mayores de edad, motivo por el cual se considera innecesario no deben mezclarse arbitrariamente las funciones de las instituciones jurídicas ya que es necesario conservar cada una para lo que su propia naturaleza exige.

#### **2.5.4 DECRETO DEL 25 DE ABRIL DEL 2000**

Publicado en la Gaceta de Gobierno del Distrito Federal del 25 de mayo del mismo año.

"Lamentablemente este decreto solo fue elaborado y estudiado por los legisladores de la Asamblea, a diferencia de la anterior que se dio participación a las instituciones y personas interesadas, tanto en la elaboración del proyecto como en su discusión. En una materia tan importante no se escuchó a los interesados pues urgía políticamente un nuevo Código exclusivo para el Distrito Federal, para que el partido político en el gobierno tuviera ese reconocimiento. Como resultado surgió el primer Código para esta entidad, que resultó una copia del Código de 1928, salvo la parte familiar que fue reformada."<sup>21</sup>

Sin embargo al igual que el decreto anterior continuaron las omisiones observadas en aquel, no se aprovecharon los estudios realizados por la Secretaría de Relaciones Exteriores así como la por la Junta de Asistencia Privada.

---

<sup>21</sup> Chávez Ascencio, Manuel F.- La familia en el Derecho.-Op. Cit. pg. 215

En fin "no se facilitó el trámite de la adopción, que en muchos casos toma prolongado tiempo el proceso, en perjuicio de los interesados...Los incapaces pueden ser adoptados, no obstante la advertencia que para ellos esta como institución la tutela, que protege sus personas y bienes."<sup>22</sup>

Este Código realiza un cambio importante al derogar la adopción simple para considerar al adoptado con todos los derechos y obligaciones que puede tener un hijo natural, situación que se considera satisfactorio a favor del menor, pues al siempre quedaba la posibilidad de existir fricciones y problemas entre la familia natural del adoptado y los adoptantes ya que el menor no se desprendía totalmente de los primeros.

"Al derogarse toda la sección segunda los legisladores no se percataron que estaban haciendo imposible la conversión de la adopción simple a plena, que facilitaba el derogado artículo 404. Conviene una modificación, para que en un transitorio se conserve esta posibilidad."<sup>23</sup>

Asimismo se autoriza la adopción por concubinos. El maestro CHAVEZ ASCENCIO al respecto manifiesta en este sentido no ser una medida muy acertada, no tanto por la unión entre concubinos sino por el bienestar

---

<sup>22</sup> Chávez Ascencio, Manuel F.- La familia en el Derecho.-Op. Cit. pg. 215

<sup>23</sup> Ibidem.-Op. Cit. pg. 216

del adoptado, que tiene el derecho de que sus adoptantes como pareja sean permanentes, que su vida familiar sea estable, lo que no se logran en la unión de concubinos, pues en cualquier momento y por decisión de alguno de ellos se termina esa familia. Por interés del menor, que es el sujeto privilegiado en el Derecho de Familia, por ser el que más protección necesita, deben evitarse esas adopciones.<sup>24</sup>

Por lo que respecta a nuestro tema de adopción internacional, este Código lo reguló únicamente en dos artículos, los cuales resultan sustanciosos y que se pueden considerar como punto de partida para el presente trabajo, toda vez que manifiesta expresamente que este tipo de adopción se rige por los tratados internacionales suscritos y ratificados pro el Estado Mexicano (artículo 410-E)

En efecto el primero de los artículos (410-E) comienza por definir esta figura al manifestar que es la "promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene por objeto incorporar, a una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen, señalando que esta adopción siempre será irrevocable, mientras que el artículo siguiente (410-F) se limita a manifestar que en igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Cfr. Chávez Ascencio, Manuel F.- La familia en el Derecho.-Op. Cit. pg. 216

<sup>25</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2005, pg. 64

### **2.5.5 DECRETO DE 9 DE JUNIO DE 2004**

Este decreto publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el día 9 de junio de 2004, reforma esencialmente en cuanto a su redacción los artículos 410-E del Código Civil y 923 del Código adjetivo entre otros, cambios que no afectan el fondo de dicha figura, pues como por ejemplo podemos citar, al artículo 410-E el cual señala que la adopción internacional se sujetará al principio de bilateralidad entre las naciones, a fin de que las autoridades nacionales se comporten con la misma flexibilidad que el diverso Estado se llegue a comportar en caso recíproco de adopción internacional, lo cual es una política adoptada por el Gobierno Federal desde tiempo atrás independientemente de que se encontrara o no asentado en dicho cuerpo legal.

## CAPITULO III

### REGULACIÓN EN EL AMBITO DEL DERECHO CONVENCIONAL

Como se había mencionado, después de los factores dramáticos que fueron la Primera y la Segunda Guerra Mundial, "las adopciones entre países se convirtieron en un fenómeno a nivel mundial. Huérfanos, menores desplazados y desatendidos, o niños abandonados de familias desarraigadas, eran candidatos de adopción por parejas viviendo en países sin conflictos. La mayoría de estas adopciones involucran la migración de niños entre países europeos y Estados Unidos."<sup>1</sup>

En menor escala niños de Japón y China fueron también adoptados principalmente por familias de los Estados Unidos, pudiéndose hacer un resumen del progreso y crecimiento de esta institución durante el siglo XX de la siguiente manera:

En la década de los cuarenta la adopción internacional fue percibida como una respuesta emergente a situación crítica en la que se encontraba principalmente el continente europeo, con el fin de encontrar hogares estables a menores que lamentablemente perdieron a sus hogares como consecuencia de la guerra, surgiendo como una posibilidad positiva el hecho de que estos menores sean extraídos de su país de origen para colocarlos en un entorno social mas favorable lejos de conflictos sociales.

---

<sup>1</sup> González Martín, Nuria y otros.- Estudios Sobre Adopción Internacional.-Edit.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.- México 2001.- pg. 28

Posteriormente con la recuperación socioeconómica posterior a la guerra en Europa, provocó que el trámite de adopciones disminuyeran en aquella región, pero, por otro lado en Asia, específicamente a causa del conflicto en Corea, se creó una nueva situación de crisis y nuevamente se intensificó las solicitudes de adopciones internacionales para dar solución a la problemática que representaban los niños coreanos huérfanos.

"Durante 1950, la adopción internacional adquirió nuevos rasgos importantes, por una parte los países de origen y de recepción del niño, presentaban claramente diferentes niveles de desarrollo socioeconómico; perteneciendo los primeros a regiones poco desarrolladas y los segundos a un mundo en desarrollo e industrializado. La nueva situación trajo como resultado la adopción interracial y nuevamente complicó el carácter transcultural de la adopción internacional."<sup>2</sup>

Como punto trascendente, surgen precisamente en esta época agencias especializadas en los países desarrollados con poder adquisitivo, cuya operación y organización provocó un gran apoyo e impulso a las adopciones entre las naciones, las cuales trascendieron a épocas posteriores durante el siglo XX.

---

<sup>2</sup> González Martín, Nuria, y otros.- Estudios Sobre Adopción Internacional.-OP. Cit.- pg. 28



"En los años sesenta la mayoría de los niños extranjeros adoptados en Europa y Norteamérica, provienen de Asia. El conflicto con el sudeste asiático particularmente en Vietnam abrió nuevas fuentes de adopción internacional."<sup>3</sup>

Comienza entonces la problemática de la adopción internacional; al tomar una forma más definida, surgen las interrogantes ¿es la adopción internacional aceptada como una política nacional? ¿qué marco legal es aplicable en la adopción internacional? ¿las leyes del país de origen del niño o aquellos de la residencia de los padres adoptivos?

Este dilema que recae dentro del campo del derecho internacional privado, fue atendido a través de convenciones y tratados como los signados por naciones europeas en 1965 (La Haya) y en 1967 en Estrasburgo, sin embargo la adopción internacional como una figura novedosa, aun no contaba con una regulación y estudio de fondo por parte de los países que más actividad presentaban en este aspecto y los problemas y las interrogantes continuaron y los especialistas iniciaron un esfuerzo tendiente a lograr soluciones a estas interrogantes y una adopción integral en la adopción transraciales y transculturales.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> González Martín, Nuria, y otros.- Estudios Sobre Adopción Internacional.-OP. Cit.- pg. 28

<sup>4</sup> Cfr. Idem

Podríamos concluir que esta década se caracterizó por la organización de importantes eventos en materia de adopción internacional, como ejemplo de estos eventos se pueden mencionar el seminario Europeo sobre Adopción Internacional en Leysin, Suiza en 1960 así como la conferencia Mundial sobre Adopción, Acogimiento y Hogares de Guarda, celebrada en Milán, Italia, en 1971.

Estas reuniones fueron de suma importancia ya que de ellas se desprendieron principios fundamentales que servirán como base para establecer estándares mundiales por parte de las Naciones Unidas acerca de la adopción internacional.

Es la década de los setenta la adopción adquirió verdaderamente un carácter internacional pues se presenta esta institución cada vez en mas regiones del mundo, ya no únicamente como respuesta ante el fenómeno de la guerra sino también como opción para aquellos menores que se encuentran en un país con un bajo desarrollo y en condiciones sociales deprimentes para ser colocados simplemente en sociedades de países altamente desarrollados donde familias ávidas de desprenderse del sentimiento paternalista, encuentran una opción muy atractiva el adoptar un menor y más aún cuando ello implique el extraerlo de una sociedad donde seguramente peligró su desarrollo como ser humano e incluso su propia vida.

Por otro lado no se debe perder de vista que en esta década comenzó la apertura de la educación sexual, la cual era considerada por las generaciones pasadas como un tema tabú, sin dejar de observar por otro lado que es en esta época en donde se comienza a hablar mas abiertamente de las medidas de anticoncepción, lo cual arrojó como resultado global "un efectivo control sobre el número y espaciamiento de los hijos, desde le punto de vista cultural el control natal se volvió ampliamente aceptado. En Suecia por ejemplo, los reportes indican que en 1970, el 95% de la población consideraba el uso de anticonceptivos como una obligación para prevenir nacimientos no deseados. Muchas de las parejas que decidieron posponer el nacimiento de un niño se encontraron posteriormente con la imposibilidad biológica de concebirlo<sup>5</sup> y por último, como punto final es en esta década de los setentas donde los Estados Unidos y varios países europeos eliminaron la mayor parte de los obstáculos para abortar.

Aunado a lo anterior las personas ávidas de tener un hijo a quien cuidar y satisfacer así los sentimientos paternos, se encontraron con el inconveniente que en sus países de origen, y precisamente por los motivos arriba señalados que existía un déficit de menores susceptibles de ser adoptados, lo que los llevó a optar por voltear la vista a países subdesarrollados, incluso en esta época comienzan a tener importancia varios países asiáticos que no tenían una tradición en ofrecer menores adoptables, tales como la India, Sri Lanka, Filipinas e Indonesia.

---

<sup>5</sup> González Martín, Nuria, y otros.- Estudios Sobre Adopción Internacional.-Op. Cit.- pg. 29-30

Es también en esta década que América Latina inicia su participación en la adopción internacional, en países como Perú, Colombia, Chile Ecuador y El Salvador, su contribución a la adopción internacional se estima en un 8% en este periodo, incrementándose al 80% en 1980, originados en gran parte por el cambio de política de puerta abierta de Corea en 1977 y el gobierno de Vietnam determinó un alto total a las adopciones internacionales en 1976.

Ante el brutal crecimiento de las adopciones internacionales y sobretodo de la incorporación de América Latina como una región con menores susceptibles de ser adoptados, en la década de los ochenta surge la necesidad de establecer reglas comunes en la región para lograr un control así como una mejor y mayor cooperación entre estos países todo ello con el único fin de proteger el interés superior del menor

Surge en 1984 una respuesta a esta situación al firmarse en La Paz Bolivia, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores, durante la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional (CIDIP III), ratifican esta convención cuatro países, México, Colombia, Brasil y Bolivia, publicada el 6 de febrero de 1987 en el Diario Oficial de la Federación.

Sin embargo la influencia mas importante se dio cuando  
\*En 1986 se expide la Declaración de Naciones Unidas sobre Principios Sociales y

Jurídicos relativos a la Protección y Bienestar de los Niños con Particular Referencia a la Adopción y Colocación en Hogares de Guarda en los planos nacional e internacional y en 1989 la Asamblea General de Naciones Unidas adopta la Convención sobre los Derechos del Niño, conjunto de normas universalmente aceptadas para el bienestar de la infancia, que en sus artículos 20 y 21 establece disposiciones específicas para la adopción nacional e internacional.<sup>6</sup>

Como resultado de la influencia de esta Convención varios países latinoamericanos iniciaron un proceso de reformas a sus legislaciones tendientes a adaptarlas a los principios establecidos por aquella Convención.

Como consecuencia de lo anterior "Los datos correspondientes 1979-1991 señalan que Estados Unidos y Suecia fueron los países que recibieron un mayor número de menores adoptados. En términos absolutos Estados Unidos es el país que recibe anualmente la más alta cantidad de niños extranjeros en adopción, durante el periodo 1979-1991 recibió 98,563 menores y Suecia 17,982 menores."<sup>7</sup>

Estos datos se confirman y continúan cuando los datos correspondientes al periodo 1991-1998 demuestran que Estados Unidos es el

---

<sup>6</sup> González Martín, Nuria, y otros.- Estudios Sobre Adopción Internacional.-OP. Cit.- pg. 30

<sup>7</sup> Idem

principal país de acogida de niños adoptivos extranjeros, responsable de 50,349 aproximadamente la mitad del total de adopciones.

*Algunos de los principales países de acogida entre 1993-1997*

PAIS	1993	1994	1995	1996	1997	1993-7
Canada	1740	2045	2022	2064	*1799	**9670
Estados Unidos	7377	8333	9679	11340	13620	50349
Francia	2783	3075	3028	3666	3528	16080
Italia	1696	1712	2161	2649	2019	10237
Países Bajos	574	594	661	704	666	3199
Suecia	934	959	895	908	834	4530
Suiza	923	741	665	742	733	3804
Total	16027	17459	19111	22073	23199	**97869

\*Los datos de 1997 son preliminares

\*\*Si se tienen en cuenta que los datos de Canadá están incompletos, la cifra total debería ser más alta<sup>8</sup>

<sup>8</sup> González Martín, Nuria, y otros.- Estudios Sobre Adopción Internacional.-OP. Cit.- pg. 32

### **3.1 DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS PRINCIPIOS SOCIALES Y JURÍDICOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS NIÑOS CON PARTICULAR REFERENCIA A LA ADOPCIÓN Y COLOCACIÓN EN HOGARES DE GUARDA EN LOS PLANOS NACIONAL E INTERNACIONAL (1986).**

Como adelantamos en el punto anterior, esta declaración reviste gran importancia a nivel mundial, pues en ella se contiene principios fundamentales aceptados universalmente y que sirvieron como cimientos para la Convención de los Derechos del Niño,

Ejemplo de ello, tenemos que en su artículo 17 estableció: "Cuando no sea factible colocar un niño en un hogar de guarda o darlo en adopción a una familia adoptiva, o cuando el niño no pueda ser cuidado adecuadamente en su país de origen, podrá considerarse la adopción en otro país como forma alternativa de proporcionarle una familia"<sup>9</sup>.

Se establece aquí dos cuestiones o principios fundamentales que fueron el punto de partida y base para la concepción actual de la adopción a nivel internacional, el primero de estos principios establece que todo el que resulte involucrado de modo directo en el proceso de adopción se

---

<sup>9</sup> González Martín, Nuria, y otros. - Estudios Sobre Adopción Internacional. -OP. Cit.- pg. 33

encuentre debidamente asesorado y asegurar que se lleve a cabo el seguimiento de la relación entre el niño y los futuros padres adoptivos antes de que se realice la adopción, y por otro lado la importancia de evitar los secuestros de niños impedir que se obtengan beneficios financieros como resultado de la adopción y proteger los intereses jurídicos y sociales del niño.<sup>10</sup>

Esta consideraciones resultan ser sumamente importantes para conformar una institución adoptiva internacional moderna y globalizada, pues establece principios que regirán a la tramitación y el proceso de la adopción, sin embargo a pesar de estos avances significativos, es importante hacer notar que estos principios van enfocados a establecer reglas fundamentales antes y durante el procedimiento judicial para lograr una adopción, pero no se observa en ningún momento una visión protectora y previsoras de esta figura jurídica una vez concluido tal trámite, es decir no encontramos una visión tendiente a llevar a cabo un control o un seguimiento del menor adoptado una vez que es extraído de su país de origen y llevado a una nación extraña, pasándose por alto que, si bien el menor ya cuenta con una familia, también lo es que dentro de dicha convivencia familiar pueden darse un infinita gama de posibilidades que pueden afectar o dañar e debido desarrollo del menor, pues no puede darse por hecho que por el hecho de que un menor ya fue adoptado, ello signifique que automáticamente que su vida se encuentre total y absolutamente solucionada.

---

<sup>10</sup> Cfr. González Martín, Nuria, y otros.- Estudios Sobre Adopción Internacional.-OP. Cit.- pg. 33



### 3.2 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

“El 20 de noviembre de 1989 se aprobó en el seno de las Naciones Unidas, La Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño. La Convención es un instrumento de Derechos Humanos, de carácter vinculante que la convierte en obligatoria para los Estados partes. Hasta el año 2000 ha sido ratificada por 191 países, faltando solo dos países Estados Unidos y Somalia, estando cercano el tiempo en que podrá considerarse como “ley universal”<sup>11</sup>

Esta Convención, como se mencionó con anterioridad tomó principios fundamentales de la DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS PRINCIPIOS SOCIALES Y JURÍDICOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS NIÑOS CON PARTICULAR REFERENCIA A LA ADOPCIÓN Y COLOCACIÓN EN HOGARES DE GUARDA EN LOS PLANOS NACIONAL E INTERNACIONAL, y DIRECTRICES DE BRIGHTON PARA LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL, y asimismo estableció otras bases fundamentales que complementarían a las anteriores, entre ellas el principio básico de los derechos de la niñez, que establece que la sociedad está obligada a satisfacer las necesidades fundamentales de los niños y proveer asistencia para el desarrollo de su personalidad, talento y habilidades.

---

<sup>11</sup> González Martín, Nuria, y otros.- Estudios Sobre Adopción Internacional.-OP. Cit.- pgs. 33-34

"Uno de los aspectos mas sobresalientes de la Convención es que es integral, es decir en ella no se separan los derechos civiles y políticos de los derechos de económicos, sociales y culturales, estableciendo cuatro grupos de derechos: supervivencia, protección, desarrollo y participación."<sup>12</sup>

De estos derechos el que nos interesa es el se refiere a la protección del menor el cual establece que aquellos menores privados de su ambiente familiar tengan el derecho a recibir protección especial y asegurarse que puedan beneficiarse de cuidados que sustituyan la atención familiar o de la colocación en un establecimiento apropiado teniendo en cuenta el origen cultural del niño.

De ahí que el artículo 20 de dicha Convención establece

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en este medio, tendrán derecho a la protección especial del Estado.
2. Los Estados Parte asegurarán, de conformidad con sus leyes nacionales otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre sus cuidados figurarán, entre otras cosas la colocación en otra familia, la Kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores."<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> González Martín, Nuria, y otros.- Estudios Sobre Adopción Internacional.-OP. Cit.- pg. 34

<sup>13</sup> Idem

Por su parte en el artículo 21 encontramos la referencia expresa de la adopción al establecer que en los Estados que reconocen y/o permiten la adopción se cuidará de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y de que estén reunidas todas las garantías necesarias para asegurar que la adopción es admisible y positiva para el menor, así como que se contengan las autorizaciones de las autoridades competentes para otorgarla; de nueva cuenta observamos un esencial intereses por regular y establecer protecciones del menor, lo cual resulta a todas luces positivo, pero de nueva cuenta, no se observa una intención de velar por ese interés superior después de concretada tal adopción, lo cual resulta peligroso al darse por un hecho que la convivencia en su nuevo ambiente familiar es absolutamente positivo sin que sea necesario principios tenientes a brindar protección y seguimiento ya integrado a su nueva familia.

ARTICULO 21 "Los estados que reconocen y/o permiten el sistema de adopción, cuidará de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán porque la adopción del niño solo sea autorizada por las autoridades competentes, las cuales determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y tutores, y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario..."<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> González Martín, Nuria, y otros.- Estudios Sobre Adopción Internacional.-OP. Cit.- pg. 36

Esta normativa internacional sobre adopción fincó las bases de otro convenio internacional en 1993 sobre la materia que a continuación estudiaremos.

### **3.3 CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.**

Independientemente de los favorables esfuerzos por regular a la creciente adopción internacional en la década de los ochenta que en la década de los ochenta, el constante incremento de las adopciones trajo como consecuencia diversos problemas de índole legal, social y psicológico.

A fin de dar mayor complemento a este tema importante y reforzar los principios protectores a favor del menor la Conferencia de la Haya elaboró, en 1993 la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Esta Convención no olvida los valiosos principios generados en las anteriores convenciones, tal es el caso de los contenidos en los artículos 20 y 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño: el interés superior

del niño, la subsidiariedad de la adopción y la comunicación y cooperación entre las autoridades del país de origen y la autoridades del país de recepción.

Dicha Convención de gran trascendencia para la adopción internacional, no fue organizada de manera improvisada, sino por el contrario, se fue organizando tras la preparación de varios años de estudio y preparación científica y organizativa, seguida negociaciones a lo largo de cuatro años.

Finalmente la Convención fue suscrita por sesenta y seis Estados, el 29 de mayo de 1993, dicho instrumento fue firmado con esa misma fecha, por los representantes de México, Brasil, Costa Rica y Rumania.

Por lo anterior la misma fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 22 de junio de 1994 y el Decreto de Promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de fecha 24 de octubre de 1994. De esta manera, nuestro país se convirtió en el primer país de América Latina en ratificar este Tratado internacional e iniciar su vigencia.

Como dato importante mencionamos que "Al mes de abril de 2001, eran Estados parte de este Convenio cuarenta y un países: veintitrés Estados miembros de la Conferencia de La Haya y dieciocho Estados no miembros de la Conferencia (adhesiones), se distinguen principalmente diez

países de origen de los menores y treinta y un países de los países de recepción de los menores.”<sup>15</sup>

Este Convenio como se ha acentuado resultó de gran trascendencia ya que por primera vez regula una cooperación verdadera entre los países de origen y de recepción así como la delimitación clara y designación de autoridades nacionales que en colaboración mutua permiten una tramitación homogénea e intercambio de información a fin de agilizar y poder consolidar así una regulación integral para la adopción internacional con el fin de lograr el principio de beneficio del menor.

“En efecto el texto de la convención señala en su artículo 1° el objeto del Convenio:

a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y el respeto de los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional,

b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y en consecuencia prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

---

<sup>15</sup> González Martín, Nuria, y otros.- Estudios Sobre Adopción Internacional.-OP. Cit.- pg. 37

c) Considerar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.”<sup>16</sup>

“Las autoridades centrales son el principal agente de cooperación entre los Estados contratantes, su naturaleza es administrativa y no jurisdiccional y se encuentra ubicada dentro del Poder Ejecutivo, y tiene como función, entre otras, cooperar con las autoridades judiciales”<sup>17</sup> para la tramitación de la adopción internacional, cada Estado Parte designará de acuerdo a su sistema jurídico uno o varias de estas, siendo de naturaleza pública o privada dependiendo de cada país, cuyas funciones se detallan en dicha Convención.

De conformidad con la Convención de La Haya, la autoridad central ejerce funciones en forma privativa, pero de igual manera puede compartir otras funciones con autoridades y por organismos que se mencionan en forma general.

A fin de poder entender y realizar un estudio de esta Convención, resulta indispensable analizarla en cuanto a su aplicación y el procedimiento en el que nuestro país adopta el mismo.

---

<sup>16</sup> González Martín, Nuria, y otros.- Estudios Sobre Adopción Internacional.-OP. Cit.- pg. 38

<sup>17</sup> Idem

### 3.4. LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN MEXICO

#### AMBITO CONVENCIONAL

Si se retoma lo manifestado en capítulos anteriores en relación a las diversas convenciones en materia de adopción internacional pero enfocado concretamente a nuestro país, podemos decir que es, hasta a la década de los ochenta en que se inicia un movimiento considerable en las adopciones internacionales, situación que obligó al Estado a ver la necesidad de establecer reglas que controlaran tal fenómeno social.

"Según información proporcionada por el National Council For Adoption en el periodo 1985 1995 se concluyeron 1,275 adopciones con Estados Unidos, la cercanía con este país ha propiciado que sus nacionales busquen en el nuestro menores que pueden ser susceptibles de ser adoptados, aunque este propósito no se realiza siempre con apego a las disposiciones legales aplicables."<sup>18</sup>

En los últimos años además de Estados Unidos ha llegado a México un número considerable de solicitudes de adopciones provenientes de otras partes del mundo, de conformidad a la información del

---

<sup>18</sup> González Martín, Nuria, y otros.- Estudios Sobre Adopción Internacional.-Op. Cit.- pg. 41



Sistema Nacional DIF y de los Sistemas Estatales DIF en el lapso 2000-2004<sup>19</sup> se suma un total de 358 adopciones internacionales concluidas.

"En el ámbito nacional, son los Sistemas DIF Nacional y Estatales, las instituciones públicas que concluyen el mayor número de adopciones internacionales tomando en consideración que son Autoridades Centrales en la materia y, en virtud de que en cumplimiento de las atribuciones de sus respectivas leyes de Asistencia Social atienden y brindan protección a menores en estado de abandono o en desamparo, pero además existen instituciones de asistencia privada que promueven menores en adopción en todo el país."<sup>20</sup>

"La experiencia de estos los Sistemas fue considerada cuando el Gobierno de México, procedió a ratificar la Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y designó a estos Sistemas como Autoridades Centrales."<sup>21</sup>

"El Gobierno Mexicano al ratificar la Convención... realiza las siguientes Declaraciones:

I. En relación con los artículos 6, numeral 2 y 22 numeral 2 únicamente fungirán como Autoridades Centrales para la aplicación del presente Convenio El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en cada uno de los Estados con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen...El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y Jurisdicción subsidiaria en los 31 Estados de la República...La

<sup>19</sup> Los datos obtenidos para el año 2004 son preliminares y pueden aumentar el número de adopciones

<sup>20</sup> González Martín, Nuria, y otros.- Estudios Sobre Adopción Internacional.-OP. Cit.- pg. 41

<sup>21</sup> Idem

Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores fungirá como autoridad central para la recepción de la documentación proveniente del extranjero.”<sup>22</sup>

De ahí la importancia de la Convención de la Haya que en primer lugar al ser un medio de colaboración entre las autoridades administrativas y judiciales del Estado parte establece responsabilidades precisas a las autoridades de los estados involucrados en el trámite de una adopción internacional

“De ahí la trascendencia del Convención de La Haya que por su carácter universal y básicamente como un instrumento de cooperación entre autoridades administrativas y judiciales de los Estados parte, estableció una distribución de responsabilidades entre los Estados involucrados con propósito de una adopción internacional, el Estado de origen del niño y el Estado de recepción. Así mismo como se mencionó con antelación dejó en libertad de acción a cada Estado contratante para organizar la cooperación y decidir si las obligaciones impuestas a las autoridades centrales las delega o no a otras autoridades u organismos. Tal es el caso de España, que al ratificar la Convención de la Haya resolvió acreditar Instituciones privadas para apoyar las labores de las autoridades centrales, entes administrativos competentes en protección de menores en las Comunidades Autónomas en el ámbito de su territorio, representan actualmente veintitrés autoridades centrales y una autoridad central de comunicación que corresponde al Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales,

---

<sup>22</sup> Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional pag 1

Dirección General de Acción Social del Menor y la Familia,<sup>23</sup> sin embargo en nuestro país esta posibilidad quedó descartada expresamente en la declaración que el gobierno mexicano realizó al ratificar al Convención fundándose en las experiencias que se han tenido al respecto.

Por lo anterior se puede afirmar que los diversos sistemas estatales así como el Sistema Nacional DIF han cumplido satisfactoriamente con su responsabilidad de Autoridad Central desde le momento mismo es que entró en vigor la Convención de La Haya el 1° de mayo de 1995.

Los resultados que hasta se han obtenido son satisfactorios, sin embargo aún falta mucho por hacer a fin de cumplir con el espíritu de la Convención, sobretodo en lo referente al seguimiento y vigilancia productiva de la adopción internacional, cuando han concluido todos y cada los trámites para concretarla.

A pesar del gran avance obtenido para nuestro país con la ratificación de la Convención de La Haya, ha existido diversos inconvenientes para su aplicación práctica en México debido principalmente debido al problema de la actualización de la legislación mexicana en materia de adopción, en la mayoría de los Códigos Civiles únicamente se contemplaba la adopción simple, que establece un parentesco entre adoptante y adoptado y que implica la transferencia del ejercicio de la patria potestad, no la ruptura del vínculo de filiación preexistente

---

<sup>23</sup> González Martín, Nuria, y otros.- Estudios Sobre Adopción Internacional.-Op. Cit.- pg. 41-42

Ejemplo de ello en 1994 solo cuatro entidades federativas habían realizado sus reformas a los Códigos Civiles y de Procedimientos en el capítulo correspondiente y en lo relativo a la incorporación de la adopción plena, hasta el año 2004 son veintisiete entidades federativas, pero todavía están pendientes de modificar su legislación Colima, Hidalgo, Puebla, Sonora y Zacatecas en su Código Familiar. Resulta trascendente esta reforma, en virtud de que la Convención de La Haya se refiere a las adopciones que implican la ruptura del vínculo de filiación preexistente (artículo 27), y si bien contempla la conversión de la adopción simple a plena en este mismo artículo, esto únicamente podrá ser procedente si:

- a) La ley del Estado de recepción lo permite, y
- b) Los consentimientos exigidos en el artículo 4º, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción (Las personas instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción la han exteriorizado una vez que fueron debidamente asesoradas e informadas de las consecuencias de estas decisión, la han emitido de manera libre y quede constatado por escrito sin que medie pago o compensación de ninguna clase, y , asimismo la opinión del menor cuando su edad y grado de madurez lo permita.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> González Martín, Nuria, y otros.- Estudios Sobre Adopción Internacional.-Op. Cit.- pg. 42-43

## CAPITULO IV

### PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN EL DERECHO MEXICANO

Para que sea posible un estudio acerca de los requisitos, autoridades competentes y personas capaces que pueden intervenir en un procedimiento de adopción internacional, es menester tener en cuenta las siguientes premisas.

En primer lugar y dado que de conformidad a lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Federal, a las Entidades Federativas les es permitido legislar en materia familiar, tenemos en consecuencia que cada Estado de la República y el Distrito Federal cuenta con sus propias disposiciones jurídicas que regularán las cuestiones familiares, entre ellas a la adopción, que en términos generales estas entidades federativas remiten a los tratados celebrados y ratificados por nuestro país y, en especial referencia a la Convención de la Haya sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, para el caso el caso de la adopción internacional.

En tal virtud es que para nuestro estudio tomaremos como base las disposiciones establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal, que establece en su Libro Primero Título Séptimo, Capítulo V Sección IV las disposiciones aplicables para el caso de la adopción internacional en los artículos 410-E y 410-F, sin embargo al igual que en las disposiciones de las

demás entidades federativas, de un modo u otro remite finalmente a los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano.

Por otro lado la Convención de La Haya de 1993 fue firmada y ratificada por México, la cual constituye la única disposición legal que establece seriamente los procedimientos y bases legales para regular la adopción internacional en la práctica, motivo por el cual es que el Gobierno Mexicano desde el momento de la entrada en vigor de esta convención ha adoptado sus bases para regular esta institución.

Así las cosas podemos concluir que existe todo un procedimiento judicial y extrajudicial para concretar y lograr una adopción internacional en nuestro país. Para mayor comprensión de todo este camino procesal es que dividiremos el mismo en tres etapas fundamentales las cuales se explicarán detalladamente en las paginas siguientes siendo estas etapas:

-ETAPA ADMINISTRATIVA.

-ETAPA JUDICIAL

-ACTUACIONES POSTERIORES

#### **4.1. ETAPA ADMINISTRATIVA**

Como prolegómeno es necesario señalar que el artículo 410-E del Código Civil para el Distrito Federal, manifiesta:

\*ARTICULO. 410-E.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente por las disposiciones de este Código...<sup>1</sup>

En armonía con dicha disposición, tenemos que el tratado internacional aplicable en esta materia es la Convención de La Haya el cual fue aprobado por el Senado de la república el día 22 de junio de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre del mismo año, para su entrada en vigor a partir del 1º de mayo de 1995 como ya se indicó.

El artículo 6 de esta Convención, exige a cada Estado contratante la obligación de designar a una Autoridad Central cuya función sea darle cumplimiento al mismo.

\*ART. 6

- 1.- Todo Estado contratante designará una autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone
- 2.- Un Estado Federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales distintas puede designar mas de una Autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad central competente dentro de ese Estado.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2005, pg. 64

<sup>2</sup> González Martín, Nuria y otros.- Estudios Sobre Adopción Internacional.-Edit.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.- México 2001.- pg. 177

En virtud de dicho requisito nuestro país al contratar firmar dicho Convenio estableció al respecto las siguientes declaraciones que forman parte del documento oficial con el fin de amoldar dicha Convención a nuestro sistema jurídico

"El Gobierno de México al ratificar la Convención sobre la Protección de los Menores y la Cooperación en Materia de adopción Internacional formula las siguientes declaraciones:

I.- En relación con el artículo 6, numeral 2 y 22, numeral 2, únicamente fungirán como autoridades centrales para la aplicación de la presente Convención, el Sistema para el desarrollo Integral de la Familia de cada uno de los siguientes Estados, con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen:

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en los 31 Estados de la República anteriormente citados.

La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores fungirá como Autoridad Central para la recepción de la documentación proveniente del extranjero".<sup>3</sup>

Es importante mencionar que el Sistema Para el Desarrollo integral de la Familia, en su calidad de autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la Convención expidió a través de su Junta de Gobierno el "Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia" el día 6 de diciembre de 2001 por el Director General para el Desarrollo Integral para la Familia, el cual podríamos identificarlo como la "ley reglamentaria" de la Convención de La Haya.

---

<sup>3</sup> Declaración del Gobierno Mexicano de la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional



Ahora bien desde un punto de vista práctico esta etapa administrativa inicia desde el preciso momento en que una persona o personas (pareja) que residen en un país en que sea aplicable la convención, y tengan la intención de adoptar a un menor que resida en nuestro país acuden ante la Autoridad Central de su país con el fin de hacer del conocimiento que desea adoptar un menor mexicano, dicha autoridad central deberá cumplir con lo estipulado en el artículo 15 de la Convención el cual establece:

\*ARTICULO 15.

1.- Si la autoridad Central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga la información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

2.- Esta Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen\*<sup>4</sup>.

Una vez que la documentación es enviada y recibida por la autoridad central mexicana que, como ya vimos, es la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores quien a su vez lo remite al Sistema Nacional Para el Desarrollo Integral de la Familia, quien en plena armonía con el artículo 15 de la Convención revisa dicha documentación la cual concretamente deben de ser los señalados en el artículo 6º del Manual de Procedimientos de

---

<sup>4</sup> González Martín, Nuria y otros.- Estudios Sobre Adopción Internacional.-OP. Cit.- pg. 185

Adopción de Menores el cual enlista que la Autoridad Central o Entidad colaboradora deberá enviar a nuestro país:

- a) Certificado de idoneidad o documento similar, expedido de conformidad a lo establecido por el artículo 15 de la Convención,
- b) Estudio Psicológico,
- c) Estudio Socioeconómico
- d) Copia certificada de actas de nacimiento y matrimonio y además constancias a que se refiere la fracción V del artículo 4° de este manual, (para caso de concubinato deben cumplir requisitos de la legislación aplicable)
- e) Las fotografías referidas en las fracciones VII y VIII del artículo 4° de este manual, (fotografía tamaño credencial a color de los solicitantes y 10 fotografías tamaño postal de la casa en donde en su caso vivirá el menor)
- f) Certificado de no antecedentes penales y constancia a que se refiere la fracción XIV del artículo 4° del presente manual (Constancia de que los solicitantes han cursado satisfactoriamente los talleres impartidos en la escuela para padres del Sistema u otro curso de naturaleza análoga), así como proporcionar la información necesaria para el llenado del formato de la Oficina Central Nacional de México-Interpol para la investigación internacional de los adoptantes;
- g) Certificado médico en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 4° de este manual (expedido por institución oficial, debiendo contener resultados de examen de SIDA y exámenes toxicológicos). En los países en que no sea posible obtener el certificado médico de buena salud expedido por institución pública, podrá ser expedido por una institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha institución así como el responsable de la misma,
- h) Constancia de trabajo e ingresos, según lo dispuesto por la fracción X del artículo 4° del manual (acreditar trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo), y
- i) Una vez que el Sistema haya remitido a la autoridad central del Estado de recepción el informe sobre la adoptabilidad y características del menor propuesto en adopción, los solicitantes por conducto de su autoridad central o de la entidad colaboradora, deberán hacer llegar la conformidad para la continuación del procedimiento jurisdiccional, así como la autorización para

que el menor adoptado ingrese y resida permanentemente en el Estado de recepción, según lo establecido en los artículos 5 (c) y 17 (c) y (d) de la Convención.

I.- Aceptación expresa de tener una convivencia con el menor asignado, previamente al inicio del procedimiento judicial de adopción. La duración de dicha convivencia será determinada por el director o directora del centro asistencial donde se encuentre institucionalizado el menor, pero en ningún caso deberá ser menor a una semana y solo casos de excepción podrá ser mayor a cuatro semanas;

II.- Carta compromiso de los solicitantes, obligándose a permanecer en el país el tiempo necesario para la tramitación del proceso jurisdiccional de adopción;

III.- Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor, según lo dispuesto en el Capítulo VII del presente manual (se verá con posterioridad dicho capítulo), con apoyo en las autoridades competentes del Estado de recepción, en las Entidades colaboradoras que hubiesen intervenido en la adopción o en su defecto, por conducto de la representación de las autoridades mexicanas en el mismo;

IV.- Todos los documentos deberán presentarse traducidos al idioma español por traductores oficiales y debidamente legalizados y apostillados<sup>5</sup>.

Una vez revisados y cumplidos estos requisitos, el Sistema Nacional Para el Desarrollo Integral de la Familia, enviará el expediente a una Junta Interdisciplinaria parte de la propia Autoridad Central, la cual se encuentra debidamente establecida en el manual mencionado con anterioridad, en su artículo 2 Fracción XII dispone:

\*ARTÍCULO 2.- Para Los efectos del presente manual, se entenderá por...

---

<sup>5</sup> Manual de Procedimiento de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.- Sistema Nacional Para el Desarrollo Integral para la Familia.-México 2001 pg. 1186-1187

XII.- Junta Interdisciplinaria: Son los órganos colegiados interdisciplinarios a los que corresponde realizar el análisis de los expedientes de la adopción que reciba un centro asistencial, elaborando un pre-dictamen acerca de la procedencia o improcedencia de una solicitud de adopción, para ser presentado al Consejo Técnico, según lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 16 inciso b) del presente ordenamiento.<sup>6</sup>

Una vez emitido el pre-dictamen en relación a la procedencia o improcedencia de la adopción, dicho órgano colegiado remite el mismo al Secretario del Consejo Técnico de Adopciones, órgano Colegiado regulado en el propio manual en su artículo 7 y 8:

\*ARTICULO 7\*.- Para la toma de decisiones de carácter administrativo que así lo requieran según lo establecido en el presente manual, el Sistema contará con un órgano colegiado que se denominará Consejo Técnico de Adopciones.

ARTÍCULO 8.- El Consejo Técnico estará integrado por Consejeros y se estructurará de la siguiente manera:

I.- Presidente.

II.- Secretario Técnico

III.- Al menos cuatro Consejeros

Cada miembro del Consejo Técnico tendrá un voto, pero solo el Presidente y el Secretario Técnico podrán designar a un suplente para ausencias debidas a causas de fuerza mayor. Dichos suplentes podrán sustituirlos plenamente y votar en su representación.<sup>7</sup>

Así pues el Secretario de este Consejo Técnico recaba en términos de lo dispuesto por el artículo 16 inciso b) del Manual respectivo, y lo presenta al Consejo para su análisis detallado, quien se deberá pronunciar acerca

---

<sup>6</sup> Manual de Procedimiento de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia Op. Cit.- pg. 1183

<sup>7</sup> Ibidem pg. 1187-1188

de la procedencia o improcedencia de cada solicitud, con base en el pre-dictamen elaborado por la Junta Interdisciplinaria:

\*ARTICULO 14 Sin perjuicio de otra que pudiese asignar el Sistema, El Consejo Técnico tendrá las siguientes funciones:

I.- Analizar detalladamente los expedientes de los solicitantes de adopción que le sean presentados por los centros asistenciales del Sistema o particulares y pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia de cada solicitud, con base en el pre-dictamen elaborado por la Junta Interdisciplinaria.<sup>8</sup>

En caso de aprobación de la solicitud por parte del Consejo, se procederá a la asignación del menor al solicitante de la adopción, lo anterior estará a cargo de la Junta Interdisciplinaria quien se basará en diversos criterios de compatibilidad existentes entre las necesidades y características del menor y las de los solicitantes considerando entre otras cuestiones la edad, sexo, personalidad, expectativas de desarrollo, rasgos físicos, y todos aquellos factores que coadyuve en a la búsqueda de compatibilidad entre adoptado y solicitantes.

Así las cosas la Junta levanta un acta en la que se explican las razones que justifiquen la asignación, observándose en todo caso los criterios establecidos por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en materia de interpretación del principio de subsidiariedad, establecido en el artículo 4 b) de la Convención y, una vez concluida tal asignación la autoridad central notificara la circunstancia en forma oficial a los solicitantes (artículo 18, 19, 20 y

---

<sup>8</sup> Manual de Procedimiento de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia Op. Cit.- pg. 1189

21 del manual), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16.1 inciso a) de la Convención:

\*Artículo 16

1.- Si la Autoridad Central del Estado de origen considera que el niño es adoptable

a) Preparará un informe sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares.<sup>9</sup>

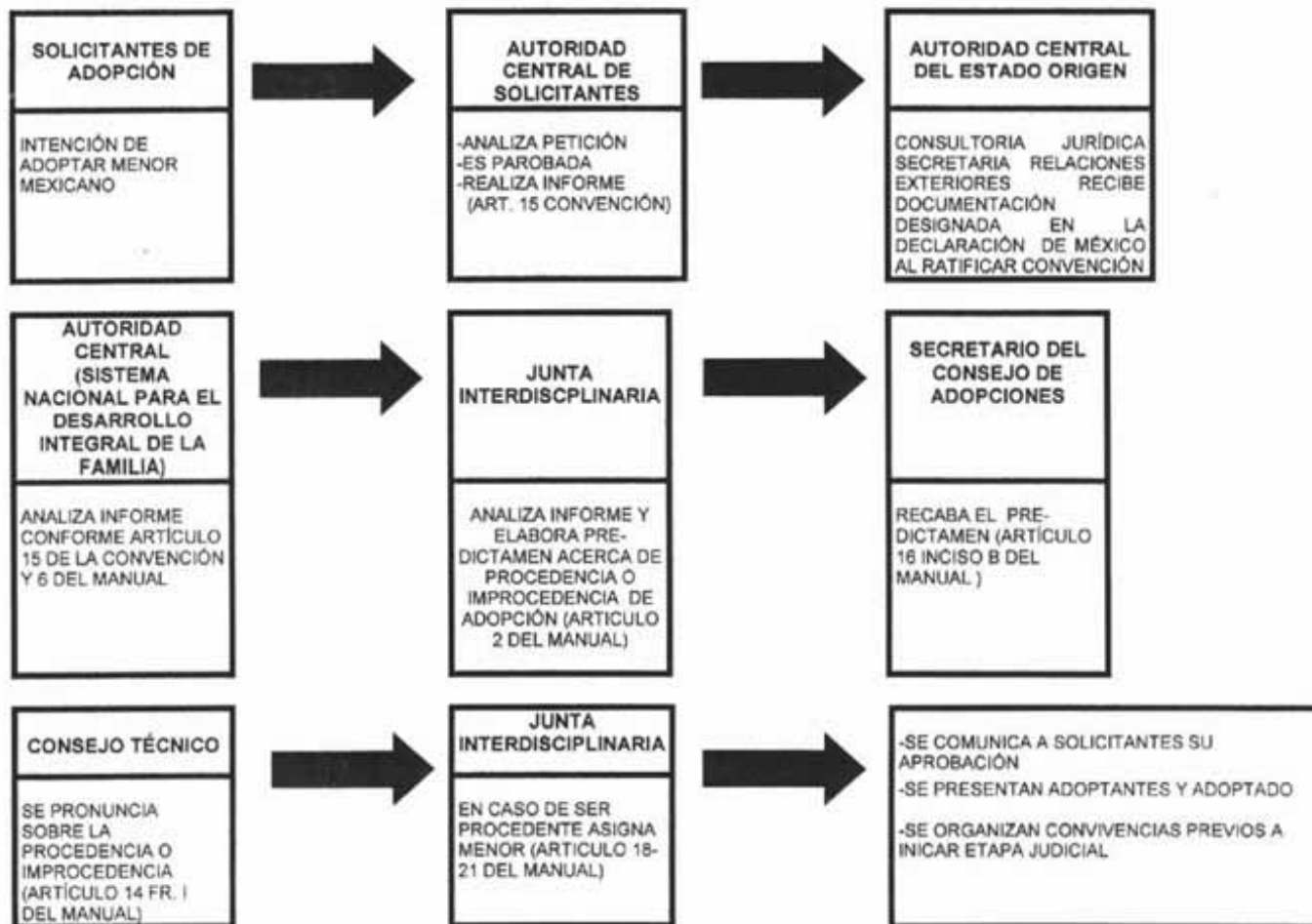
Una vez finalizado la asignación del menor se programará la presentación de éste con los presuntos adoptantes supervisada por el personal de trabajo social y de psicología quienes elaborarán un reporte y valoración de la misma (artículo 22 del Manual).

Con base en los resultados de dicha valoración mencionada anteriormente se programaran convivencias del menor con los solicitantes en donde habrán dinámicas familiares establecidas con un lapso mínimo de una semana y máxima de tres pudiéndose prorrogar a criterio del área jurídica, de trabajo social, psicología previas al procedimiento judicial de adopción con el fin de iniciar al etapa de integración familiar (artículos 26, 27 y 28 del Manual).

---

<sup>9</sup> González Martín, Nuria y otros. - Estudios Sobre Adopción Internacional.-OP. Cit.- pg. 185

## ETAPA ADMINISTRATIVA ADOPCIÓN INTERNACIONAL



## 4.2. ETAPA JUDICIAL

Una vez cumplidos todos y cada uno de los requisitos mencionados con anterioridad, el Sistema con apoyo del área jurídica respectiva, presentará ante la autoridad judicial las solicitudes de adopción y promociones subsecuentes hasta la conclusión del procedimiento, sufragándose los gastos a cargo de los solicitantes (artículo 29-31 del Manual).

La adopción como figura jurídica y procedimiento judicial necesita forzosamente definir las normas que la regularán en esta etapa, así en principio es el Código Civil para el Distrito Federal quien nos da una primera luz de las normas competentes y aplicables para el caso de la adopción al establecer en su artículo 399 del Código Civil para el Distrito Federal:

"ARTÍCULO 399.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles."<sup>10</sup>

Una vez que el Código Civil para el Distrito Federal nos remite a su legislación adjetiva, encontramos dentro del Título Decimoquinto referente a la JURISDICCIÓN VOLUNTARIA en su Capítulo IV el tema de la ADOPCIÓN, por ello podemos concluir en primer término que la adopción es un procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

---

<sup>10</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Op. cit. pg. 63



Dado que la adopción es un procedimiento de Jurisdicción voluntaria, nos encontramos con otra interrogante ¿qué Juez será competente para conocer un asunto de adopción? Si nos remitimos nuevamente a dicho Código procesal civil para el Distrito Federal, su artículo 156 establece las reglas para la competencia del juez, donde no encontramos referencia alguna a la adopción, en virtud de lo anterior, para determinar al Juez competente debemos concluir que si la adopción es un procedimiento de jurisdicción voluntaria, podría ser aplicable la fracción VIII el cual señala que en los actos de jurisdicción voluntaria, (el Juez competente será) el del domicilio del que promueve, pero si se trata de bienes raíces lo será el del lugar donde estén ubicados, sin embargo las siguientes fracciones que hacen referencia a instituciones de derecho familiar, otorgan competencia al Juez del domicilio de los menores o incapacitados en el caso de tutela, en el caso de diferencias conyugales se hace referencia al domicilio conyugal y en caso de divorcio a este mismo domicilio o al del cónyuge abandonado.

Por tanto se concluye claramente que el Juez competente para la tramitación de una adopción a través de la Jurisdicción Voluntaria será el del domicilio del menor o incapacitado que se pretenda adoptar, lo que confirma la fracción IV del artículo 397 del Código Civil que al referirse al Ministerio Público señala al del lugar del domicilio del adoptado.

Una vez resueltas las cuestiones planteadas en los párrafos anteriores empezamos la presente etapa judicial se inicia al momento de presentarse el escrito inicial ante el Juez de lo Familiar en donde se deberán acreditar que los adoptantes cumplen los requisitos que prevé el artículo 390 del código civil (ser mayor de 25 años, en pleno ejercicio de sus derechos que tiene medios bastantes para proveer al subsistencia, la educación y el cuidado del adoptado, que la adopción es benéfica para el adoptado, atendiendo al interés superior del mismo) requisitos que se complementan y amalgaman con los requeridos por la Convención de La Haya.

De conformidad con el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se deberá expresar en el escrito inicial que se promueve una adopción internacional, los datos del menor, de la persona que ejerza la patria potestad del presunto adoptado y, en su caso persona o institución de asistencia social publica o privada que lo haya acogido y certificado medico de buena salud tanto de adoptantes como del adoptado, deben acompañarse los estudios socioeconómicos y psicológicos de los adoptantes. Por otro lado deberán los presuntos adoptantes acreditar solvencia moral y económica así como su legal estancia o residencia en el país de conformidad con la fracción V del mencionado artículo así como de la Ley General de Población en su artículo 70.

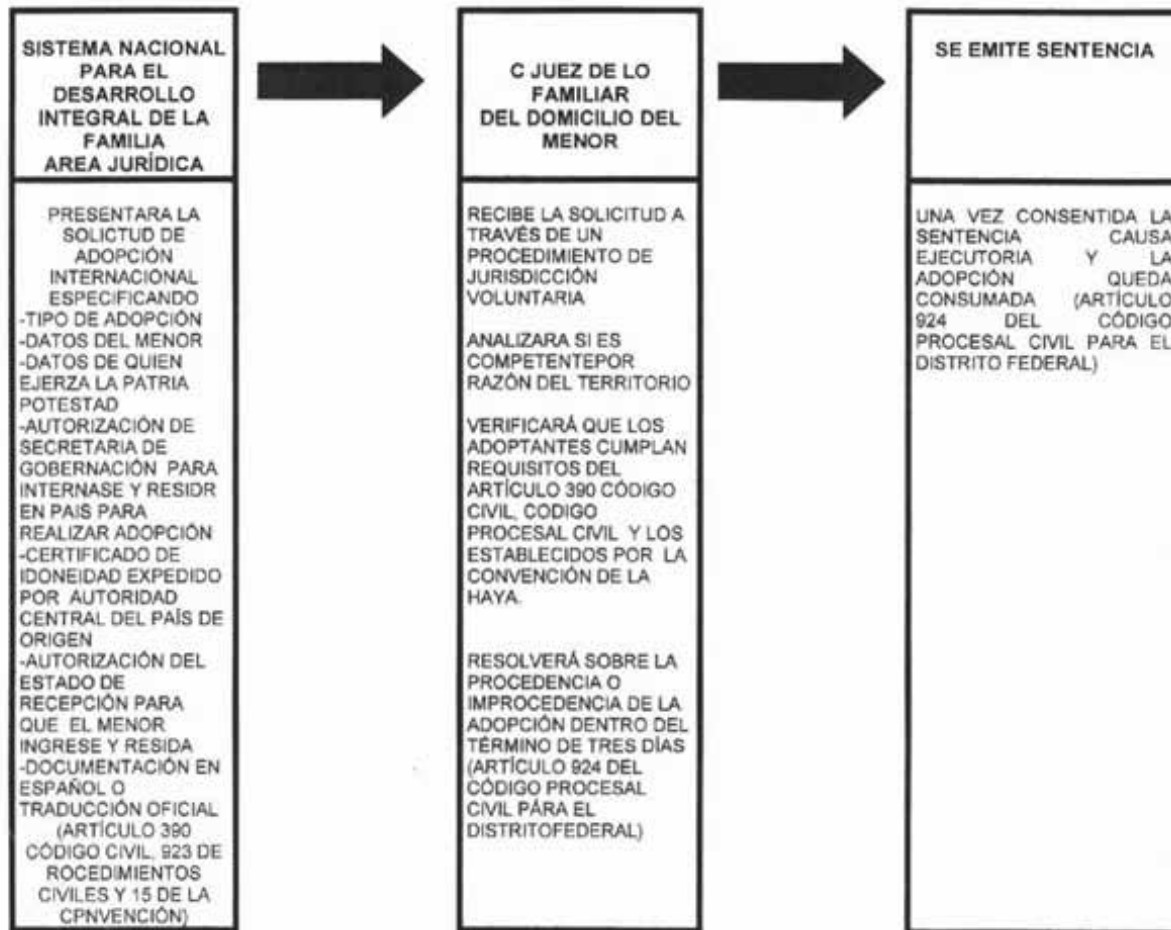
La propia fracción V menciona que además se deberá presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen, el cual acredita que el solicitante es considerado apto para adoptar, constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

Por último la mencionada fracción V del artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé que la documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial, ya sea apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

Rendidas las constancias que se exigen en el código procesal y obteniéndose el consentimiento de las personas que deben darlo, el Juez de lo Familiar, resolverá dentro del tercer día lo que corresponda de la adopción en armonía con el artículo 924 del Código Adjetivo.

Dictada la resolución y consentida por los promoventes causará ejecutoria, entonces la adopción queda consumada.

# ETAPA JUDICIAL ADOPCIÓN INTERNACIONAL



### **4.3. ACTUACIONES POSTERIORES**

Si bien es cierto que la etapa judicial ha concluido con la sentencia firme en la que se declara procedente la adopción internacional, existen trámites y actuaciones posteriores necesarios para su debido conclusión en la cual aun interviene el Juez de lo Familiar que conoció del asunto, consistente primordialmente en la remisión de copias certificadas de la resolución al Juez del Registro Civil del lugar a efecto de que levante el acta correspondiente, obligándose el primero de ellos a enviar las mencionadas copias dentro de un término de tres días siguientes a la ejecutoria.

#### **4.3.1. ACTUACIONES DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL**

Una vez que el Juez del Registro Civil ha recibido las copias certificadas de la resolución en donde se aprueba la adopción, este procede de inmediato a levantar el acta correspondiente con la comparecencia de los adoptantes, tal y como lo establece el artículo 84 del Código Civil ya citado.

*\*ARTÍCULO 84.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez dentro del término de tres días, remitirá copias certificadas de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.\*<sup>11</sup>*

Es importante mencionar que el acta levantada será como si se tratara de un acta de nacimiento (85 Código Civil) para los hijos consanguíneos. Para tal efecto se seguirá lo dispuesto en el numeral 58 del

---

<sup>11</sup> Código Civil para el Distrito Federal, OP. Cit. pg. 36

Código Civil, respetándose los datos existentes en el acta original de nacimiento, solo cambiando el nombre y domicilio de los padres y el de los abuelos (artículo 59 del Código Civil ).

Por lo que respecta al acta original correspondiente que tiene el menor antes de su adopción, el Juez del Registro Civil procederá a realizar las anotaciones a fin de que se deje constancia fehaciente de que el menor ha sido adoptado y, una vez lo anterior la misma quedará reservada, es decir, no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele que el menor es adoptado (Artículo 86, 87 Código Civil).

\*ARTICULO 86.- En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 87.- En caso de adopción, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se expedirá ni se publicará constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio".<sup>12</sup>

Las actuaciones llevadas a cabo por el Juez del Registro Civil no afectan de ningún modo la resolución judicial que ha quedado consumada (artículo 81 del Código Civil).

---

<sup>12</sup> Código Civil para el Distrito Federal, OP. Cit. pg. 36

## ACTUACIONES POSTERIORES ADOPCIÓN INTERNACIONAL



## CAPITULO V

### SEGUIMIENTO DE LOS MENORES PROMOVIDOS EN ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

Una vez que han concluido los requisitos y solemnidades que establecen las disposiciones aplicables a la adopción internacional, podremos decir que se ha logrado que sujetos pertenecientes a un Estado diverso a México, reciban como hijo, con los derechos y obligaciones que ello conlleva a un menor mexicano, y por ello, ha procedido legalmente el traslado del mismo para que resida permanentemente en el Estado de los padres adoptantes.

Sin embargo en una visión lo mas posible apegada a la realidad, nos podemos hacer la siguiente pregunta ¿y, de ahora en adelante, que pasará con el menor?, nos encontramos ante una situación total y absolutamente nueva a la que sucedió en la etapa de tramitación de la adopción; los padres ahora viven al lado del menor adoptado en un Estado lejano de aquel en que nació, y ante estas nuevas circunstancias de convivencia permanente, como en cualquier familia, puede darse una infinita gama de posibilidades en la relación paterno-filial, de la que pueden resultar situaciones positivas para el menor como un buen desarrollo integral, pero pueden darse también situaciones negativas que atenten contra el interés superior del niño que tanto se vigiló con anterioridad.



En esta nueva etapa del menor, la cual va más allá de lo estudiado en los capítulos anteriores, surge una serie de interrogantes tales como: ¿qué sucede posteriormente con el menor adoptado?, ¿existe alguien que vigile el desarrollo de dicha adopción? ¿El Estado mexicano ya no tiene obligación de vigilar que no se violen sus derechos fundamentales? ¿que sucede si en algún momento se atenta, ya sea de manera psicológica e incluso sexual, el debido desarrollo del menor adoptado una vez consumada la adopción internacional? ¿el Estado mexicano tendrá facultades de intervenir ante esta situación a pesar de que el menor ya no se encuentra en el país y, los padres pertenecen a un sistema jurídico diverso? ¿existe alguna autoridad que se encargue de vigilar el desarrollo de la adopción? ¿que hacer para mantener existente el interés superior del menor que tanto se protegió durante el desarrollo de la conformación de la adopción internacional, posteriormente ya en el seno de su nueva familia adoptiva?

## **5.1 BASES NORMATIVAS Y AUTORIDADES COMPETENTES**

En virtud de lo anterior es pertinente buscar la respuesta a estas interrogantes en las disposiciones que marcaron las pautas para la realización del trámite de adopción internacional, siendo el caso que, ni la Convención de La Haya, ni el Código Civil para el Distrito Federal contienen disposición alguna que atienda o regule el futuro de la relación adoptiva, ya que carece de prevenciones o disposiciones tendientes a proteger el tan invocado derecho superior del menor después de concluida la adopción.

No debemos perder de vista que el presente estudio trata en todo momento de no apartarse de la realidad humana, a fin de que el mismo resulte útil ante una situación actual como la adopción de menores mexicanos por parte de extranjeros con residencia fuera del territorio nacional, en virtud de lo anterior resulta probable que los menores sujetos a adopción internacional no se encuentren exentos de violaciones en sus derechos elementales que le pudieran afectar en su desarrollo emocional y hasta sexual, por esta razón es necesario que dentro de la figura de esta institución se establezcan de manera clara y precisa las reglas tendientes a mantener vivo el interés superior del menor, aun cuando ya se hayan concluido los tramites de dicha adopción.

Es necesario, por lo tanto investigar respecto a si hay alguna disposición que establezca las reglas de seguimiento o control de la adopción internacional con posterioridad a la conclusión de los requisitos y solemnidades necesarios para su integración; de dicha búsqueda encontramos únicamente dentro del Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tres artículos que hablan someramente del seguimiento de los menores adoptados:

El primer artículo denota claramente la carencia de fuerza legal de estas disposiciones, limitándose a intentos por obtener un apoyo de las autoridades centrales del Estado de recepción para lograr este seguimiento:

"ARTICULO 33.- Cuando el Sistema lleve a cabo una adopción internacional, en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberá procurar el apoyo de las autoridades del Estado de recepción ya sea que se trate de autoridades centrales o de otras autoridades encargadas de la protección del menor y la familia, para dar seguimiento a dicha adopción. Ante la ausencia de los apoyos anteriores el sistema podrá apoyarse en las Entidades colaboradoras con el mismo fin"<sup>1</sup>.

Dada nula fuerza legal de esta disposición, el artículo siguiente prevé que en caso de que no sea posible obtener el apoyo de las autoridades centrales del estado de recepción, será nuestra propia autoridad central a través de la Secretaria de Relaciones Exteriores y del personal que designen los consulados mexicanos, sin embargo no especifican que tipo de personal, ni cuales serán sus facultades:

"ARTICULO 34.- Ante la imposibilidad de tener seguimientos como los mencionados en el artículo inmediato anterior, el Sistema deberá realizarlos por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del personal que para el efecto designen los consulados mexicanos mas cercanos al lugar de residencia de la familia adoptiva"<sup>2</sup>.

Bajo estas condiciones el manual mencionado establece un procedimiento extremadamente sencillo para el seguimiento de una adopción, consistente este en visitas domiciliarias o comparecencias que se realizarán por el consulado mexicano, cada seis meses durante el periodo de dos años, y con base en el resultado de dichas valoraciones y en caso se buscará

---

<sup>1</sup> Manual de Procedimiento de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.- Sistema Nacional Para el Desarrollo Integral para la Familia.-México 2001 pg. 1194

<sup>2</sup> Idem

apoyo para modificar el plazo o la periodicidad establecidos para el seguimiento, siendo todo lo que existe en materia de seguimiento de adopción internacional.

"ARTICULO 35.- El seguimiento se realizará de la siguiente forma:

I.- Se dará seguimiento durante un periodo de dos años, con visitas domiciliarias o comparecencias cada seis meses, en las cuales se valorarán el proceso de integración de la familia y el estado general del menor;

II.- Con base en el resultado de las valoraciones y en caso de considerarlo necesario, el Sistema buscará el apoyo de la autoridad encargada del seguimiento y de la familia adoptiva para modificar el plazo o la periodicidad establecidos para el seguimiento"<sup>3</sup>.

En virtud de lo anterior concluimos que las únicas funciones previstas para intentar tener un control y seguimiento de las adopciones internacionales consisten en hacer unas valoraciones basadas en visitas domiciliarias o comparecencias llevadas a cabo cada seis meses y sólo durante un periodo de dos años, sin embargo nada establece de la forma o manera en que se podrán llevar a cabo estas visitas domiciliarias, ¿a partir de qué momento correrá el término de dos años? ¿qué parámetros se tomaran en cuenta para poder valorar si el menor esta desarrollándose satisfactoriamente dentro del seno familiar? y en su caso ¿qué requisitos tiene que cumplirse para que en una comparecencia la autoridad este en posición de poder determinar si el desarrollo del menor es satisfactorio?

---

<sup>3</sup> Manual de Procedimiento de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.- OP. Cit. pg. 1194-1195

A estas interrogantes y con base en las investigaciones de campo realizadas ante las instituciones competentes tales como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Nacional así como la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares, concluimos que lamentablemente en la práctica el seguimiento y control de dichas adopciones internacionales se encuentra drásticamente descuidado, resultado de la inexistencia de disposiciones aplicables que faculten a dichas autoridades a actuar al respecto, pues en primer lugar las mencionadas visitas domiciliarias a la familia de un menor connacional adoptado no se aplican en la realidad, considerándose como segunda opción las comparecencias que, en este caso se realizarán como lo establece el manual con apoyo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es decir, las comparecencias serán realizadas directamente por los adoptantes ante el consulado mexicano, presentándose junto con el menor, además un certificado médico de buena salud del mismo y fotografías en las que se trate de acreditar su buen desarrollo, requisitos que se establecen sin obligación legal alguna, pues no existe disposición que obligue a los adoptados a cumplir con estos requisitos.

Por otro lado al momento de la comparecencia en la práctica, se hacen mínimas preguntas al adoptado, esencialmente en cuanto a si se encuentra a gusto dentro de su familia, si lo han tratado bien, si acude a la escuela, respuestas que debe dar directamente el menor, y lógicamente no pueden considerarse como contundentes ya que puede estar de algún modo aleccionado bajo amenazas o manipulaciones, sin embargo, una vez cumplidos

estos pequeños requisitos, el consulado correspondiente procede a elaborar un informe en donde manifiesta que han presentado al menor y que de los constancias presentadas se concluye que se encuentra en un ambiente propicio para su buen desarrollo, y esperar entonces la siguiente comparecencia dentro de seis meses, las concluirán después de cuatro informes elaborados de la forma detallada.

Se prevé la posibilidad de que para el caso de que se presenten circunstancias especiales, las autoridades mexicanas podrá realizar un "seguimiento" por un lapso mayor a esos dos años, sin embargo he de manifestar que dichas hipótesis nunca se ha llevado a cabo en la realidad práctica, además de que el propio manual no define que se puede entender como "circunstancias especiales", razón por la cual no existe ningún tipo de parámetro que le permita a las autoridades determinar que se puede realizar el seguimiento de una adopción internacional por mas de esos dos años, concluyendo cualquier tipo de seguimiento, una vez que se han valorado su desarrollo durante dos años.

## **5.2 SITUACIÓN ACTUAL**

Es importante mencionar que del trabajo de investigación realizado en la Secretaría de Relaciones Exteriores, el personal adscrito al área de adopciones mencionó que en los últimos dos años dichas comparecencias e informes rendidos por los consulados mexicanos, simplemente han dejado de realizarse, o se cumplen esporádicamente, pues en primer lugar no

existe disposición alguna que obligue a los adoptantes a presentar en esos términos a los menores, y por tanto en mucho de esos casos éstos simplemente dejan de presentarlos sin consecuencia alguna y por otro lado no debemos olvidar que el manual en donde encontramos este procedimiento es expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) el cual no tiene ninguna fuerza jurídica para un ente gubernamental totalmente distinto como la Secretaría de Relaciones Exteriores, y por ello no obliga a los consulados respectivos y, por otro lado que no existe alguna disposición formal que coordine las funciones de estas dos instituciones exclusivamente en materia de seguimiento y control de la adopción internacional.

Ante esta forma control, es claro que resulta por demás insuficiente y somero dicho seguimiento, descuidándose seriamente las obligaciones contraídas por nuestro Estado en el sentido de vigilar en todo momento el interés superior del niño, puesto que si nos enfocamos en una visión fatalista, aunque no siempre alejado de la realidad podemos encontrar un sin fin de ejemplos en los cuales, aún y a pesar de que se cumplieron satisfactoriamente los requisitos para adoptar a un menor y llevarlo al extranjero, con posterioridad se descubren situaciones en donde el menor ha sido agredido ya sea de manera emocional física e incluso sexualmente, lo cual afecta su desarrollo integral, circunstancias que lamentablemente se tiene conocimiento una vez que ya se ha ocasionado el daño al menor adoptado, y que en muchos casos las propias autoridades nacionales no saben de que forma actuar al respecto ante la falta de

leyes que regulen estas circunstancias, limitándose a recabar la información respectiva pero sin presentar ninguna actuación

Esta situación resulta moralmente inaceptable, pues después de proteger exhaustivamente el interés superior del menor mexicano durante la tramitación de la adopción, resulta que en esta etapa se le deja a su suerte por que se supone que en el Estado de recepción habrá autoridades que protejan al menor, sin embargo estas circunstancias resultan ser independientes, puesto que el Estado mexicano no debe olvidar que el menor a pesar de encontrarse en un Estado diferente y bajo la patria potestad de extranjeros, no ha perdido su calidad de mexicano, tal y como lo dispone el artículo 37 apartado A) de la Constitución Federal, y en virtud de ello es obligación del Estado Mexicano a través de sus autoridades vigilar los derechos de un connacional tal como lo establece lo establece la ley de Servicio Exterior Mexicano.

Es por lo anterior que ante esta circunstancias es necesario contar con un procedimiento detallado en relación a las potestades que puedan tener las autoridades mexicanas en relación a los adoptados mexicanos, facultades que deben encontrarse en una disposición con fuerza jurídica suficiente y reconocida, para que su actuar se encuentre debidamente fundado y motivado, tomándose como punto de partida la obligación del Estado mexicano de proteger en todo momento los derecho fundamentales de un connacional donde este se encuentre, aun y a pesar de que el mismo ha sido extraído de suelo nacional y ha empezado a integrarse a una familia extranjera



con diferente cultura y dentro de un sistema jurídico diverso, pues no debemos olvidar que dicho menor nunca dejara de ser mexicano, como lo dispone el artículo 37 constitucional, además la Ley de Nacionalidad, en ninguna de sus disposiciones prevé la posibilidad de que la nacionalidad mexicana nunca se pierde, lo que nos lleva claramente a establecer que en todo momento el estado esta obligado a prestar auxilio y protección a los nacionales, y sobretodo cuando estos mexicanos son menores de edad,

Así las cosas una vez que se tiene este principio, es claro que debe crearse un procedimiento de vigilancia y seguimiento del desarrollo de la adopción internacional, en el cual se prevea, entre otras cuestiones, las valoraciones por parte de las autoridades mexicanas cada seis meses, sin embargo, estas no concluirán en dos años sino que se prolongaran hasta que le adoptado cuente con edad suficiente para comprender su entorno social para que en caso de ser objeto de una abuso en sus derechos esenciales, tenga noción de que cuenta con autoridades que le apoyan, estableciéndose la edad ideal hasta los 16 años y, una vez lo anterior, sería necesario que al lado de estas valoraciones realizadas en tiempos programados, se realicen visitas domiciliarias sin previo aviso por lo menor una vez al año, a través del personal adscrito al consulado correspondiente y se hagan estudios médicos y psicológicos, y se le de a conocer que en caso de necesitar algún tipo de asistencia, el consulado mexicano lo apoyará en todo momento.

## **C A P I T U L O VI**

### **PROPUESTA DE REGULACIÓN EN MATERIA DE SEGUIMIENTO EN LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

Una vez observada la ínfima regulación que presenta nuestra legislación a fin de establecer reglas que garanticen una debida protección de los derechos de los menores adoptados por personas pertenecientes a diversos Estados, cuando se encuentren en su nuevo entorno familiar, debemos llegar a plantearnos cuáles serían las posibles soluciones ante esta laguna jurídica.

#### **6.1 PLANTEAMIENTO GENERAL**

Para encontrar una solución a un problema, es necesario discernir la magnitud del mismo, en este caso concreto es claro que del estudio de la presente tesis se observa con meridiana claridad que en primer lugar existe en México un incremento en el número de adopciones llevadas a cabo por nacionales de diversos Estados y cuyo objeto es que, concluido el procedimiento de adopción, se lleve a los menores adoptados al Estado donde viven los padres adoptivos, con el fin de que inicien una vida en un nuevo lecho familiar, sin embargo, pudimos discernir claramente que, si bien es cierto nuestra legislación prevé de manera cuidadosa, en armonía con la Convención de La Haya Sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, que en todo momento del procedimiento se vigile que la adopción sea benéfica para el menor, también es cierto que en el mundo fáctico se han realizado

registros de adopciones internacionales, en las que donde una vez que los menores son llevados a su nueva familia, son víctimas de abusos que vulneran su integridad física, espiritual e incluso sexual, y que ante esta situación no encontramos regulación alguna que les permita intervenir a las autoridades mexicanas en pro de los derechos del menor nacional, es más, ni siquiera existe regulación eficaz alguna que intente prevenir tales violaciones a fin de que exista un control y un seguimiento adecuado sin acosar a los adoptantes con el único propósito de vigilar la integridad del menor connacional.

## **6.2 PROPUESTA**

Ante esta falta de regulación es necesario plantear una solución que en el presente trabajo se pretende dar o al menos sentar sus bases para que se pueda dar solución al problema señalado en el que pueden encontrarse los menores mexicanos adoptados por extranjeros con residencia fuera de territorio nacional, y aun cuando las autoridades mexicanas competentes vigilan, con base en las facultades que les permite la ley el procedimiento de adopción, no hay seguimiento del trato que recibe el menor.

Es por lo anterior que se justifica el control o vigilancia de los derechos que se intentaron proteger, durante el trámite de la adopción se extiendan mas allá de la resolución que la aprueba, mediante el otorgamiento de atribuciones de vigilancia y seguimiento a las autoridades consulares o diplomáticas a fin de preservar en la medida de lo posible los derechos del menor mexicano con disposiciones legales.

Así se hacen las siguientes propuestas:

Es indispensable que se establezcan reglas jurídicas claras y precisas que tiendan a proteger los derechos del menor adoptado una vez que ha concluido el procedimiento de adopción, es decir, es necesario la expedición de leyes que establezcan las facultades que deben tener las autoridades nacionales para continuar con el referido control y seguimiento basado en tratados internacionales que al efecto se celebren.

En dicha normatividad se deben establecer los términos en los cuales se realizaran visitas de manera obligatoria por parte de padres adoptantes con las autoridades consulares mexicanas, donde deban de presentar al menor cada seis meses y hasta que cumpla 16 años, para la verificación de su debido estado mental, físico y espiritual obligación que deba basarse igualmente bajo los principios de reciprocidad y bilateralidad internacionales entre los Estados.

Asimismo se debe regular la facultad del personal consular mexicano para realizar visitas por lo menos una vez al año al domicilio del menor adoptado hasta que éste tenga 16 años, así como el que este sea informado que existen autoridades nacionales que pueden auxiliario para el caso de que enfrente problemas que afecte su desarrollo físico y psicosexual.

De esta manera se propone adicionar a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 28 una fracción II Bis que establezca la atribución de la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar seguimiento a través del personal consular a los menores mexicanos adoptados por nacionales otro Estado residentes en el extranjero, en términos de la regulación que al respecto.

Asimismo se propone adicionar para los efectos señalados en el párrafo anterior a la Ley del Servicio Exterior Mexicano en su artículo 44 una fracción I Bis por medio del cual los Jefes de las Oficinas Consulares tengan la obligación concreta de dar seguimiento a estos menores mexicanos adoptados para proteger sus derechos en calidad de connacionles.

De igual manera adicionar a la legislación civil sustantiva para incorporar el seguimiento, por autoridad mexicana competente de los menores dados en adopción internacional, para que los códigos locales se remitan a lo que establezca el Código Civil Federal en la materia, creándose así un artículo 410-G en el que se indique que se deba de dar seguimiento al menor dado en adopción internacional hasta que este cumpla la edad de 16 años, por la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables y los tratados internacionales suscritos por México, así como la obligación de los padres adoptantes de sujetarse de los mecanismos de control y seguimiento que se apliquen en su oportunidad.

En este sentido también se necesita incorporar los aspectos técnicos y normativos en la regulación de los sistemas nacionales y locales para el Desarrollo Integral de la Familia para la implementación y operación del seguimiento que se propone en esta tesis

Por último deben suscribirse convenios de colaboración entre el Sistema Nacional par el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaria de Relaciones Exteriores a fin de dotar tanto al mecanismo de seguimiento como al personal involucrado de las bases jurídico-administrativas necesarias para su actuación.

Asimismo se propone la suscripción de convenios de de colaboración entre México y otros Estados para facilitar el seguimiento de menores mexicanos dados en adopción internacional que residan en el territorio de dicho Estados, sobre el entendimiento de que la reciprocidad que permitiría el funcionamiento del seguimiento señalado tiene como objetivo último el interés superior del menor y la protección de sus derechos.

## CONCLUSIONES.

1.-La figura jurídica de la adopción ha sido conocida desde las antiguas civilizaciones, sin embargo sus fines y objetivos han madurado según el entorno político, social y religioso de cada una de ellas.

2.-A partir del siglo XX surgió una tendencia en diversas legislaciones a nivel mundial para consolidar como fin primordial de la adopción el interés superior del menor

3.-En el México independiente la adopción fue regulada inicialmente por legislaciones españolas como Las Siete Partidas, el Fuero Real y, en especial por la Recopilación de Indias; posteriormente el 27 de enero de 1857, durante del gobierno de Ignacio Comonfort, se expidió la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil en la cual se habla de dicha figura jurídica en su capítulo tercero. Más adelante, la adopción fue observada por una de las Leyes de Reforma, la que regulaba el Registro Civil, expedidas por el Presidente Juárez.

4.-De manera inexplicable los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no regularon nada acerca de la adopción, incluso en sus disposiciones sobre el estado civil de las personas dicha figura fue total y absolutamente borrada, sin que ellos significara que en la práctica no se realizaban adopciones sobre niños expósitos.

5.-En 1917 el Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, preocupado por la regulación de la familia en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, emite la que se denominó Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, en donde vuelve a regularse la adopción de manera significativa.

6.-Una vez derogada la Ley de Relaciones Familiares, El Código Civil y el procesal civil de 1928, observan a la adopción, el primero de ellos dentro del Título VI denominado "Del parentesco y de los alimentos" el capítulo V "De la adopción" en los artículos que parten del 390 incluso hasta el 410, mientras que el Código Procesal Civil lo prevé dentro del Título Decimoquinto denominado "De la jurisdicción voluntaria", en cuyo capítulo IV aparece denominado la adopción, en donde se muestra un enfoque proteccionista.

7.-El Código Civil de 1928 ha tenido a lo largo del tiempo diversas reformas, la primera de ellas solo dos años después es decir en 1934, la segunda de las reformas se dio hasta el año de 1975 suprimiéndose el catálogo de requisitos que debe reunir quien pretende adoptar; la tercera reforma se dio a través del decreto de 28 de mayo de 1998, por primera vez en nuestro país se reguló la adopción internacional en concordancia con la Convención de La Haya Sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional de 1993.



8.-Mediante decreto de 25 de abril del año 2000 surgió el Primer código Civil exclusivo para el Distrito Federal, que en realidad resultó una copia del Código de 1932, reguló la adopción internacional con los mismos principios de las reformas de 28 de mayo de 1998. Dicho Código ha presentado una reforma en materia de adopción el 9 de junio de 2004 en su redacción al prever que la adopción internacional se sujetará al principio de bilateralidad, a fin de que las autoridades nacionales se comporten con la misma flexibilidad en casos análogos.

9.- En la regulación de la adopción internacional en el Código Civil para el Distrito Federal y en los de otras entidades federativas se prevén supuestos para vigilar y proteger el interés superior y bienestar del menor adoptado, única y exclusivamente durante el procedimiento de trámite de adopción internacional.

10.-Durante el Siglo XX las adopciones entre personas de distinto países se convirtieron en un fenómeno a nivel mundial originado principalmente por las guerras mundiales, debido al gran número de huérfanos que dejaron.

11.-En la década de los ochenta surgen esfuerzos por tratar de establecer reglas comunes entre los Estados para regular el fenómeno de las adopciones internacionales, diversas convenciones se llevan a cabo como la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Principios Sociales y Jurídicos

relativos a la Protección y Bienestar de los Niños con Particular Referencia a la Adopción y Colocación en Hogares de Guarda en los Planos Nacional e Internacional y la Convención sobre los Derechos de los Niños del cual nuestro país es parte.

12.-Una regulación importante en el ámbito internacional sobre adopción Internacional, es la Convención de La Haya sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, instrumento que además de principios generales, contiene reglas específicas que regulan el proceso de la adopción internacional.

13.-México es Estado firmante de la Convención de La Haya Sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y el decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de octubre de 1994.

14.-El procedimiento de adopción internacional en el Distrito Federal está regulada por el Código Civil vigente así como el cual remite forzosamente a los tratados Internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, en este caso la Convención de La Haya Sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

15.-El procedimiento se divide en una etapa administrativa, otra etapa judicial y diversas actuaciones posteriores.

16.-La regulación del procedimiento se encamina a vigilar y prever que la adopción del menor ha sido benéfica para éste, vigilándose su interés superior única y exclusivamente hasta la conclusión del proceso de adopción.

17.-Nuestra legislación nada establece sobre la forma en que se dará seguimiento y control al menor adoptado una vez que abandone nuestro país.

18.-La única normatividad que establece una forma de control y seguimiento por parte de autoridades nacionales para los menores adoptados una vez que abandonan nuestro país, es el Manual de Procedimiento de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en sus artículos 33, 34 y 35.

19.-El Manual carece de coercitividad para autoridades ajenas al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y por tanto el control depende más de la colaboración informal de otras instituciones y la buena voluntad de los padres adoptantes que de un fundamento jurídico que señale dicho seguimiento como obligatorio.

20.-Por lo tanto es indispensable que se establezcan reglas jurídicas precisas que tiendan a proteger los derechos del menor adoptado

una vez que ha concluido el procedimiento de adopción basado en su calidad de mexicano y ha salido de territorio nacional.

21.-Se propone establecer visitas obligadas por parte de padres adoptantes a las autoridades consulares mexicanas en donde deba de presentar al menor para la verificación de su debido estado mental, físico y espiritual.

22.-Asimismo se propone regular la facultad del personal consular mexicano de realizar visitas por lo menos una vez al año al domicilio del menor adoptado hasta que éste tenga 16 años en donde se le haga saber que existen autoridades nacionales que pueden auxiliario para el caso de que enfrente problemas que afecte su desarrollo físico y psicosexual.

# ANEXO 1

## CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL\*

---

**Depositario:** Países Bajos.

**Lugar de adopción:** La Haya, Países Bajos.

**Fecha de adopción:** 29 de mayo de 1993.

**Vinculación de México:** 14 de septiembre de 1994. Ratificación.

**Aprobación del Senado:** 22 de junio de 1994, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1994.

**Entrada en vigor:** 1 de mayo de 1995- General.

1 de mayo de 1995- México.

**Publicación Diario Oficial de la Federación:** 24 de octubre de 1994.

---

### Declaraciones interpretativas:

Aunque la Convención plantea la posibilidad de que las adopciones internacionales puedan ser gestionadas por organismos independientes de carácter privado o individuos, en el caso de México esta opción se descarta, en razón de las experiencias que se han tenido al respecto. En su lugar, y de acuerdo también con el texto de la Convención, se considera lo más acertado, que se tome en cuenta nuestra organización federal y se instituyan 32 Autoridades Centrales, cuya designación recaería exclusivamente en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa, las que a su vez serían coordinadas en el plano internacional por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

A pesar de que la Convención no permite reservas, sí establece la exigencia de formular ciertas declaraciones de carácter procedimental. A este respecto a continuación se transcriben las declaraciones que México debe presentar a efecto de lograr una adecuada instrumentación de la citada Convención:

"El Gobierno de México al ratificar la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional", formula las siguientes declaraciones:

I. En relación con los Artículos 6, numeral 2 y 22, numeral 2, únicamente fungirán como Autoridades centrales para la aplicación de la presente Convención, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada uno de los siguientes Estados, con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen:

Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en los 31 Estados de la República, anteriormente citados.

La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores fungirá como Autoridad Central para la recepción de la documentación proveniente del extranjero.

II. En relación con los Artículos 17, 21 y 28 el Gobierno mexicano declara que sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales.

III. En relación con el Artículo 23, numeral 2 el Gobierno de México declara que la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la Convención.

IV. En relación con el Artículo 34, el Gobierno mexicano declara que toda la documentación que se remita a México en aplicación de la Convención, deberá estar acompañada de una traducción oficial al idioma español.

---

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión,

Recordando que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen,

Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen,

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños,

1. Se utiliza el término "convenio" como sinónimo de "convención".

2. Traducción de Alegria Borrás, catedrática de Derecho internacional privado de la Universidad de Barcelona y representante de España en la XVII Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado y de Cristina González Beilfuss, Ayudante de Derecho internacional privado en la Universidad de Barcelona y Secretaria adjunta en la XVII Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado. Constituye la versión oficiosa en lengua española de los textos auténticos en francés e inglés, contenidos en el Acta final de la XVII Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado (10-29 de mayo 1993). Se han incorporado las observaciones realizadas por los representantes de países de lengua española presentes en la preparación del Convenio. Puede por tanto informalmente recomendarse la utilización de esta traducción para la firma, ratificación y adhesión al Convenio por los países de lengua española. Con el fin de evitar la existencia de diversas versiones de un mismo texto. Esta versión corresponde a la edición definitiva del Acta final, preparada por la Oficina Permanente de la Conferencia de la Haya de Derecho internacional privado.

Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de Naciones

Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y el bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, de 3 de diciembre de 1986),

Han acordado las disposiciones siguientes:

## CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1. El presente Convenio tiene por objeto:

- a) Establecer garantías para las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;
- b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

Artículo 2.

1. El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen"), ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

2. El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

Artículo 3. El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el Artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

## CAPÍTULO II CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

Artículo 4. Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen:

- a) Han establecido que el niño es adoptable;
- b) Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) Se han asegurado de que:

1) Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular con relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos entre el niño y su familia de origen,

2) Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,

3) Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y

4) El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y

d) Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que:

1) Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario,

2) Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,

3) El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y

4) El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

Artículo 5. Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción:

a) Han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;

b) Se han asegurado que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y

c) Han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

### CAPÍTULO III AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS

Artículo 6.

1. Todo Estado contratante designará una Autoridad central encargada de dar cumplimiento las obligaciones que el Convenio le impone.

2. Un Estado Federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad central competente dentro de ese Estado.



#### Artículo 7.

1.Las Autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las Autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio.

2.Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:

a)Proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;

b)Informarse mutuamente sobre el funcionamiento del Convenio y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

#### Artículo 8.

Las Autoridades centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos con relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio.

#### Artículo 9.

Las Autoridades centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de Autoridades pública o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

a)Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;

b)Facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;

c)Promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;

d)Intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional;

e)Responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades centrales o por Autoridades públicas.

#### Artículo 10.

Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles.

Artículo 11. Un organismo acreditado debe:

- a) Perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;
- b) Ser dirigido y administrado por personas calificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y
- c) Estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

Artículo 12.

Un organismo acreditado en un Estado Contratante solo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

Artículo 13.

La designación de las Autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

#### CAPITULO IV CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

Artículo 14.

Las personas con residencia habitual en un Estado Contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencia habitual.

Artículo 15.

1. Si la Autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para sumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

2. Esta Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.

Artículo 16.

1. Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable;

a) Preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;

b) Se asegurará que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;

c) Se asegurará que se han obtenido los consentimientos previstos en el Artículo 4; y

d) Constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

2. Esta Autoridad central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

#### Artículo 17.

En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si:

a) La autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;

b) La Autoridad central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad central del Estado de origen;

c) Las Autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y

d) Se ha constatado, de acuerdo con el Artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

#### Artículo 18.

Las Autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

#### Artículo 19.

1. Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del Artículo 17.

2. Las autoridades Centrales de ambos Estados se asegurarán que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.

3. Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los Artículos 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

#### Artículo 20.

Las Autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del periodo probatorio, si fuera requerido.

#### Artículo 21.

1. Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no corresponde a su interés superior, esta Autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:

a) Retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;

b) En consulta con la Autoridad central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; La adopción del niño solo podrá tener lugar si la Autoridad central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;

c) Como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.

2. Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento con relación a las medidas a tomar conforme al presente Artículo.

#### Artículo 22.

1. Las funciones atribuidas a la Autoridad central por el presente Capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la ley de este Estado.

2. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las funciones conferidas a la Autoridad central por los Artículos 15 a 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la ley y bajo el control de las Autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:

a) Cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y

b) Estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

3. El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.

4.El Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio solo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las Autoridades centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo primero.

5.A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo 2, los informes previstos en los Artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la Autoridad central o de otras autoridades u organismos de acuerdo con el párrafo primero.

## CAPÍTULO V RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

Artículo 23.

1.Una adopción certificada conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quién han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el Artículo 17, apartado c).

2.Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del Convenio la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

Artículo 24.

Solo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Artículo 25.

Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario del Convenio que no reconocerá en virtud de las disposiciones del mismo las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del Artículo 39, párrafo 2.

Artículo 26.

1.El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento:

a)Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;

b)De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;

c)De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.

3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción.

Artículo 27.

Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme al Convenio dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si:

a) La ley del Estado de recepción lo permite; y

b) Los consentimientos exigidos en el Artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción;

2. El Artículo 23 se aplicará a la decisión sobre la conversión de la adopción.

## CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28.

El Convenio no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar a ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

Artículo 29.

No habrá contacto alguno entre los futuros padres y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste hasta que se hayan cumplido las condiciones de los Artículos 4, apartados a) a c) y 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

Artículo 30.

1. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.

2. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de sus representantes a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

Artículo 31.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 30, los datos personales que se obtengan o transmitan conforme al Convenio, en particular aquellos a los que se refieren los Artículos 15 y 16, no podrán utilizarse par fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

#### Artículo 32.

1. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos, como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.

2. Sólo se podrán reclamar y pagar costes y gastos directos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.

3. Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas con relación a los servicios prestados.

#### Artículo 33.

Toda Autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no sea respetada alguna de las disposiciones del Convenio, informará inmediatamente a la Autoridad central de su Estado. Dicha Autoridad central tendrá la responsabilidad de asegurar que se toman las medidas adecuadas.

#### Artículo 34.

Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costes de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

#### Artículo 35.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción.

#### Artículo 36.

En la relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

a) Toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;

b) Toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial;

c) Toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial;

d) Toda referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial.

#### Artículo 37.

Con relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de este Estado se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.

Artículo 38.

Un Estado constante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas del Convenio cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

Artículo 39.

1.El Convenio no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.

2.Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación del convenio en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los Artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario del presente Convenio.

Artículo 40.

No se admitirá reserva alguna al Convenio.

Artículo 41.

El Convenio se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al Artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

Artículo 42.

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico del Convenio.

## CAPÍTULO VII CLÁUSULAS FINALES

Artículo 43.

1.El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado cuando se celebró su Decimoséptima Sesión y de los demás Estados participantes en dicha Sesión.

2.Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.



#### Artículo 44.

1. Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del párrafo 1 del Artículo 46.

2. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.

3. La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del Artículo 48. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario del Convenio.

#### Artículo 45.

1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en lo que se refiere a cuestiones reguladas por el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.

2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario del Convenio y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.

3. En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente Artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

#### Artículo 46.

1. El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación prevista en el Artículo 43.

2. En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:

a) Para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

b) Para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación del Convenio de conformidad con el Artículo 45, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho Artículo.

#### Artículo 47.

1. Todo Estado parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario del Convenio. En caso de que en la notificación se fije un período más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho período, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación.

#### Artículo 48.

El depositario del Convenio notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado así como a los demás Estados participantes en la Decimoséptima Sesión y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44:

- a) Las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el Artículo 43;
- b) Las adhesiones y las objeciones a las mismas a que se refiere el Artículo 44;
- c) La fecha en la que el Convenio entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46;
- d) Las declaraciones y designaciones a que se refieren los Artículos 22, 23, 25 y 45;
- e) Los acuerdos a que se refiere el Artículo 39;
- f) Las denuncias a que se refiere el Artículo 41.

---

NOTA. \* Documento no contemplado en el libro de la ONU como Instrumento de Derechos Humanos.

## **A N E X O 2**

### **CÓDIGOS CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE PREVEN LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

**CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES - 07/12/1947  
LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS  
TITULO SEPTIMO DE LA PATERNIDAD Y FILIACION  
CAPITULO V DE LA ADOPCION  
SECCION III DE LA ADOPCION INTERNACIONAL  
Artículo 433-E, 433-F**

ARTICULO 433-E.- LA ADOPCION INTERNACIONAL ES LA PROMOVIDA POR CIUDADANOS DE OTRO PAIS, CON RESIDENCIA HABITUAL FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL Y TIENE COMO OBJETO INCORPORAR EN UNA FAMILIA, A UN MENOR QUE NO PUEDE ENCONTRAR UNA FAMILIA EN SU PROPIO PAIS DE ORIGEN. ESTA ADOPCION SE REGIRA POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS Y RATIFICADOS POR EL ESTADO MEXICANO, Y, EN LO CONDUCTENTE, POR LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO.

LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES SIEMPRE SERAN PLENAS. LA ADOPCION POR EXTRANJEROS ES LA PROMOVIDA POR CIUDADANOS DE OTRO PAIS, CON RESIDENCIA PERMANENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL

ARTICULO 433-F.- EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS SE DARA PREFERENCIA EN LA ADOPCION A MEXICANOS SOBRE EXTRANJEROS.

**CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA - 31/01/1974  
LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS.  
TITULO SEPTIMO DE LA PATERNIDAD Y FILIACION  
CAPITULO V DE LA ADOPCION  
Artículo 404-405**

ARTICULO 404.LA ADOPCION INTERNACIONAL ES LA PROMOVIDA POR CIUDADANOS DE OTRO PAIS, CON RESIDENCIA HABITUAL FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL; Y TIENE POR OBJETO INCORPORAR EN UN AMBIENTE FAMILIAR A UN MENOR.

LA ADOPCION INTERNACIONAL SE REGIRA POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO, Y EN LO QUE CORRESPONDA, POR LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO.

ARTICULO 405.LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES SIEMPRE SERAN PLENAS.

**CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR - 19/07/1996**  
**LIBRO PRIMERO**  
**TITULO DECIMO DEL PARENTESCO CIVIL**  
**CAPITULO IV DE LA ADOPCION HE-CHA POR EXTRANJEROS.**  
**Artículo 447-448-449**

ARTICULO 447.- EL EXTRANJERO O PAREJA DE EXTRANJEROS QUE PRETENDA ADOPTAR A UN MENOR EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DEBE EXHIBIR AL JUEZ CORRESPONDIENTE, ADEMÁS DE LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, UN CERTIFICADO DEBIDAMENTE LEGALIZADO Y TRADUCIDO, SI ESTA ESCRITO EN OTRO IDIOMA, EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION OFICIAL DE SU PAIS DE ORIGEN, RELACIONADA CON LA PROTECCION DE MENORES, EN EL QUE CONSTE QUE EL SOLICITANTE TIENE CAPACIDAD JURIDICA PARA ADOPTAR, SEGUN LAS LEYES DE ESE PAIS, ASI COMO SU APTITUD FISICA, MORAL, PSICOLOGICA Y ECONOMICA.

ARTICULO 448.- ESA MISMA INSTITUCION SE COMPROMETERA A INFORMAR AL JUEZ DE LA ADOPCION, DOS VECES DURANTE EL PRIMER AÑO, Y POSTERIORMENTE, CUANTAS VECES SE LE REQUIERA, SOBRE LAS CONDICIONES EN QUE SE DESARROLLA EL NUEVO VINCULO PATERNO-FILIAL, LA SALUD Y EL TRATO QUE RECIBE EL MENOR

ARTICULO 449.- LA ADOPCION DE UN MENOR EN FAVOR DE EXTRANJEROS SOLO SE CONCEDERA EN SU FORMA SIMPLE, PERO SI DOS AÑOS DESPUES DE OTORGADA, EL O LOS ADOPTANTES SOLICITAN EXPRESAMENTE LA CONVERSION A ADOPCION PLENA, PRESENTANDO UN NUEVO CERTIFICADO DE LA MISMA INSTITUCION QUE AVALE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS Y LA VINCULACION AFECTIVA Y CULTURAL DEL MENOR, EL JUEZ CONCEDERA LA PETICION CON AUDIENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL ADOPTADO SI FUESE MAYOR DE DOCE AÑOS.

**CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE - 13/10/1942**  
**LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS**  
**TITULO SEPTIMO DE LA PATERNIDAD Y FILIACION**  
**CAPITULO V DE LA ADOPCION**  
**SECCION CUARTA DE LA ADOPCION INTERNACIONAL**  
**Artículo 426 J**

ARTICULO 426 J. LA ADOPCION INTERNACIONAL ES PROMOVIDA POR CIUDADANOS DE OTRO PAIS O POR MEXICANOS, CON RESIDENCIA HABITUAL FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, Y TIENE COMO OBJETO INCORPORAR EN UNA FAMILIA A UN MENOR QUE NO PUEDE ENCONTRAR UNA FAMILIA EN SU PROPIO PAIS DE ORIGEN. ESTA ADOPCION SE REGIRA POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS Y RATIFICADOS POR EL ESTADO MEXICANO Y EN LO CONDUENTE POR LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO.

**CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA -**  
**25/06/1999**  
**LIBRO SEGUNDO DEL DERECHO DE FAMILIA**  
**TITULO SEGUNDO DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS**  
**CAPITULO III DE LA FILIACION**  
**SECCION CUARTA DE LA ADOPCION**  
**SUBSECCION CUARTA DE LA ADOPCION INTERNACIONAL**  
**Artículo 511**

ARTICULO 511. LA ADOPCION INTERNACIONAL ES LA PROMOVIDA POR CIUDADANOS DE OTRO PAIS, CON RESIDENCIA HABITUAL FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, Y TIENE COMO OBJETO INCORPORAR EN UNA FAMILIA A UN MENOR DE NACIONALIDAD MEXICANA, QUE NO PUEDE ENCONTRAR UNA FAMILIA EN SU PROPIO PAIS DE ORIGEN.

ESA ADOPCION SE REGIRA POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS Y RATIFICADOS POR EL ESTADO MEXICANO Y EN LO CONDUENTE POR EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA ADOPCION INTERNACIONAL SERA SIEMPRE PLENA.

LA ADOPCION POR EXTRANJEROS ES LA PROMOVIDA POR CIUDADANOS DE OTRO PAIS, CON RESIDENCIA PERMANENTE EN EL ESTADO. ESTA ADOPCION SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CODIGO.

EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS SE DARA PREFERENCIA EN LA ADOPCION A LOS MEXICANOS SOBRE LOS EXTRANJEROS.

**CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS - 26/01/1938**  
**LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS**  
**TITULO SEPTIMO DE LA PATERNIDAD Y FILIACION**  
**CAPITULO V DE LA ADOPCION**  
**SECCION TERCERA DE LA ADOPCION INTERNACIONAL**  
**Artículo 405**

ARTICULO 405. LA ADOPCION INTERNACIONAL ES LA PROMOVIDA POR CIUDADANOS DE OTRO PAIS, CON RESIDENCIA FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL; Y TIENE COMO OBJETO INCORPORAR, EN UNA FAMILIA, A UN MENOR QUE NO PUEDE ENCONTRAR UNA FAMILIA EN SU PROPIO PAIS DE ORIGEN. ESTA ADOPCION SE REGIRA POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS Y RATIFICADOS POR EL ESTADO MEXICANO Y, EN LO CONDUCENTE, POR LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL FEDERAL Y, EN SU CASO POR LAS DEL PRESENTE CODIGO, CUANDO SE PROMUEVAN EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES SIEMPRE SERAN PLENAS

**CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA - 23/03/1974**  
**LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS**  
**TITULO SEPTIMO DE LA PATERNIDAD Y FILIACION**  
**CAPITULO V DE LA ADOPCION.**  
**C) ADOPCION PLENA**

**ARTICULO 387**

ARTICULO 387. LA ADOPCION INTERNACIONAL SE SUJETARA A LO DISPUESTO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y CONVENCIONES QUE SE CELEBREN EN LA MATERIA.

LAS ADOPCIONES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO, QUE NO SEAN CONTRARIAS AL INTERES DEL MENOR Y AL ORDEN PUBLICO, TENDRAN PLENA VALIDEZ EN EL ESTADO, CUANDO ASI LO ESTABLEZCAN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO.

**CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO - 22/01/1948**  
**LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS**  
**TITULO SEPTIMO DE LA PATERNIDAD Y FILIACION**  
**CAPITULO V DE LA ADOPCION**  
**SECCION CUARTA DE LA ADOPCION INTERNACIONAL**  
**Artículo 405-D**

ARTICULO 405-D. LA ADOPCION INTERNACIONAL ES LA PROMOVIDA POR CIUDADANOS DE OTRO PAIS, CON RESIDENCIA HABITUAL FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL. ESTA ADOPCION SE REGIRA POR LA CONVENCION SOBRE PROTECCION DE MENORES Y COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL Y POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE EL ESTADO MEXICANO SUSCRIBA Y RATIFIQUE POSTERIORMENTE.

LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES SIEMPRE SERAN PLENAS.

LA ADOPCION POR EXTRANJEROS ES LA PROMOVIDA POR CIUDADANOS DE OTRO PAIS, CON RESIDENCIA PERMANENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL. ESTA ADOPCION SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CODIGO.

**CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO - 25/02/1995**  
**LIBRO SEGUNDO DE LAS PERSONAS Y DE LAS INSTITUCIONES DE FAMILIA**  
**TITULO SEXTO DE LA PATERNIDAD Y FILIACION**  
**CAPITULO IV DE LA ADOPCION**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**SECCION TERCERA DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES**  
**Artículo 551-554**

ARTICULO 551.- LA ADOPCION INTERNACIONAL ES LA PROMOVIDA POR CIUDADANOS DE OTRO PAIS CON RESIDENCIA HABITUAL FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, Y TIENE POR OBJETO, INCORPORAR EN UNA FAMILIA A UN MENOR QUE NO PUEDA ENCONTRAR UNA, EN SU PROPIO PAIS DE ORIGEN.

ARTICULO 554.- CUANDO LAS ADOPCIONES SE REALICEN DE CONFORMIDAD A LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE SOBRE LA MATERIA SE CELEBREN POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, SE PROCEDERA EN LA FORMA SIGUIENTE:

I. CORRESPONDE AL SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA JALISCO, A TRAVES DE SU ORGANO DESCONCENTRADO CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA, DESEMPEÑAR LA FUNCION DE ENTIDAD CENTRAL DEL ESTADO, TANTO PARA CONSENTIR LA ADOPCION POR PERSONAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO; COMO VIGILAR LA ADECUADA RELACION FAMILIAR CUANDO LOS ADOPTANTES SEAN RESIDENTES EN EL ESTADO Y EL ADOPTADO SEA EXTRANJERO; Y

II. AL CONSENTIRSE LA ADOPCION DEBERA SEÑALARSE LA FORMA Y TERMINOS COMO SE LE DARA SEGUIMIENTO EN EL EXTRANJERO.

**CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO - 07/06/2002**  
**LIBRO CUARTO DEL DERECHO FAMILIAR**  
**TITULO SEXTO DE LA ADOPCION**  
**CAPITULO IV DE LA ADOPCION INTERNACIONAL**  
**CONCEPTO DE LA ADOPCION INTERNACIONAL**  
**Artículo 4.199-4.200**

ARTICULO 4.199. LA ADOPCION INTERNACIONAL ES LA PROMOVIDA POR LOS CIUDADANOS DE OTRO PAIS, CON RESIDENCIA HABITUAL FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL; Y TIENE POR OBJETO INCORPORAR EN UNA FAMILIA, A UN MENOR QUE NO PUEDA ENCONTRAR UNA FAMILIA EN SU PAIS DE ORIGEN. ESTA ADOPCION SE REGIRA POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS Y RATIFICADOS POR EL ESTADO MEXICANO, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LA LEY DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS, Y ADOLESCENTES Y, EN LO CONDUCENTE, POR LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO.

ARTICULO 4.200. LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES SIEMPRE SERAN PLENAS, PERO EL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO ESTARA FACULTADO PARA DAR SEGUIMIENTO DE LAS CONDICIONES FISICAS, EDUCATIVAS Y EMOCIONALES DEL MENOR DADO EN ADOPCION.

**CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN - 30/06/1936**  
**LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS**  
**TITULO SEPTIMO DE LA PATERNIDAD Y FILIACION**  
**CAPITULO V DE LA ADOPCION**  
**SECCION TERCERA DE LA ADOPCION INTERNACIONAL**  
**Artículo 360**

ARTICULO 360. LA ADOPCION INTERNACIONAL ES LA PROMOVIDA POR CIUDADANOS DE OTRO PAIS, CON RESIDENCIA HABITUAL FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, Y TIENE COMO OBJETO INCORPORAR, EN UNA FAMILIA, A UN MENOR QUE NO PUEDE ENCONTRAR UNA FAMILIA EN SU PROPIO PAIS DE ORIGEN. ESTA ADOPCION SE REGIRA POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS Y RATIFICADOS POR EL ESTADO MEXICANO Y, EN LO CONDUCENTE, POR LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO.

LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES SIEMPRE SERAN PLENAS.



LA ADOPCION POR EXTRANJEROS ES LA PROMOVIDA POR CIUDADANOS DE OTRO PAIS, CON RESIDENCIA PERMANENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL. ESTA ADOPCION SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CODIGO.

**CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
- 13/10/1993  
LIBRO SEGUNDO DE LAS PERSONAS  
TITULO CUARTO DE LA RELACION DE LOS ASCENDIENTES CON  
LOS HIJOS  
CAPITULO VII DE LA ADOPCION INTERNACIONAL  
Artículo 256 A**

ARTICULO 256-A.- MARCO JURIDICO.- LA ADOPCION INTERNACIONAL ES LA PROMOVIDA POR CIUDADANOS DE OTRO PAIS, CON RESIDENCIA HABITUAL FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL; SE REGIRA POR LA CONVENCION SOBRE PROTECCION DE MENORES Y COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL Y POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE EL ESTADO MEXICANO SUSCRIBA Y RATIFIQUE POSTERIORMENTE.

LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES SIEMPRE SERAN PLENAS.

**CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON - 06/07/1935  
LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS  
TITULO SEPTIMO DE LA PATERNIDAD Y FILIACION  
CAPITULO V DE LA ADOPCION  
SECCIÓN CUARTA DE LA ADOPCION INTERNACIONAL Y POR  
EXTRANJEROS  
Artículo 410 Bis VI**

ARTICULO 410 BIS VI.- LA ADOPCION INTERNACIONAL ES LA PROMOVIDA POR CIUDADANOS DE OTRO PAIS, CON RESIDENCIA HABITUAL FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL Y TIENE COMO OBJETO INCORPORAR EN UNA FAMILIA, A UN MENOR QUE NO PUEDE ENCONTRAR UNA FAMILIA EN SU PROPIO PAIS DE ORIGEN. ESTA ADOPCION SE REGIRA POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS Y RATIFICADOS POR EL ESTADO MEXICANO Y EN LO CONDUCENTE, POR LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO.

LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES SIEMPRE SERAN PLENAS.

LA ADOPCION POR EXTRANJEROS ES LA PROMOVIDA POR CIUDADANOS DE OTRO PAIS, CON RESIDENCIA PERMANENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL. ESTA ADOPCION SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN ESTE CODIGO.

**CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. -  
30/04/1985**

**LIBRO SEGUNDO FAMILIA  
CAPITULO NOVENO ADOPCION**

**Artículo 591**

ARTICULO 591. LA ADOPCION PROMOVIDA POR CIUDADANOS DE OTROS PAISES, CON RESIDENCIA HABITUAL FUERA DEL TERRITORIO MEXICANO Y QUE TENGAN POR OBJETO INCORPORAR, EN UNA FAMILIA, A UN MENOR QUE PUEDA SER ADOPTADO, SE CONSIDERA INTERNACIONAL Y POR LO TANTO SE REGIRA POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MEXICO SEA PARTE, Y EN LOS CONDUCENTE A LO QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CODIGO.

LAS ADOPCIONES REALIZADAS EN EL ESTADO DE PUEBLA Y PROMOVIDAS POR NACIONALES DE OTRO PAIS CON RESIDENCIA PERMANENTE O DEFINITIVA EN TERRITORIO NACIONAL, SE REGIRAN POR LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CODIGO.

**CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERETARO - 22/11/1990**

**LIBRO PRIMERO De las personas  
TITULO OCTAVO DE LA FILIACION  
CAPITULO V DE LA ADOPCION**

**Artículo 377**

ARTICULO 377.- LA ADOPCION INTERNACIONAL ES LA PROMOVIDA PERSONALMENTE POR CIUDADANOS DE OTRO PAIS, CON RESIDENCIA HABITUAL FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL Y TIENE POR OBJETO INCORPORAR, EN UNA FAMILIA, A UN MENOR QUE NO PUEDE ENCONTRAR LA MISMA EN SU LUGAR DE ORIGEN. ESTA ADOPCION SE REGIRA POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS Y RETIFICADOS POR EL ESTADO MEXICANO Y, EN LO CONDECENTE, POR LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO.

LA ADOPCION POR EXTRANJEROS ES LA PROMOVIDA Y OTORGADA EN LOS TERMINOS DE ESTE CODIGO A LOS EXTRANJEROS QUE TENGAN SU RESIDENCIA EN TERRITORIO NACIONAL.

EL QUE PROMUEVA LA ADOPCION INTERNACIONAL DEBERA ACREDITAR ANTE EL JUEZ, MEDIANTE CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA LO SIGUIENTE.

I.- QUE EL MENOR ES ADOPTABLE;

II.- QUE UNA VEZ QUE SE AGOTARON LAS ALTERNATIVAS DE ADOPCION DENTRO DEL TERRITORIO QUERETANO, SE CONSIDERA QUE UNA ADOPCION INTERNACIONAL RESPONDE AL INTERES SUPERIOR DEL MENOR.

III.- QUE EL CONSENTIMIENTO LEGAL DE QUIEN DEBA DARLO OTORGUE POR ESCRITO Y SIN COMPENSACION O PAGO ALGUNO, ADEMÁS DE QUE HAYAN SIDO DEBIDAMENTE ASESORADOS E INFORMADOS DE LAS CONSECUENCIAS DE LA ADOPCION. CUANDO EL CONSENTIMIENTO LO OTORGUE LA MADRE BIOLÓGICA, ESTE DEBERA SER POSTERIOR AL NACIMIENTO DEL MENOR;

IV.- QUE TOMANDO EN CUENTA EL GRADO DE MADUREZ Y LA EDAD DEL MENOR, SE CONSTE QUE HA SIDO DEBIDAMENTE ASESORADO Y SE TENGA EN CUENTA EL CONSENTIMIENTO DEL MENOR POR ESCRITO, Y

V.- QUE EXISTE CONSTANCIA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL PAIS RECEPTOR, QUE LOS PROMOVENTES SON APTOS E IDONEOS COMO ADOPTANTES DEACUERDO A LOS CONVENIOS INTERNACIONALES.

EL JUEZ QUE CONOSCA VERIFICARA MINUCIOSAMENTE QUE SE CUMPLAN CON TALES REQUISITOS Y PEDIRA LA RATIFICACION DEL ESCRITO, SI LO HUBIERE DONDE CONSTE EL CONSENTIMIENTO DEL MENOR.

TODA ADOPCION INTERNACIONAL; TENDRA EL CARACTER DE PLENA Y EL MENOR EN TANTO NO SE RESUELVA SOBRE LA ADOPCION, NO PODRA SER TRASLADADO AL EXTRANJERO.

**CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI - 18/04/1946  
LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS  
TITULO SEPTIMO DE LA PATERNIDAD Y FILIACION  
CAPITULO VIII DE LA ADOPCION INTERNACIONAL  
ARTICULO 370.9-370.10**

ARTICULO 370.9. SE CONSIDERA ADOPCION INTERNACIONAL CUANDO LOS ADOPTANTES SON EXTRANJEROS CON RESIDENCIA HABITUAL FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, QUE DESEAN ADOPTAR A UN MENOR MEXICANO DOMICILIADO EN TERRITORIO POTOSINO, A TRAVES DE UNA

INSTITUCION RECONOCIDA Y VALIDADA EN SU PAIS DE ORIGEN VINCULADA A LA PROTECCION DE LOS MENORES.

LOS EXTRANJEROS QUE PRETENDAN ADOPTAR DEBERAN SER PERSONAS DE DISTINTO SEXO UNIDAS EN LEGITIMO MATRIMONIO Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS QUE CONTIENE LA CONVENCION INTERNACIONAL DE LA HAYA Y LOS QUE FIJE EL ORGANISMO RECTOR DE LA ASISTENCIA SOCIAL EN EL ESTADO, EN SU CARACTER DE AUTORIDAD CENTRAL EN MATERIA DE ADOPCIONES INTERNACIONALES.

ARTICULO 370.10. ESTA ADOPCION SE REGIRA POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS Y RATIFICADOS POR EL ESTADO MEXICANO Y, EN LO CONDUCENTE, POR LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO. LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES SIEMPRE SERAN PLENAS.

EN EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCION INTERNACIONAL EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, SE DARA PREFERENCIA A ADOPTANTES MEXICANOS SOBRE LOS EXTRANJEROS.

**CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA - 25/07/1940**  
**LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS**  
**TITULO VII DE LA PATERNIDAD Y FILIACION**  
**CAPITULO V DE LA ADOPCION**  
**SECCION TERCERA DE LA ADOPCION PLENA**  
**Artículo 410 bis 5**

ARTICULO 410 BIS-5. LA ADOPCION INTERNACIONAL SE SUJETARA A LO PREVISTO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS Y RATIFICADOS POR EL ESTADO MEXICANO Y, EN LO CONDUCENTE, POR LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO.

EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS SE DARA PREFERENCIA EN LA ADOPCION A MEXICANOS SOBRE EXTRANJEROS.

LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES SIEMPRE SERAN PLENAS.

**CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**  
**- 20/10/1976**  
**LIBRO SEGUNDO DE LAS PERSONAS**  
**TITULO QUINTO DE LA FILIACION**  
**CAPITULO VI DE LA ADOPCION**

**Sección III De la Adopción Internacional .  
Artículo 245**

ARTICULO 245.- LA ADOPCION INTERNACIONAL ES LA PROMOVIDA POR UN CIUDADANO DE OTRO PAIS, CON RESIDENCIA HABITUAL FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, Y TIENE POR OBJETO INCORPORAR A LA FAMILIA DE ESE CIUDADANO A UN MENOR. LA ADOPCION INTERNACIONAL SE REGIRA POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO Y LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO.

**CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. - 15/09/1932  
LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS  
TITULO SEPTIMO DE LA PATERNIDAD Y FILIACION  
CAPITULO V DE LA ADOPCION  
Artículo 339-F**

ARTICULO 339-F. LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES PROMOVIDAS POR CIUDADANOS DE ESTADOS QUE FORMAN PARTE DE LA CONVENCION SOBRE PROTECCION DE MENORES Y LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL, SE REGIRAN POR LOS DISPUESTO EN EL CAPITULO VI DEL TITULO SEPTIMO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

**CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATAN - 31/12/1993  
LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS  
TITULO CUARTO DE LA PATERNIDAD Y FILIACION  
CAPITULO IV DE LA ADOPCION  
SECCIÓN CUARTA DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y POR  
EXTRANJEROS  
Artículo 324**

ARTICULO 324. LA ADOPCION INTERNACIONAL ES LA QUE PROMUEVEN CIUDADANOS EXTRANJEROS O NACIONALES MEXICANOS CON RESIDENCIA HABITUAL FUERA DE LA REPUBLICA MEXICANA. LA ADOPCION POR EXTRANJEROS ES LA PROMOVIDA POR CIUDADANOS DE OTRO PAIS, CON RESIDENCIA PERMANENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL. LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES O POR EXTRANJEROS PUEDEN SER SIMPLES O PLENAS. EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, SE DARA PREFERENCIA EN LA ADOPCION A MEXICANOS SOBRE LOS EXTRANJEROS.

## ANEXO 3

### MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE ADOPCION DE MENORES DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- El presente manual es de observancia general y obligatoria, y su aplicación corresponde al Sistema, sin perjuicio de otras disposiciones que contengan los ordenamientos legales aplicables en el Distrito Federal.

En la interpretación y aplicación del presente manual deberá regir el principio del Interés Superior del Niño y deberán observarse las garantías que reconocen a los Menores la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales celebrados por nuestro país.

ARTICULO 2º.- Para los efectos del presente manual, se entenderá por:

- I. Adopción: El acto jurídico en virtud del cual se crea entre dos personas naturalmente extrañas, una relación análoga a la de la filiación natural.
- II. Adopción internacional: Aquella en la cual el o los solicitantes residen fuera de México, independientemente de su nacionalidad.
- III. Adopción nacional: Aquella en la cual el o los solicitantes son mexicanos y residen en México.
- IV. Adopción por extranjeros: Aquella en la cual los solicitantes tienen nacionalidad diversa a la mexicana, pero residen en el país.
- V. Autoridades centrales: Las autoridades designadas por los países ratificantes de la Convención para intervenir con dicho carácter en los procedimientos de adopción internacional, según lo dispuesto por el artículo 6º de la propia Convención;
- VI. Consejo Técnico: El Consejo Técnico de Adopciones cuya existencia, integración, funciones y demás características se encuentran previstas en el Capítulo III de este manual;
- VII. Convención: La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, adoptada en La Haya, Países Bajos, el veintinueve de mayo de mil novecientos

noventa y tres, cuyo decreto de promulgación en nuestro país fue publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro;

- VIII. Convivencia domiciliaria: Aquella en la cual el centro asistencial bajo cuyo cuidado se encuentra el menor, permite a los solicitantes llevarlo a pernoctar a su domicilio o al lugar donde se encuentren hospedados para la realización de la adopción.
- IX. Convivencia en el centro asistencial: Las convivencias que, de acuerdo con lo establecido el Capítulo V del presente Manual, deben llevarse a cabo entre los solicitantes y el menor que les es propuesto para su adopción, en las instalaciones del centro asistencial .
- X. Entidades colaboradoras: Los organismos coadyuvantes en materia de adopción internacional, acreditados en términos de los artículos 10, 11 y 12 de la Convención;
- XI. Estado de recepción: aquél a donde habrá de ser trasladado el menor sujeto de adopción internacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Convención;
- XII. Junta interdisciplinaria: Son los órganos colegiados interdisciplinarios a los que corresponde realizar el análisis de los expedientes de adopción que reciba un centro asistencial, así como la elaboración de un pre-dictamen acerca de la procedencia o improcedencia de una solicitud de adopción, para ser presentado al Consejo Técnico, según lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 16 inciso b) del presente ordenamiento;
- XIII. Menor(es): Las niñas, los niños y los adolescentes que, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 4º de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, sean sujetos de asistencia social y que se encuentren institucionalizados en un centro asistencial perteneciente al Sistema o a una institución pública o privada;
- XIV. Seguimiento: La serie de actos previstos en el Capítulo VII de este manual, mediante los cuales el Sistema establece contacto directo o indirecto con la familia adoptiva para asegurarse de que la adopción ha resultado exitosa y, en su caso, orientarla para asegurar la adecuada integración del menor adoptado.
- XV. Sistema: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTICULO 3º.- Pueden ser solicitantes de adopción de un menor, todas aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables y los señalados en el presente manual.

## CAPÍTULO II

### DE LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA LA ADOPCIÓN

ARTÍCULO 4º.- Sin perjuicio de la facultad del Sistema para exigir otros, los solicitantes de adopción nacional deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar carta petición en la que manifiesten su voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo que deseen que tenga el menor que pretenden adoptar;
- II. Entrevistarse con el área de trabajo social del Sistema;
- III. Llenar la solicitud proporcionada por el Sistema;
- IV. Presentar copias certificadas del acta de nacimiento del o de los solicitantes y de las de los hijos que pudiesen tener; así como las que acrediten su estado civil.
- V. En los casos de concubinato, deberán cumplirse los requisitos de la legislación aplicable;
- VI. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan;
- VII. Una fotografía a color, tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes;
- VIII. Diez fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes;
- IX. Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes expedido por institución oficial, el cual deberá contener los resultados de pruebas para detección del virus del SIDA y de exámenes toxicológicos que acrediten que los solicitantes no padecen enfermedades derivadas de adicciones;



- X. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo; así como cualquier otro documento que acredite la solvencia económica de los solicitantes;
- XI. Comprobante de domicilio de los solicitantes;
- XII. Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes;
- XIII. Estudios socioeconómico y psicológico que serán practicados por el propio Sistema o por los profesionistas acreditados por éste con dicho fin;
- XIV. Constancia de que el o los solicitantes han cursado satisfactoriamente los talleres impartidos en la escuela para padres del Sistema u otro curso de naturaleza análoga.
- XV. Que el o los solicitantes acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con el centro asistencial;
- XVI. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor dado en adopción, en términos de lo dispuesto en el capítulo VII del presente manual.
- XVII. Todos los documentos anteriormente señalados deberán estar vigentes, de acuerdo con lo establecido para tal efecto en las leyes aplicables en el Distrito Federal.

**ARTICULO 5º.-** Los solicitantes de adopción internacional que residan en un país en el que no sea aplicable la Convención, deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentar la documentación señalada en el artículo anterior traducida al idioma español por perito oficial, debidamente legalizada o apostillada. En los países en que no sea posible obtener el certificado médico de buena salud expedido por institución pública a que se refiere la fracción IX del artículo 4º del presente manual, dicho certificado podrá ser expedido por una institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha institución, así como del responsable de la misma;
- II. Presentar estudios socioeconómicos y psicológicos practicados por institución pública o privada de su país de origen, debidamente traducidos al idioma español por perito oficial, debidamente legalizados o apostillados;

- III. Proporcionar la información necesaria para el llenado del formato de la Oficina Central Nacional México-Interpol para la investigación internacional de los adoptantes
- IV. Presentar autorización expedida por las autoridades competentes de su país de residencia, para adoptar a un menor mexicano;
- V. Aceptación expresa de tener una convivencia con el menor asignado, previamente al inicio del procedimiento judicial de adopción. La duración de dicha convivencia será determinada por el director o directora del centro asistencial donde se encuentre institucionalizado el menor, pero en ningún caso deberá ser menor a una semana y sólo en casos de excepción podrá ser mayor a cuatro semanas;
- VI. Carta compromiso de los solicitantes, obligándose a permanecer en el país el tiempo necesario para la tramitación del proceso jurisdiccional de adopción; y
- VII. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor, con apoyo en las autoridades competentes del Estado de recepción o, en su defecto, por conducto de la representación de las autoridades mexicanas en el mismo.

– **ARTICULO 6º.-** Los solicitantes de adopción internacional que residan en un país en que sea aplicable la Convención, deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Enviar por conducto de su Autoridad central o Entidad colaboradora:
  - a) Certificado de idoneidad o documento similar, expedido de conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Convención;
  - b) Estudio psicológico,
  - c) Estudio socioeconómico,
  - d) Copia certificada de las actas nacimiento y matrimonio y demás constancias a que se refiere la fracción V del artículo 4º de este manual,
  - e) Las fotografías referidas en las fracciones VII y VIII del artículo 4º de este manual,
  - f) Certificado de no antecedentes penales y constancia a que se refiere la fracción XIV del artículo 4º del presente manual, así como proporcionar la información necesaria para el llenado del formato de la Oficina Central Nacional México - Interpol para la investigación internacional de los adoptantes;
  - g) Certificado médico, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 4º de este manual. En los países en que no sea posible obtener el certificado médico de buena salud expedido

por institución pública, dicho certificado podrá ser expedido por una institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha institución, así como del responsable de la misma,

- h) Constancias de trabajo e ingresos, según lo dispuesto por la fracción X del artículo 4º de este manual, y
  - i) Una vez que el Sistema haya remitido a la autoridad central del Estado de recepción, el informe sobre la adoptabilidad y características del menor propuesto en adopción, los solicitantes por conducto de su autoridad central o de la entidad colaboradora, deberán hacer llegar la conformidad para la continuación del procedimiento jurisdiccional, así como la autorización para que el menor adoptado ingrese y resida permanentemente en el Estado de recepción, según lo establecido en los artículos 5 (c) y 17 (c) y (d) de la Convención.
- I. Aceptación expresa de tener una convivencia con el menor asignado, previamente al inicio del procedimiento judicial de adopción. La duración de dicha convivencia será determinada por el director o directora del centro asistencial donde se encuentre institucionalizado el menor, pero en ningún caso deberá ser menor a una semana y sólo en casos de excepción podrá ser mayor a cuatro semanas;
  - II. Carta compromiso de los solicitantes, obligándose a permanecer en el país el tiempo necesario para la tramitación del proceso jurisdiccional de adopción;
  - III. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor, según lo dispuesto en el Capítulo VII del presente manual, con apoyo en las autoridades competentes del Estado de Recepción, en las Entidades colaboradoras que hubiesen intervenido en la adopción o en su defecto, por conducto de la representación de las autoridades mexicanas en el mismo;
  - IV. Todos los documentos deberán presentarse traducidos al idioma español por traductor oficial y debidamente legalizados o apostillados.

### CAPÍTULO III

#### DEL CONSEJO TECNICO DE ADOPCIONES

ARTÍCULO 7º.- Para la toma de decisiones de carácter administrativo que así lo requieran según lo establecido en el presente manual, el Sistema contará con un órgano colegiado que se denominará Consejo Técnico de Adopciones.

## INTEGRACION

**ARTICULO 8º.-** El Consejo Técnico estará integrado por consejeros y se estructurará de la siguiente manera:

- I.- Presidente,
- II.- Secretario Técnico;
- III.- Al menos cuatro Consejeros.

Cada miembro del Consejo Técnico tendrá un voto, pero sólo el Presidente y el Secretario Técnico podrán designar a un suplente para ausencias debidas a causas de fuerza mayor. Dichos suplentes podrán sustituirlos plenamente y votar en su representación.

**ARTICULO 9º.-** El Consejo Técnico deberá contar con profesionales de las carreras de Derecho, Psicología, Trabajo Social y Medicina.

**ARTÍCULO 10.-** Sin perjuicio de la posibilidad del Sistema para invitar como integrantes de su Consejo Técnico a funcionarios de otros poderes, dependencias o entidades relacionadas con el tema de la adopción, además de los profesionales a que hace referencia el artículo 9º de este manual, serán consejeras las directoras o directores de los centros asistenciales dependientes del Sistema. De igual forma, a invitación del Sistema, podrán ser consejeros los representantes de las instituciones privadas o asociaciones que promuevan adopciones en la entidad y que hayan sido previamente acreditadas por el Sistema, en términos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 14 del presente manual.

**ARTÍCULO 11.-** El titular de la Subdirección General de Asistencia e Integración Social del Sistema fungirá como presidente del Consejo Técnico y el titular de la Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema, como secretario técnico. A propuesta del presidente, se podrá invitar con voz pero sin voto a especialistas cuyas opiniones puedan ser de utilidad en la toma de decisiones.

**ARTÍCULO 12.-** Salvo que el propio Consejo Técnico disponga otra cosa, el mismo deberá reunirse ordinariamente en forma mensual y en forma extraordinaria cuando así se requiera, de acuerdo al número de solicitudes o asuntos a tratar, previa convocatoria que haga el secretario técnico. A las sesiones ordinarias deberá convocarse al menos con tres días de anticipación y para las extraordinarias deberá convocarse a los integrantes del Consejo Técnico con una anticipación mínima de 24 horas previas a su celebración.

**ARTÍCULO 13.-** Las decisiones del Consejo Técnico se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes en cada sesión. En caso de empate el presidente, y en su ausencia su suplente, tendrán voto de calidad.

## FUNCIONES

ARTICULO 14.- Sin perjuicio de otras que pudiese asignar el Sistema, el Consejo Técnico tendrá las siguientes funciones:

- I. Analizar detalladamente los expedientes de los solicitantes de adopción que le sean presentados por los centros asistenciales del Sistema o particulares y pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia de cada solicitud, con base en el pre-dictamen elaborado por la Junta interdisciplinaria;
- II. Cuando lo considere necesario, solicitar la revaloración de los solicitantes o la ampliación de información acerca de aspectos específicos sobre los mismos, con el propósito de contar con más elementos para pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia de sus solicitudes;
- III. Llevar el control de las solicitudes de adopción que se reciban en el Sistema y deberá contar con un registro de los centros asistenciales públicos, del Sistema y particulares, así como de los menores institucionalizados en los mismos y de la situación jurídica de cada uno de dichos menores;
- IV. Llevar un registro de las adopciones nacionales, internacionales y por extranjeros que se realicen dentro de su ámbito de competencia y encargarse del seguimiento que deba darse a las mismas, según lo dispuesto en el Capítulo VII del presente manual.
- V. Someter a la consideración del Juez competente, a través del representante legal del Sistema, la revocación de la adopción simple cuando exista causa grave que la justifique;
- VI. Aprobar la acreditación de profesionistas previamente examinados y calificados para que éstos puedan realizar estudios psicológicos y socioeconómicos a solicitantes de adopción, a fin de que dichos estudios tengan validez ante el Sistema. Asimismo, podrá revocar las acreditaciones expedidas en términos de la presente fracción cuando haya motivos que lo justifiquen. El Consejo Técnico deberá llevar un registro de profesionistas acreditados y desacreditados en términos de la presente fracción;
- VII. Aprobar la acreditación de las instituciones o asociaciones privadas dedicadas a la adopción, para que puedan formar parte del propio Consejo Técnico. Asimismo, podrá revocar las acreditaciones expedidas en términos de la presente fracción cuando haya motivos que lo justifiquen;

- VIII. Analizar la procedencia de la expedición de los certificados de idoneidad que le sean requeridos y autorizar al presidente su expedición.

#### FACULTADES DE SUS INTEGRANTES

ARTICULO 15.- Sin perjuicio de otras que pudiesen asignarle el Sistema o el Consejo Técnico, el presidente tendrá las siguientes facultades:

- a) Coordinar el funcionamiento del Consejo Técnico, procurando la participación activa de sus miembros;
- b) Emitir voto de calidad en caso de empate;
- c) Firmar el acta correspondiente a cada sesión;
- d) Expedir las acreditaciones que apruebe el Consejo Técnico a los profesionistas a los que se permita realizar estudios psicológicos y socioeconómicos, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción VI del artículo inmediato anterior;
- e) Expedir las acreditaciones que apruebe el Consejo Técnico a las instituciones o asociaciones privadas dedicadas a la adopción, para que puedan formar parte del Consejo Técnico, en términos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo inmediato anterior; y
- f) Expedir los certificados de idoneidad que le sean requeridos y cuya emisión haya aprobado previamente el Consejo Técnico, según lo establecido en la fracción VIII del artículo inmediato anterior.

ARTICULO 16.- Sin perjuicio de otras que pudiesen asignarle el Sistema o el Consejo Técnico, el secretario técnico tendrá las facultades siguientes:

- a) Convocar a reunión del Consejo Técnico con la anticipación señalada en el artículo 12 del presente manual, a petición del presidente;
- b) En su caso, recabar los pre-dictámenes de procedencia de las solicitudes de adopción elaborados por las Juntas interdisciplinarias;
- c) Formular el orden del día de cada reunión;
- d) Proporcionar a los distintos integrantes del Consejo Técnico, la información que requieran;
- e) Elaborar el acta correspondiente a cada sesión;
- f) Mantener en orden y actualizado el consecutivo de las actas de las reuniones;
- g) Firmar el acta correspondiente a cada sesión;
- h) Llevar el control de la información e integrar y mantener los

registros a que se refieren las fracciones III, IV y VI del artículo 14 del presente manual.

**ARTICULO 17.-** Los consejeros tendrán las facultades siguientes:

- a) Consultar los expedientes de los casos que se tratarán en el Consejo Técnico, y que estarán a su disposición a partir de la fecha en que sean convocados a la sesión respectiva;
- b) En el caso de los consejeros representantes de instituciones o asociaciones de asistencia privada, presentar al Consejo Técnico para su análisis y discusión los expedientes correspondientes a las solicitudes de adopción internacional que tramiten;
- c) Exponer los estudios, valoraciones o revaloraciones practicados a sus solicitantes de adopción nacional e internacional por profesionistas acreditados por el Consejo Técnico;
- d) Firmar las listas de asistencia de las sesiones a las que hayan asistido.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LA ASIGNACIÓN DE MENORES A SOLICITANTES DE ADOPCIÓN

**ARTICULO 18.-** Una vez que se haya regularizado la situación jurídica de un menor institucionalizado en un centro asistencial y siempre que sus características personales lo permitan, previa verificación de que las personas que deban dar el consentimiento para la adopción habrán de otorgarlo, la Junta interdisciplinaria llevará a cabo la asignación del menor a algún solicitante de adopción cuya solicitud hubiese sido considerada procedente por el Consejo Técnico, de acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 14 del presente manual.

**ARTÍCULO 19.-** Para realizar una asignación, la Junta interdisciplinaria deberá analizar las solicitudes de adopción que se encuentren en lista de espera, respetando ésta exclusivamente para determinar el orden de estudio de las mismas; sin embargo, la asignación se basará en el grado de compatibilidad existente entre las necesidades y características del menor y las de los solicitantes, debiendo considerarse la edad, sexo, personalidad, expectativas de desarrollo, así como cualquier otro factor que coadyuve en la búsqueda de compatibilidad entre los solicitantes y el menor asignado.

**ARTÍCULO 20.-** En la sesión en la que se lleve a cabo una asignación, la Junta interdisciplinaria levantará un acta que explique las razones que justifiquen la asignación y, de ser posible y considerarlo conveniente, dará una segunda opción

de solicitante o solicitantes para la asignación del menor, para el caso en que no fuese posible consumar la adopción con la primera opción propuesta.

En las asignaciones, la Junta interdisciplinaria deberá observar los criterios establecidos por el Sistema Nacional en materia de interpretación del principio de subsidiariedad, establecido en el artículo 4 b) de la Convención.

ARTICULO 21.- Una vez hecha la asignación, en caso de ser nacionales, deberá citarse a los solicitantes para darles a conocer las características del menor que se les propone en adopción, tales como: su edad, temporalidad de acogimiento y su nivel de desarrollo psicomotor, entre otras. En caso de solicitantes con residencia en otro país o estado de la república, el Sistema deberá notificarles en forma oficial dicha información.

## CAPÍTULO V

### DE LA CONVIVENCIA TEMPORAL DE MENORES ASIGNADOS PARA ADOPCIÓN

#### ADOPCIÓN NACIONAL

ARTICULO 22.- El centro asistencial programará la presentación del menor con los presuntos adoptantes, siendo supervisada la misma por personal de las áreas de trabajo social y de psicología, el cual elaborará un reporte y valoración de la misma.

ARTICULO 23.- Con base en el resultado de la evaluación que se menciona en el artículo inmediato anterior, se programarán convivencias del menor con los solicitantes, en un número consistente entre tres y diez visitas, procurando que las mismas se realicen en días consecutivos, dentro de las instalaciones del centro asistencial. Dichas convivencias serán previas al inicio del procedimiento judicial de adopción.

ARTICULO 24.- Se podrán programar convivencias domiciliarias, cuando de las valoraciones se desprenda que hay posibilidades de una integración familiar del menor, que exista una dinámica familiar ya establecida, y que se haya iniciado el procedimiento judicial de adopción, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Si el domicilio de los solicitantes se encuentra dentro de la ciudad en que se ubique el centro asistencial, podrán autorizarse por un lapso de hasta dos semanas.
- II. Si el domicilio de los solicitantes se encuentra en una ciudad distinta a aquella en que se ubique el centro asistencial, podrá autorizarse la convivencia hasta por cuatro semanas.



Los solicitantes quedarán obligados a presentar o reintegrar al menor que tengan en convivencia temporal, en el momento en que cualquier autoridad competente o el centro asistencial así lo requieran.

**ARTICULO 25.-** Tanto las convivencias en el centro asistencial, como las domiciliarias, podrán ser prorrogadas cuando ello resulte necesario a juicio de las áreas jurídica, de trabajo social y psicología, con base en la valoración de la integración familiar del menor y la dinámica familiar establecida, buscando favorecer al menor y a los solicitantes en su proceso de integración.

## ADOPCION INTERNACIONAL

**ARTICULO 26.-** La información acerca del menor a que se refiere el artículo 21 del presente manual, deberá ser complementada y notificada a los solicitantes de adopción internacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.1.a) de la Convención.

**ARTICULO 27.-** La presentación del menor con los solicitantes, así como la programación de las convivencias, se realizarán según lo establecido en los artículos 22 y 23 anteriores; sin embargo, las convivencias de los menores mexicanos asignados para adopción internacional tendrán una duración mínima de una semana y máxima de tres, previas al inicio del procedimiento judicial de adopción.

**ARTICULO 28.-** No obstante lo anterior, las convivencias de los menores mexicanos propuestos en adopción internacional, podrán ser prorrogadas cuando ello resulte necesario a juicio de las áreas jurídica, de trabajo social y psicología, con base en la valoración de la integración familiar y la dinámica familiar establecida, atendiendo especialmente al grado de comunicación logrado con el menor si los solicitantes no hablasen español, buscando favorecer al menor y a los solicitantes en su proceso de integración.

## CAPÍTULO VI

### DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

**ARTICULO 29.-** El Sistema, con apoyo del área jurídica competente, presentará ante la autoridad judicial las solicitudes de adopción y promociones subsecuentes, hasta la conclusión del procedimiento.

**ARTICULO 30.-** Los solicitantes, sean nacionales o extranjeros, deberán cubrir los requisitos que señalen la Ley y los juzgadores y en su caso acudirán en forma personal ante la autoridad judicial competente que lo requiera; en el caso de los

solicitantes extranjeros, deberán portar consigo los documentos que acrediten su legal estancia en el país.

**ARTÍCULO 31.-** Salvo disposición aplicable o determinación del Sistema en contrario, los gastos de publicación de edictos, copias fotostáticas y demás que se generen durante y después del proceso judicial de adopción, correrán por cuenta de los solicitantes.

## CAPÍTULO VII

### DEL SEGUIMIENTO DE LOS MENORES PROMOVIDOS EN ADOPCIÓN

#### ADOPCIÓN NACIONAL

**ARTÍCULO 32.-** Una vez que el menor haya sido incorporado al seno familiar, el Sistema realizará el seguimiento por conducto de las áreas de trabajo social y psicología, durante un período mínimo de un año y máximo de dos, con visitas domiciliarias o comparecencias cada seis meses, en las cuales se valorará el proceso de integración de la familia y el estado general del menor. Cuando la familia tenga su domicilio en una ciudad o estado de la República diverso a aquellos donde se hubiese realizado la adopción, el seguimiento se efectuará por conducto del o los Sistemas Estatal y Municipal correspondientes a dicha ciudad o estado.

Con base en el resultado de las valoraciones, el Sistema podrá modificar el plazo o la periodicidad establecidos para el seguimiento.

#### ADOPCION INTERNACIONAL

**ARTÍCULO 33.-** Cuando el Sistema lleve a cabo una adopción internacional, en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberá procurar el apoyo de las autoridades del Estado de recepción, ya sea que se trate de Autoridades centrales o de otras autoridades encargadas de la protección del menor y la familia, para dar seguimiento a dicha adopción. Ante la ausencia de los apoyos anteriores, el Sistema podrá apoyarse en las Entidades colaboradoras, con el mismo fin.

**ARTÍCULO 34.-** Ante la imposibilidad de tener seguimientos como los mencionados en el artículo inmediato anterior, el Sistema deberá realizarlos por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del personal que para el efecto designen los consulados mexicanos más cercanos al lugar de residencia de la familia adoptiva.

**ARTÍCULO 35.-** El seguimiento se realizará en la forma siguiente:

- I. Se dará seguimiento durante un periodo de dos años, con visitas domiciliarias o comparecencias cada seis meses, en las cuales se valorarán el proceso de integración de la familia y el estado general del menor;
- II. Con base en el resultado de las valoraciones y en caso de considerarlo necesario, el Sistema buscará el apoyo de la autoridad encargada del seguimiento y de la familia adoptiva, para modificar el plazo o la periodicidad establecidos para el seguimiento.

## CAPÍTULO VIII

### DE LAS SANCIONES

**ARTICULO 36.-** A los solicitantes que falseen en cualquier forma la información proporcionada o intencionalmente oculten otra que debiesen presentar al Sistema para la integración de sus expedientes de adopción, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá una nueva en ningún otro Sistema Estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del país; teniendo el Sistema la obligación de denunciar los hechos ante la autoridad competente.

**ARTÍCULO 37.-** A los solicitantes que no cumplan con la obligación de reincorporar al menor o menores que tengan en convivencia temporal al centro asistencial, cuando el Sistema o la autoridad competente se los requiera, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá una nueva en ningún otro Sistema Estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del país; teniendo el Sistema la obligación de denunciar los hechos ante la autoridad competente.

**ARTÍCULO 38.-** Los servidores públicos que intervengan en la adopción de los menores albergados en los centros asistenciales del Sistema, que infrinjan las disposiciones del presente manual o las leyes aplicables en la materia, serán denunciados conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables al caso.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente manual deja sin efecto cualquier disposición administrativa anterior que contravenga lo aquí dispuesto

**SEGUNDO.-** La entrada en vigor de este manual, se dará a partir del día siguiente al de su aprobación por parte de la Junta de Gobierno del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

**ANEXO 4**  
**ESTUDIOS PSICOLOGICOS**

**ASPECTOS A DESARROLLAR:**

***FICHA DE IDENTIFICACION***

- Nombre
- Edad
- Escolaridad
- Ocupación
- Lugar de origen

***ANTECEDENTES DE LOS SOLICITANTES***

- Relato de historias personales
- Tipo de familia
- Aspectos de la relación familiar , desarrollo familiar, escolar, personal, social y laboral.

***MOTIVACIONES PARA LA ADOPCION***

- Explorar como conceptualizan la adopción;
- Causas de infertilidad y su manejo a nivel médico, familiar y social

***CARACTERISTICAS DEL MENOR SOLICITADO***

- Edad, sexo,
- Como de determinaron en la pareja
- Expectativas sobre el menor
- Tiempos de atención al mismo;
- Su postura para asumir la paternidad del menor que solicitan.

***MANEJO DE LA ADOPCION***

- Actualmente como se maneja el proceso ante la familia y la sociedad y como se manejará en el futuro.

***DINAMICA DEL MATRIMONIO***

- Como perciben su relación y a su pareja
- Roles
- Toma de decisiones
- Organización de actividades,
- Manejo de conflictos,
- Relación sexual
- Metas de pareja.

#### *CARACTERÍSTICAS O RASGOS DE PERSONALIDAD DE LOS SOLICITANTES*

- Perfil psicológico de los solicitantes
- Tipo de pruebas aplicadas ( M.M.P.I),
- Frases incompletas
- Sacks
- Figura humana de Machover, etc.

#### *CONCLUSIONES*

- Puntos relevantes del estudio

#### *RECOMENDACIONES*

- Diagnóstico Psicológico: Recomendación que hace el psicólogo para la aceptación o rechazo de la solicitud.

## ANEXO 5

### ESTUDIO SOCIOECONOMICO

#### *DATOS DE IDENTIFICACION*

- Nombre de los solicitantes
- Domicilio
- Nombre de la Trabajadora Social
- Fecha de la realización del estudio.

#### *MOTIVO DEL ESTUDIO*

- Fecha de iniciación de investigaciones sociales,
- Relato de solicitud de adopción
- Sexo y edad del menor solicitado.

#### *INTEGRACIÓN FAMILIAR*

- Datos generales de la pareja en su caso de hijos, de la familia extensa que vivan con ellos.

#### *HISTORIA Y RELACIONES FAMILIARES*

- Antecedentes de organización y dinámica de la familia nuclear primaria
- Identificación de los roles que desempeñaron en su infancia, adolescencia y juventud
- Relaciones Interpersonales
- Hábitos, acontecimientos y costumbres relevantes
- Valores morales y éticos

#### *NOVIAZGO*

- Dónde y como se conocieron?
- Duración, vivencias
- Aceptación de ambas familias
- Expectativas conyugales y familiares.

### ***MATRIMONIO***

- Régimen civil y fecha de matrimonio
- Identificación y aceptación de roles
- Aceptación mutua
- Niveles de comunicación
- Vivencias relevantes
- Relaciones familiares nucleares y con las familias extensa,
- Actividades compartidas
- Ocupación del tiempo libre

### ***PLANEACION FAMILIAR***

- Ideal de familia
- Búsqueda de un hijo biológico
- Inicio de estudios clínicos
- Diagnóstico
- Tratamiento

### ***MOTIVACION Y MANEJO DE LA ADOPCIÓN***

- Por qué, cómo y cuándo aparece el deseo de adoptar
- Conceptos al respecto

### ***CONDICIONES LABORALES Y ECONOMICAS***

- Puesto
- Sueldo
- Antigüedad
- Horario de Trabajo
- Prestaciones y expectativas laborales y económicas

### ***CONDICIONES DE LA CASA HABITACION***

- Tipo y características de la vivienda
- Descripción de la zona en que se ubica.

### ***CONCLUSIONES***

Resaltar las consideraciones sociales significativas de cada apartado.

### ***DIAGNOSTICO SOCIAL***

Recomendaciones que hace el trabajador social para la aceptación o rechazo de la solicitud de adopción formulada.

## ANEXO 6

### REQUISITOS DE ADOPCION PARA MATRIMONIO EXTRANJERO QUE PROVENGA DE UN ESTADO CONTRATANTE DE LA CONVENCION SOBRE LA PROTECCION DE MENORES Y LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL.

*Conforme a lo previsto en el artículo 6 de la convención antes citada todo estado contratante designará una autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que la convención impone, por lo que los adoptantes deberán dirigirse a la autoridad central designada por su país y presentar al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) la siguiente documentación:*

1. CERTIFICADO DE IDONEIDAD, EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD CENTRAL DE SU PAIS QUE ACREDITE QUE LOS SOLICITANTES SON CONSIDERADOS APTOS PARA ADOPTAR.
2. CARTA DE PETICION EN LA QUE MANIFIESTEN SU DESEO Y LA RAZON DE ADOPTAR UN NIÑO MEXICANO, ESPECIFICANDO LA EDAD Y EL SEXO DEL MENOR QUE SE PRETENDE ADOPTAR.
3. DOS CARTAS DE RECOMENDACION DE PERSONAS QUE CONOZCAN AL O LOS SOLICITANTES DONDE SE INCLUYA EL DOMICILIO Y TELEFONO DE LAS PERSONAS QUE LAS PROPORCIONEN, EN EL CASO DE PERSONAS CASADAS, LA CARTA SE REFERIRA A SU RELACION COMO MATRIMONIO.
4. UNA FOTOGRAFIA A COLOR (QUE MIDA 3.5 X 4.5 CENTIMETROS APROXIMADAMENTE) DE CADA UNO DE LOS SOLICITANTES.
5. FOTOGRAFIAS A COLOR TAMAÑO POSTAL DE TODAS Y CADA UNA DE LAS HABITACIONES QUE CONFORMAN SU RESIDENCIA; ADEMAS FOTOGRAFIAS DE UNA REUNION FAMILIAR DONDE INTERVENGAN LOS SOLICITANTES.
6. CERTIFICADO MEDICO DE BUENA SALUD DEL O LOS SOLICITANTES, EXPEDIDO POR INSTITUCION OFICIAL.
7. CONSTANCIA DE TRABAJO ESPECIFICANDO PUESTO, ANTIGÜEDAD Y SUELDO, O DOCUMENTACION QUE ACREDITE FEFACIENEMENTE LOS INGRESOS QUE PERCIBEN.
8. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LOS SOLICITANTES Y EN SU CASO ACTA DE MATRIMONIO.
9. CERTIFICADO DE NO ANTECEDENTES PENALES.
10. ESTUDIOS SOCIOECONOMICOS Y PSICOLOGICOS QUE DEBERAN SER PRACTICADOS POR INSTITUCION PUBLICA O PRIVADA LEGALMENTE CONSTITUIDA EN EL ESTADO DE RECEPCION.



11. AUTORIZACION DEL PAIS DE RECEPCION PARA ADOPTAR A UN MENOR MEXICANO
12. TODA LA DOCUMENTACION QUE SE MENCIONA EN LOS PUNTOS QUE ANTECEDEN DEBERAN ENVIARSE EN DOCUMENTO ORIGINAL, EN EL CASO DE QUE SEA EXPEDIDO EN OTRO IDIOMA, ACOMPAÑARLO DE SU TRADUCCION AL IDIOMA ESPAÑOL REALIZADA POR PERITO TRADUCTOR, AMBOS DOCUMENTOS DEBERAN SER LEGALIZADOS POR LA OFICINA CONSULAR MEXICANA O APOSTILLADOS POR LA AUTORIDAD DEL ESTADO QUE EXPIDA LOS DOCUMENTOS.
13. UNA VEZ QUE EL SISTEMA NACIONAL DIF HAYA REMITIDO A LA AUTORIDAD CENTRAL DEL PAIS DE RECEPCION, EL INFORME SOBRE LA ADOPTABILIDAD Y CARACTERISTICAS DEL MENOR PROPUESTO EN ADOPCION, LOS SOLICITANTES A TRAVES DE SU AUTORIDAD CENTRAL O DE LA ENTIDAD COLABORADORA DEBERAN HACER LLEGAR:
  - a) LA AUTORIZACION PARA QUE EL MENOR ADOPTADO INGRESE Y RESIDA PERMANENTEMENTE EN EL PAIS RECEPTOR.
  - b) ACEPTACION EXPRESA DE TENER UNA CONVIVENCIA MINIMA DE UNA SEMANA Y MAXIMA DE TRES CON EL MENOR ASIGNADO, EN LA CIUDAD DONDE SE UBIQUE EL CENTRO ASISTENCIAL, LA QUE SE LLEVARA A CABO ANTES DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE ADOPCION.
  - c) ACEPTACION EXPRESA DE QUE EL SISTEMA REALICE EL SEGUIMIENTO DEL MENOR DADO EN ADOPCION TRAVES DE LAS AUTORIDADES MEXICANAS EN EL PAIS RECEPTOR.
  - d) AUTORIZACION PARA QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE.
14. EN CUMPLIMIENTO DEL REGAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION DEBERAN GESTIONAR CUANDO SE LES REQUIERA, ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, EL PERMISIO ESPECIAL PARA REALIZAR TRAMITES DE ADOPCION.

## ANEXO 7

REQUISITOS DE ADOPCION PARA MATRIMONIO EXTRANJERO QUE PROVENGA DE UN PAÍS NO CONTRATANTE DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL


*FAVOR DE PRESENTARLA O ENVIARLA A LA DIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, UBICADA EN PROLONGACION XOCHICALCO No. 947, 2o. PISO COLONIA SANTA CRUZ ATOYAC DELEGACION BENITO JUAREZ CODIGO POSTAL 03310 MEXICO, DISTRITO FEDERAL, ANEXANDO LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:*

1. CARTA DE PETICION EN LA QUE MANIFIESTEN SU DESEO Y LA RAZON DE ADOPTAR UN NIÑO MEXICANO, ESPECIFICANDO LA EDAD Y EL SEXO DEL MENOR QUE SE PRETENDE ADOPTAR.
2. DOS CARTAS DE RECOMENDACION DE PERSONAS QUE CONOZCAN AL O LOS SOLICITANTES, EN DONDE SE INCLUYA SU DOMICILIO Y TELEFONO. EN EL CASO DE PERSONAS CASADAS, LA CARTA SE REFERIRA A SU RELACION COMO MATRIMONIO.
3. UNA FOTOGRAFIA A COLOR (QUE MIDA 3.5 X 4.5 CENTIMETROS APROXIMADAMENTE) DE CADA UNO DE LOS SOLICITANTES.
4. FOTOGRAFIAS TAMAÑO POSTAL A COLOR TOMADAS EN SU CASA QUE COMPRENDA FACHADA, SALA, RECAMARAS, COMEDOR; ASIMISMO DE UNA REUNION FAMILIAR O EN UN DIA DE CAMPO (A CRITERIO DE LOS SOLICITANTES).
5. CERTIFICADO MEDICO DE BUENA SALUD, DEL O LOS SOLICITANTES, EXPEDIDO POR INSTITUCION OFICIAL.
6. CONSTANCIA DE TRABAJO, ESPECIFICANDO PUESTO, ANTIGÜEDAD Y SUELDO; O DOCUMENTACION QUE ACREDITE FEHACIENTEMENTE LOS INGRESOS QUE PERCIBEN.
7. COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LOS SOLICITANTES Y EN SU CASO ACTA DE MATRIMONIO.
8. CERTIFICADO DE ANTECEDENTES NO PENALES.
9. ESTUDIOS SOCIOECONOMICOS Y PSICOLOGICOS, QUE DEBERAN SER PRACTICADOS POR INSTITUCION PUBLICA O PRIVADA LEGALMENTE CONSTITUIDA, EN EL ESTADO DE RECEPCION, LAS CUALES DEBERAN DESARROLLAR LOS ASPECTOS SEÑALADOS EN HOJAS ANEXAS.
10. AUTORIZACION DEL PAIS DE RECEPCION PARA ADOPTAR A UN MENOR MEXICANO.

11. ACEPTACION EXPRESA DE TENER UNA CONVIVENCIA; MÍNIMA DE UNA SEMANA Y MAXIMA DE TRES CON EL MENOR ASIGNADO EN LA CIUDAD EN QUE SE UBIQUE EL CENTRO ASISTENCIAL, LA QUE SE LLEVARA A CABO ANTES DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE ADOPCION.
12. ACEPTACION EXPRESA DE QUE EL SISTEMA NACIONAL DE A TRAVES DE LAS AUTORIDADES CONSULARES MEXICANAS REALICE EL SEGUIMIENTO DEL MENOR DADO EN ADOPCION
13. TODA LA DOCUMENTACION QUE SE MENCIONA EN LOS PUNTOS QUE ANTECEDEN DEBERAN ENVIARSE EN ORIGINAL, EN EL CASO QUE SEA EXPEDIDO EN OTRO IDIOMA ACOMPAÑARLO DE SU TRADUCCION AL IDIOMA ESPAÑOL, REALIZADA POR PERITO TRADUCTOR. LOS DOCUMENTOS PUBLICOS DEBERAN SER LEGALIZADOS POR LA EMBAJADA O CONSULADO MEXICANO ACREDITADA EN EL PAIS DONDE SE EXPIDIERON O BIEN APOSTILLADAS EN AQUELLOS PAISES PARTES DE LA CONVENCION POR LA QUE SE SUPRIME EL REQUISITO DE LEGALIZACION DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS EXTRANJEROS ("APOSTILLA").
14. DE SER APROBADA SU SOLICITUD EN EL CURSO DE LA TRAMITACION DE LAS DILIGENCIAS JUDICIALES DE ADOPCION, SERA NECESARIO QUE SE TRAMITE UNA CONSTANCIA DE QUE EL MENOR QUE SE PRETENDE ADOPTAR, SERA AUTORIZADO PARA ENTRAR Y RESIDIR PERMANENTEMENTE EN EL ESTADO DE RECEPCION.
15. ES NECESARIO QUE HAGAN DEL CONOCIMIENTO AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN QUE SE ENCUENTRAN REALIZANDO TRAMITES ADMINISTRATIVOS DE ADOPCIÓN, DEBIENDO PRESENTAR ANTE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA OFICIO EN EL CUAL SE CORROBORA SU LEGAL ESTANCIA, ASÍ COMO REALIZANDO TRAMITES ADMINISTRATIVOS DE ADOPCIÓN,."
16. ADEMAS, UNA VEZ EN MEXICO, DEBERAN SOLICITAR ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION, COORDINACION DE REGULACION DE ESTANCIA, PERMISO PARA REALIZAR TRAMITES DE ADOPCION.
17. LOS SOLICITANTES DEBERAN COMPARECER ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE ESTO IMPLIQUE COMPROMISO PARA EL SISTEMA, RESPECTO A LA DILIGENCIA CON QUE SE CONCLUYA EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE ADOPCION.

# ANEXO 8

## AUTORIZACIÓN A LOS ADOPTANTES PARA INGRESAR AL PAIS A TRAMITAR LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUATEMALA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION

INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION  
DELEGACION REGIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL  
SUBDELEGACION REGIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL  
DELEGACION LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL  
SUBDELEGACION LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL DE  
TIERRAS Y TRANSMIGRANTES

ASUNTO: Permiso de Adopción  
NACIONALIDAD: ESPAÑOLA

México, D.F., a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_

SRES.  
Domicilio \_\_\_\_\_

048223

En atención a su escrito de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_ y con fundamento en los artículos 68 de la Ley General de Población, 42 y 57 del Reglamento de Migración, inciso C numeral 19 del Acuerdo por el que se delegan facultades al C. del Delegado General del Instituto Nacional de Migración en el Distrito Federal, así como de los Subdelegados Regionales, Delegados Locales, Subdelegados Locales, Delegados de Regulación de Estancia y Delegados de Control Migratorio y Jurídico, en el Acuerdo Nacional de Regulación de Estancia y Migración de la Federación el 15 de diciembre de 1998 de la autoridad para que realice trámites de nacionalidad mexicana

Por concepto de derechos por servicios migratorios, con fundamento en el artículo 13, fracción III de la Ley Federal de Derechos, por permiso de adopción, se cobra respecto a \_\_\_\_\_ la cantidad de \$ \_\_\_\_\_

El presente documento es válido hasta el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_

SUFRAGIO EFECTIVO PARA LA ELECCIÓN DEL DELEGADO LOCAL

L/C \_\_\_\_\_

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION  
MEXICO, D.F. - ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUATEMALA

OCT. 17 2000

MORAMXWIGOVIAEPRN26  
Tel: 254630

# ANEXO 9

## ESCRITO INICIAL DE SOLICITUD DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL ANTE AUTORIDAD JUDICIAL

1311 / 1220 40

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

CIRCUITO DE LA FAMILIA EN TURNO... PRESENTE

En la ciudad de México, D.F., a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2012.

Yo, Sr. \_\_\_\_\_, con Cédula Profesional No. \_\_\_\_\_, inscrita en el Colegio de Abogados de México, con domicilio en \_\_\_\_\_, y autorizando al C. Jue. en Derecho Sr. \_\_\_\_\_, profesional \_\_\_\_\_ y a la pasante de derecho Sr. \_\_\_\_\_, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

En la vía de liquidación voluntaria de mi matrimonio con Sr. \_\_\_\_\_, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Familia del Estado de México, y fundamentando nuestra petición en las siguientes consideraciones de hecho:

**HECHOS**

1. Los que constituimos matrimonio civil, tal y como lo registramos con la copia certificada y apostillada de registro de matrimonio civil de fecha \_\_\_\_\_.
2. Manifestamos que establecimos nuestro domicilio conyugal en Calle Lago de Chapala No. 12, Col. Escalón, en el municipio de Cuajalajara, Jalisco, del Estado de Jalisco.
3. El señor \_\_\_\_\_ en la actualidad cuenta con \_\_\_\_\_ hijos de edad y la señora \_\_\_\_\_ cuenta con \_\_\_\_\_ hijos de edad, en total \_\_\_\_\_ hijos, todos nacidos en \_\_\_\_\_, Jalisco, y todos inscritos en el Registro Civil de Jalisco, con el nombre de \_\_\_\_\_.
4. El señor \_\_\_\_\_ es un hombre soltero, de \_\_\_\_\_ años de edad, con \_\_\_\_\_ hijos, con un patrimonio neto de \_\_\_\_\_ pesos mexicanos, que reside en \_\_\_\_\_, Jalisco, y que tiene un empleo de \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_, Jalisco, y que es un hombre responsable y trabajador.
5. Que como hombre responsable que se compromete a respetar los derechos de los hijos de mi esposa, y a proporcionarles un hogar y educación adecuada, solicito a la autoridad judicial competente que se declare la adopción de los hijos de mi esposa, tal y como lo acredito con la copia certificada de su acta de nacimiento, así como con el consentimiento de los mismos, y una vez comprobadas las circunstancias de nuestro país del registro de adopciones, se proceda a la inscripción de la adopción en el presente expediente, tal y como se acredita con el documento que se anexa en el presente escrito.

FOL. 1220 1371370000 13113 20

FOL. 1220 2012

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES  
 Y ESTADÍSTICAS SOCIALES Y ECONÓMICAS  
 IVE  
 DEPARTAMENTO DE REGISTRO CIVIL Y FAMILIAR

COPIAS DE TRASLADO	
BOLETINES DE MERCENCO	
LETIRAS DE CAMBIO	
PAGAJES	
CHEQUES	
RECIBOS	
FACTURAS	
CONTRATOS	
TESTIMONIOS NOTARIALES	0101
COPIAS DE REGISTRO CIVIL	0102
COPIAS CERTIFICADAS	0103
COPIAS SIMPLES	0105
OTROS	0107
TOTAL DE ANEXOS	0100

12/11/2008  
 12/11/2008

12/11/2008  
 12/11/2008

6.- Los que suscribimos contamos con medios suficientes para sufragar las necesidades materiales y de educación de la menor [redacted], toda vez que el señor [redacted] obtiene un ingreso anual de 10,405,440.00 pesetas, tal y como lo acreditamos con la constancia de ingreso que anexamos debidamente [redacted].

7.- La Srta. [redacted] Directora de Casa Cuna [redacted] en su carácter de Tutriz legítima de la menor [redacted] y como lo acreditamos con la copia certificada de su nombramiento, misma que se anexa, y en atención a lo que establecen los artículos [redacted] y demás relativos y aplicables del Código Civil para el [redacted] ha manifestado su consentimiento con la presente adopción plena, como se constata en el Apéndice que se anexa, tal y como lo prevé el artículo [redacted] fracción [redacted] del Código Civil para el [redacted] por considerar que con la presente adopción se atiende al interés superior de la menor, en virtud de que se evita así el proceso degenerativo que trae consigo la permanencia de los menores en las Casas Asistenciales, y al consentir que la menor se integre a nuestra familia, procura por su desarrollo tanto físico como mental en el más conveniente.

8.- La adopción plena de la menor [redacted] resulta benéfica para ella, en virtud primeramente que será legítimamente integrada a una familia donde cuenta con elementos que le permitirán un sano desarrollo y una buena educación, además de que siempre en la familia recibirá un trato de hija y le inculcarán los más altos valores morales, los cuales aprenderá de nuestro ejemplo, toda vez que somos personas honorables y sanas, tal y como lo acreditamos con los estudios socioeconómico y psicológico, mismos que anexamos debidamente [redacted] así como certificados de antecedentes no penales [redacted] certificados médicos, todos debidamente legalizados y fotografías que anexamos.

9.- Por lo expuesto a lo largo de este escrito, pedimos a su Señoría que sea concedida la adopción plena que solicitamos, y en virtud con fundamento en el artículo [redacted] del Código Civil para el [redacted] se autorice a poner nombre a la menor que adoptáremos y que la misma lleve nuestros apellidos.

10.- Para los efectos legales a que haya lugar manifestamos a su Señoría que no somos parientes de la menor que pretendemos adoptar y que esta se encuentra clínicamente sana, tal y como lo acreditamos con el certificado médico de la menor que pretendemos adoptar.

11.- Tal y como lo acreditamos con la copia certificada de la sentencia definitiva dictada en el proceso de pérdida de la patria potestad tramitado en el Juzgado [redacted] de la Familia expediente [redacted] la señora [redacted] fue condenada a la pérdida de la patria potestad que tenía sobre la menor [redacted], documento que se anexa [redacted].

~~De la misma manera presentamos a su Señoría copia certificada de la sentencia definitiva dictada en el proceso de pérdida de la patria potestad tramitado en el Juzgado [redacted] de la Familia expediente [redacted] la señora [redacted] fue condenada a la pérdida de la patria potestad que tenía sobre la menor [redacted], documento que se anexa [redacted].~~

~~Con la finalidad de acreditar lo que hasta aquí se ha manifestado, anexamos a este escrito copias y cada una de los documentos citados a lo largo de este escrito.~~



DERECHO

Sirva de fundamento para estas diligencias los artículos 89, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 4, 14, 15, 17 y 18 de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, y demás relativos y aplicables del Código Civil para

El proceso se rige por lo establecido en los artículos y fracción y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes.

PETICIONES

Por lo antes expuesto;

ASISTE C. JUEZ, atentamente pedimos: se sirva:

PRIMERO.- Tenemos por presentados en los términos de este escrito, rogando a su Señoría admita a trámite la presente solicitud.

SEGUNDO.- Dar la intervención que correspondas al Agente del Ministerio Público, adscrito a este honorable juzgado, para que en su caso comparezca a la causa correspondiente.

TERCERO.- Previos los trámites de ley, decretar a nuestro favor la OPCIÓN PLENA de [redacted] y con fundamento en el artículo [redacted] del Código Civil autorizamos para darle nombre y apellidos.

CUARTO.- En su oportunidad al final del expediente como asunto concluido

PROTESTAMOS LO NECESARIO

(Firma de los solicitantes)

MANUEL BENTO OLALLA

ROSA MARIA ZARANDONA SINGUILCON

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En la Ciudad de \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_



# ANEXO 10

## AUTORIZACIÓN AL MENOR ADOPTADO PARA QUE PUEDA RESIDIR PERMANENTEMENTE EN EL PAIS DE LOS SOLICITANTES DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

ANEXO 1

### AUTORIZACIÓN DE ENTRADA CON FINES DE RESIDENCIA PERMANENTE DE UN MENOR EXTRANJERO ADOPTABLE (Art. 17 d del Convenio de la Haya de 29 de Mayo de 1993)

El CONSUL GENERAL DE ESPAÑA en México, por parte del Convenio de la Haya, de 29 de mayo de 1993

Comprobada la conformidad de la dirección casa que  
para que siga el procedimiento de adopción de menor  
asignada en fines de adopción en España a  
con  
Leon, España

Comprobada que los futuros padres adoptivos / sus  
adecuados y aptos para adoptar, según el  
certificado de idoneidad de fecha del día de  
expedido por la Comunidad Autónoma  
de Cantabria y León (España).

Completos los requisitos anteriores y a los efectos previstos en el artículo 17. d) del Convenio de  
La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación internacional  
en materia de adopción internacional.

AUTORIZARA la entrada con fines de residencia permanente en España de la menor

En la ciudad de \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_

El Consul General

# ANEXO 11

ESCRITO POR EL CUAL EL MINISTERIO PUBLICO SE DA POR ENTERADO DEL INICIO DE LA TRAMITACIÓN DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.



JURISDICCION VOLUNTARIA  
ADOPCION PLENA INTERNACIONAL  
Expediente número: /00

C. JUEZ

DE LO FAMILIAR

LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, Adscrita a este H. Juzgado, de conformidad con la vista ordenada en auto de fecha                      publicado en el Boletín Judicial número                      del día                      del mismo mes y año, turnado el día de hoy, ante Usted comparece y expone:

Queda enterada de las diligencias de Jurisdicción voluntaria para adoptar mediante la forma plena <sup>internacional</sup> ~~al~~                      ~~de~~                      de que se han señalado las HORAS DEL DÍA                      DE                      DEL AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo la audiencia prevista por el artículo                      del Código de Procedimientos Civiles.

Solicito a su Señoría requiera a la Tutriz Legal                      kima de la menor comparezca ante la presencia judicial a ratificar su consentimiento en la presente adopción, en términos de los establecido por el artículo                     , fracción                      del Código Civil.

A T E N T A M E N T E  
En la ciudad de                     

de 20

ANEXO 12

RATIFICACIÓN ANTE AUTORIDAD JUDICIAL DE LA DIRECTORA DE LA CASA CUNA QUIEN DA SU CONSENTIMIENTO DEL TRÁMITE DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN CALIDAD DE TUTRIZ DEL MENOR.

En la ciudad de \_\_\_\_\_ siendo las \_\_\_\_\_ horas en \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ presente en el local de este H. J. \_\_\_\_\_ la doctora \_\_\_\_\_ en mi calidad de \_\_\_\_\_

Secretaría

1:00

\_\_\_\_\_ y Toda la legislación de la \_\_\_\_\_ que se aplican en consecuencia a expedido \_\_\_\_\_ en este acto \_\_\_\_\_ en otras partes \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_ para que se \_\_\_\_\_ de la \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_

CLON

[Redacted area]

# ANEXO 13

## AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE SOLICITUD DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL



*[Handwritten signatures and notes in the left margin]*

En la Ciudad de ... el día ... de ... del año ... a las ... horas, solemnemente por quienes se identifican con credenciales número ... expedidas a su favor por ... en fecha ... del año ... en curso, asistidos de su abogado patrocinado licenciado ... quien se identifica con su cédula profesional número ... expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, comparecen a este acto presentando sus esposas, esposas quienes se identifican con las credenciales número ... y ... expedidas a su favor por ... en fecha ... del año ... en curso, documentos que se tienen a la vista, se da fe de ellos y en este acto se regresan a los interesados, asimismo comparece el Agente del Ministerio Público Licenciado ... quien se identifica con ... El C. JUEZ DECLARA ABIERTA la presente audiencia y la Secretaría hace constar que ni en el actuario ni en la oficina de ... de este H. Juzgado se encuentra promoción pendiente para su resolución, por lo que continuando con el desarrollo de la audiencia se procede al desahogo de la prueba testimonial a cargo de ... a quienes se les protesta para que se comparezcan con verdad en el desahogo de la prueba en la que van a intervenir, apercibidos que de no hacerlo se les impondrán las penas que la ley señala a los que declaran con falsedad ante autoridad judicial, y separados que son quedando en el local del Juzgado la primera de las nombradas quien por sus generales manifiesta haberse ... de ... años de edad, ser ... de la provincia de ... ocupación ... con domicilio actual en ... número ... Colonia ... Delegación ... y preguntas del Juzgado contesta que no tiene interés en el presente juicio

presentantes y preguntas de sus presentantes por lo de su abogado patrono contestó que sabe y le consta A LA PRIMERA Que si conoce a sus presentantes de nombres desde hace años y por motivos de que tiene familia en León que es el lugar en donde residen sus presentantes A LA SEGUNDA Que el estado civil de sus presentantes es el de casados envidente entre sí A LA TERCERA Que sabe y le consta que sus presentantes establecieron su domicilio conyugal en León España A LA CUARTA Que sabe que sus presentantes no han procreado ni un hijo ni han reconocido ni adoptado a alguno A LA QUINTA Que sabe que sus presentantes obran que tienen entre ellos es el amor comprensión y de respeto A LA SEXTA Que sabe y le consta que la situación económica es suficiente para el sustento de los pesos es decir unas mil trescientas y elid unas mil quinientas mensualmente A LA SEPTIMA Que sabe que sus presentantes se conducen socialmente con respeto y que nunca han tenido problemas ante la sociedad ni ante la justicia A LA OCTAVA Que sabe que sus presentantes no tienen ninguna antecedente penal A LA NOVENA Que sabe que sus presentantes no tienen ninguna adicción ni tampoco tienen ninguna enfermedad contagiosa A LA DECIMA Que sabe que sus presentantes se encuentran tramitando las presentes diligencias para la adopción de la menor A LA DECIMA PRIMERA Que sabe y le consta que sus presentantes conviven con la menor presentada de la mañana a las horas dejandola en la casa de una de nombre diariamente A LA DECIMA SEGUNDA Que sabe que sus presentantes el trato que le dan a la menor que pretenden adoptar es el de una hija propia A LA DECIMA TERCERA Que sabe y le consta que en caso de que se conceda la adopción de la menor va hacer beneficiada para la misma en virtud de que va a crecer con mucho amor y el día de mañana va hacer una niña de bien A LA RAZON DE SU DICHO le hace consistir en que conoce a sus presentantes y le consta que es cierto lo que ha declarado Loida que le es su testimonial y estado con firmeza misma le ratifica en todas y cada una de sus partes firmando al pie y al margen

*[Handwritten signature and notes on the right side of the page]*



*M. J. R.*  
*M. J. R.*

*M. J. R.*  
*M. J. R.*

*M. J. R.*  
*M. J. R.*

conyuncie y no daban preguntas que hacer por parte de los Agentes de Intendencia en el momento de la adscripción, se proceda al desahogo de la prueba testimonial a cargo del segundo de los testigos quien por sus generales manifiesta llamarse: [illegible] años de edad, ser [illegible] con instrucción [illegible] terminado, ocupación [illegible] originario de [illegible] con domicilio actual en [illegible] Delegación [illegible] preguntas del juzgado comisionado [illegible] Que no tiene interés en el presente juicio, que no depende económicamente de sus presentante y que no tiene nexos familiares con sus presentantes, e interrogado que es por voz de sus presentantes contestó a la PRIMERA: Que si conoce a sus presentantes de nombre desde hace [illegible] años y por muchos de que su familia en [illegible] en donde viven sus presentantes. A LA SEGUNDA: Que sabe que el estado civil de sus presentantes es que están casados civilmente entre ellos. - A LA TERCERA: Que sabe que el trato que se dan entre sus presentantes es el de amor y respeto y cariño. - A LA CUARTA: Que sabe que sus presentantes no han procreado a ningún hijo, ni reconocido ni adoptado a alguien. - A LA QUINTA: Que sabe que sus presentantes son solvente, toda vez que él percibe aproximadamente [illegible] pesos, y ella [illegible] mensualmente. - A LA SEXTA: Que sabe que sus presentantes nunca han sido procesados penamente ni cuentan con antecedentes penales. - A LA SEPTIMA: Que sabe que sus presentantes socialmente se conducen con respeto hacia los demás. - A LA OCTAVA: Que sabe que sus presentantes no padecen ninguna enfermedad contagiosa ni tiene adicciones al alcohol o a la droga. - A LA NOVENA: Que sabe que sus presentantes se encuentran tramitando las presentes diligencias para adoptar a la menor de nombre [illegible] A LA DECIMA: Que sabe que sus presentantes conviven con la menor que pretenden adoptar todos los días, la recogen a las [illegible] de la mañana en la casa conyugal y la reintegran a las [illegible] horas. - A LA DECIMO PRIMERA: Que sabe que sus presentantes el trato que le dan a la menor que pretenden adoptar es el de una hija biológica. - A LA DECIMO SEGUNDA: Que sabe que en caso de concederse la adopción esta sería benéfica para la menor, ya que la haría una mujer de provecho

Como razon de su dictamen dice el testigo, sabe y le consta lo declarado porque  
Leida que le es su testimonio y  
estando conforme con la misma la rubrica en todas y cada una de  
partes firmando al calce y al margen para constancia, y no habiéndose  
preguntas que hacer por parte del C. Agente del Ministerio Público g  
C. JUEZ ACUERDA: Téngase por celebrada la presente audiencia en  
los términos que anteceden y con el resultado de la misma dese vista a  
la C. Agente del ministerio publico, en uso de la palabra la C. Agente  
del Ministerio Público manifiesta: Quedar enterada del resultado de la  
audiencia de información testimonial que antecede y tomando en  
consideración el estado procesal que guardan los presentes autos, esta  
representación social es de la opinión que su señoría dicte la resolución  
correspondiente a la aprobación de la adopción internacional solicitada  
por haberse satisfecho los presupuestos legales para tal caso  
contemplados en la convención de protección de menores y  
cooperación internacional en materia de adopción. - EL C. JUEZ  
ACUERDA: Téngase a la C. Agente del Ministerio público  
desahogando la vista ordenada en autos y vista su  
PASEN LOS AUTOS A LA VISTA DEL SUSCRITO A FIN DE  
DICTAR LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA.  
Con lo que concluye la presente audiencia siendo las horas  
del día de la fecha en que se actúa y firmando en ella para constancias  
las que intervinieron en unión del C. juez y C. Secretario de Acuerdos  
que autoriza y da fe.

se pasa a las prue-  
bas documentales  
las que quedan  
desahogadas por su  
propia y especial  
naturaleza

*[Handwritten signatures and notes]*  
77  
NO. 8-2060  
9





consistentes en <sup>u</sup>acto de matrimonio, <sup>u</sup>acto de nacimiento de los  
promovientes, <sup>u</sup>acto de nacimiento de la menor

... copias certificadas del juicio Ordinario Civil de  
pérdida de patria potestad, seguido por la Dirección de la Casa Cuna  
destinada a la...  
... en contra de la mamá señora... así como el  
consentimiento otorgado por la D.M. ...  
... D.M. Directora de Casa Cuna, y en consecuencia

... en su carácter de Tutela legítima de la menor de  
referencia consentimiento que fue ratificado con fecha ... de  
del año en curso, constancia de ingresos del solicitante.  
estudios neuropsiquiátrico practicada a los promovientes por la  
Delegación Territorial de León Servicio Territorial de Salud y  
Bienestar Social de la Junta de Castilla y León que obran  
... de notas y psicológico practicados a los promovientes  
así como los certificados médicos de los presuntos adoptantes y  
adoptado, autorización de familia en forma de Residencia  
Permanente de un Mayor Extranjero Adoptable de conformidad con el  
artículo 17 del Convenio de la Haya de conformidad de mayo de mil  
... en virtud de la venta y a estas como el Permiso de Adopción otorgado  
a los solicitantes por el Instituto Nacional de Migración Delegación

1005  
Diciembre



...do  
 ...familiar  
 ...Secretaría  
 N.º 000



Regional en la ciudad ... Subdelegación Regional en ...

Delegación Local en ... subdelegación Local

en ... de Turistas y Transmigrantes de la Secretaría de

Gobernación. Documentos con los cuales se ordenó dar vista a la C.

Agente del Ministerio Público quien manifestó su conformidad para que

se conceda la adopción Plena de la menor de nombre

a los señores

... considerarla benéfica para la  
 primera ordenado tras los autos a la vista del Suscrito para dictar  
 resolución.

EN TALE

CONSIDERANDO

I.- Que este Juzgado es competente para co-nocer de la  
 solicitud de adopción conforme al artículo de la Ley Orgánica del  
 Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de ... y

del Código de Procedimientos Civiles.

II.- Que los solicitantes se encuentran legitimados en el  
 ejercicio de su acción conforme a lo dispuesto por los artículos ...  
 demás relativos del  
 Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad de

por haber reunido los requisitos exigidos por el artículo  
 del Código Civil vigente y del Código de Procedimientos  
 Civiles. con los documentos exhibidos por los promoventes y la  
 testimonial ofrecida por los mismos y a cargo de los C. C.

... se acredite que los  
presuntos adoptantes gozan de buena conducta social que son  
personas honorables y por lo tanto nunca han tenido ningún proceso,  
siendo además personas solventes, por lo que resulta benéfica la  
adopción plena Internacional propuesta por los solicitantes respecto  
de la menor ... debiendo concederse  
la Adopción Plena Internacional con carácter de irrevocable,  
equiparándose la adoptada a la hija consanguínea para todos los  
efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio.  
Consecuentemente la adoptada tendrá en la familia de los adoptantes  
los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo  
debiendo llevar los apellidos de los adoptantes, extinguiéndose la  
afiliación preexistente entre la adoptada y su progenitora y el  
parentesco con la familia de ésta, debiéndose dar cumplimiento a lo  
dispuesto por el artículo ... del Código Civil.

Ordenándose al C. Jefe del Registro Civil se abstenga de  
proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de  
origen de la adoptada, excepto para los efectos de contraer  
matrimonio o cuando la adoptada desee conocer sus antecedentes  
familiares y siempre y cuando sea mayor de edad, pues si fuera menor  
la edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes y que cuente  
con autorización judicial. De conformidad con la Convención sobre  
la Protección de menores y la Cooperación en Materia de Adopción  
Internacional de veintidós de junio de mil novecientos noventa y

SUBJ. 1:  
01:9.



..... cuando los Padres Adoptantes adquirieren el compromiso de acudir a la  
 representación matricaria mas cercana a su domicilio para que en  
 ..... Secretario ..... periodos semestrales informen acerca de las condiciones de Bienestar  
 11/2000 ..... y Salud de la menor ..... que tenga en  
 ..... pais de su residencia definitiva conforme a lo dispuesto  
 en los articulos ..... del Código Civil .....  
 Debiendo figurar otorgado oficio al ..... del Registro Civil para que en  
 su momento haga las anotaciones que correspondan al acta de  
 nacimiento original de la menor adoptada, la cual quedará  
 reservada sin publicarse ni enmendarse constancia alguna que revele el  
 origen del adoptado ni su expedición de tal conforme a lo dispuesto en  
 el articulo 54 ..... del Código Sustantivo de ..... vigente en  
 esta Ciudad

SECRETARIA DE JUSTICIA  
 DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
 DE LA CIUDAD DE MEXICO

..... Por lo antes expuesto y en fundamento en los articulos  
 del Código de Procedimientos Civiles, se: .....

RESUELTO: V.E.

.....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....

sus familiares y la adoptada, existirán los mismos derechos y obligaciones respecto de sus personas y bienes, que los que existen entre padres y familiares consanguíneos e hijos. . . . .

SEGUNDO.- Los adoptante darán su nombre y apellidos a la menor adoptada, por lo que una vez que cause ejecutoria esta resolución remítase copia certificada de lo contenido al C. Jefe del Registro Civil de esta Ciudad, para que levante el acta correspondiente

en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, haciendo las anotaciones que correspondan al acta de nacimiento original, en la cual quedará reservada sin publicarse ni expedirse constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, conforme a lo dispuesto en el artículo . . . . . del Código Civil . . . . .

y recomendarle al Registro Civil de proporcionar información sobre los antecedentes de conformidad con el artículo . . . . . del Código Civil vigente. . . . .

TERCERO.- Los adoptantes adquieren el compromiso de acudir a la representación mexicana más cercana a su domicilio para, que en periodos trimestrales, informen acerca de las condiciones de

OTRO:  
lá

JURADO DE  
DE LOS  
JES  
DE



68  
N.º 11 de 23 de Junio de 1900

26°  
Familiar  
Secretaría  
14/2000  
MEXICO  
EN  
MEXICO  
ARJIA

Bienestar y Salud de la menor  
que tenga en León España, país de  
su residencia definitiva conforme a lo dispuesto en  
los artículos del Código Civil

CUARTO.- Notifíquese.  
A S I. definitivamente juzgando la  
resolvió y firma el C. Juez.

ante C. Secretario de Acuerdos que  
autoriza y vale.  
E. D. HACIENDO. EL VALE. TESTADO. ADOPIO EN ELENA.  
GO VALE. POR EL.

*[Large handwritten signature and stamp area, partially obscured by heavy black redaction marks.]*



**A N E X O 15**  
**CERTIFICACION CONSULAR**

Dependencia: **CONSULADO DE MEXICO**  
**SEVILLA, ESPAÑA.**

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

M E X I C O

Número: SEV00 2 2 2

Expediente: ADOPCION

Asunto: Sevilla, España, a de 20

**C. SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**  
**DIRECCION GENERAL DE PROTECCION Y**  
**ASUNTOS CONSULARES**  
**MEXICO, D.F.**

Con base en la normatividad vigente en materia de adopción y a fin de dar el adecuado seguimiento al presente caso por parte de las autoridades correspondientes, me es grato remitir a usted, anexo al presente, los reportes realizados en este Consulado sobre el estado físico y mental de los menores de nacionalidad mexicana

Y quienes fueron adoptados por los señores: Y (DIF Pachuca Hidalgo, Y (DIF Cd. De México, Y (DIF Hospicio Cabañas, Guadalajara, Jal. Y (DIF Toluca, Edo. De México, Y (DIF Guadalajara, Jal. Y (DIF cd. De México 13 sept. Y, todos de nacionalidad española.

Hago propicia la ocasión para renovar a usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE  
EL CONSUL ALTERNO

*Carlos Pérez González*  
Carlos Pérez González

Stamp with fields M, F, E, D

Al completar este oficio, ciense los datos contenidos en el ángulo superior derecho.

ANEXO 16  
CERTIFICACIÓN CONSULAR



CONSULADO DE MÉXICO

Derechos gratuitos.

El Cónsul Alterno del Consulado de México en Sevilla, España, Carlos Pérez González,

CERTIFICA

1.- Que con esta fecha comparecieron en esta Oficina los señores \_\_\_\_\_ ambos de nacionalidad española, titulares de los documentos nacionales de identidad número \_\_\_\_\_ quienes tienen su domicilio en \_\_\_\_\_ España; con objeto de dar cumplimiento a la legislación mexicana en materia de adopción, en lo que se refiere a la obligación de presentar, a efecto de constatar su bienestar, a la menor de nacionalidad mexicana \_\_\_\_\_, quien fue recibida en adopción el \_\_\_\_\_, en las oficinas del DIF en Pachuca, Hidalgo.

2.- La citada menor goza tanto de buena salud física como mental, así como de un muy elocuente buen estado de ánimo y de adaptación con sus padres.

3.- Se recordó a los padres adoptivos sobre su obligación de presentar a la menor nuevamente, dentro de seis meses en esta Oficina.

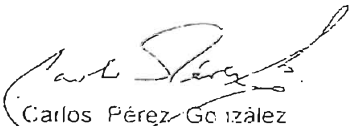
Hago propicia la ocasión para renovar a usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

SEGUNDA VISITA

Sevilla, España, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20 \_\_\_\_\_

EL PADRE

LA MADRE

  
Carlos Pérez González  
CONSUL ALTERNO



## BIBLIOGRAFÍA

"PRIMER CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"

ARELLANO GARCIA, Carlos

Editorial Porrúa, 3ª edición

México 1997, 832 pp.

"SISTEMA DE DERECHO PRIVADO", TOMO II

BARBERO, Domenico

Traducción de Santiago Sentis Melendo

Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América

Buenos Aires 1967, 485 pp.

"DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"

PARTE GENERAL

CONTRERAS VACA, Francisco José

Editorial Oxford University Press-Harla México

3ª edición, México 1998, 332 pp.

"DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"

PARTE ESPECIAL

CONTRERAS VACA Francisco José

Editorial Oxford University Press-Harla México 3ª edición,

México 2002, 795 pp.

"LA FAMILIA EN EL DERECHO"

CHAVEZ ASENCIO, Manuel

Editorial Porrúa, 4ª edición

México 2001, 419 pp.

"DERECHO DE MENORES"

D'ANTONIO, Daniel Hugo

Editorial Astrea, 4ª edición

Buenos Aires 1994, 630 pp.

"INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL" TOMO II

DE COSSIO, Alfonso y otro

Editorial Cívitas,

Madrid 1988, 659 pp.

"DERECHO DE FAMILIA"

DE IBARROLA, Antonio

Editorial Porrúa, 4ª edición

México 1993, 608 pp.

"ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO" VOL. I  
INTRODUCCIÓN, PERSONAS, FAMILIA  
DE PINA VARA, Rafael  
Editorial Porrúa, 19ª edición  
México 1995, 406 pp.

"EL MATRIMONIO Y LAS FAMILIAS EN EL SISTEMA ESPAÑOL DE DERECHO  
INTERNACIONAL PRIVADO"  
ESPINAR VICENTE, José María  
Editorial Civitas  
Madrid 1996, 382 pp.

"DERECHO CIVIL, PRIMER CURSO PARTE GENERAL"  
GALINDO GARFIAS, Ignacio  
Editorial Porrúa, 12ª edición  
México 1993, 758 pp.

"INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO" TOMO II  
GARCIA URBANO José María  
CASTRO VELARDE Francisco I.  
Editorial Universidad Nacional de Educación a Distancia  
Madrid 1999, 238 pp.

"INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL"  
MAGALLON IBARRA, Jorge Mario  
Editorial Porrúa  
México 1988, 486 pp.

"LA ADOPCIÓN"  
MENDEZ PEREZ, José  
Editorial Bosch  
Barcelona 2000, 304 pp.

"DERECHO INTERNACIONALPRIVADO"  
TOMO II  
MIAJA DE LA MUELA, Adolfo.  
Editorial Lope de Vega, 10 edición  
Madrid 1987, 773 pp.

"ESTUDIOS SOBRE ADOPCIÓN INTERNACIONAL"  
NURIA GONZALEZ, Martín y otros  
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM  
México 2001, 389 pp.

"DERECHO DE FAMILIA"

PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel  
Editorial Universidad de Madrid, Facultad de Derecho  
Madrid 1989, 645 pp.

"DERECHO DE FAMILIA"

PEREZ DUARTE, Alicia  
Editorial Fondo De Cultura Económica  
México 1994, 368 pp.

"DERECHO CIVIL" TOMO VIII

PLANIOL, Manuel y RIPERT, Georges  
Traducción Rafael Pérez Nieto Castro y Editorial Pedagógica Iberoamericana  
Editorial Harla  
México 1997, 1563 pp.

"COMPENDIO DE DERECHO CIVIL" VOLUMEN II

PUIG BRUTAU, José  
Editorial Bosch  
Barcelona 1987, 679 pp.

"LA ADOPCIÓN EN MÉXICO"

RUIZ LUGO, Rogelio A.  
Editorial Rusa  
México 2002, 497 pp.

"DERECHO INTERNACIONAL"

SEPÚLVEDA, Cesar  
Editorial Porrúa, 19ª edición  
México 1998, 746 pp.

"DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"

SILVA, Jorge Alberto  
Editorial Porrúa,  
México 1999, 1005 pp.

"LA PROTECCIÓN DE MENORES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO"

VARGAS CABRERA, Bartolomé  
Editorial Compres  
Granada 1994, 667 pp.

"DERECHO CIVIL, DERECHO DE FAMILIA" TOMO II  
ZANNONI, Eduardo A.  
Editorial Astrea, 2ª edición  
Buenos Aires 1989, 898 pp.

#### LEGISLACIONES

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"  
Editorial SISTA  
México 2005, pp. 230

"CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN  
EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL"

"LEY GENERAL DE POBLACIÓN"  
Editorial Ediciones Fiscales ISEF  
México 2005, pp. 204

"LEY DE NACIONALIDAD"  
Editorial Ediciones Fiscales ISEF  
México 2005, pp. 113

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO  
Editorial Ediciones Fiscales ISEF  
México 2005, pp. 113

"CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"  
Editorial SISTA  
México 2005, pp. 233

"CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA  
TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.  
Ediciones Fiscales ISEF  
México 1998, pp.339

"CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"  
Editorial SISTA  
México 2003, PP. 221

## PAGINAS ELECTRONICAS

[Info.juridicas.com.mx](http://Info.juridicas.com.mx)

[www.clesan.com](http://www.clesan.com)

[www.cndh.org.mx/Principal/document/juridica/tratint/](http://www.cndh.org.mx/Principal/document/juridica/tratint/)

[www.sre.gob.mx](http://www.sre.gob.mx)

[www.dif.gob.mx](http://www.dif.gob.mx)

[www.dof.infofel.com](http://www.dof.infofel.com)

[www.google.com.mx](http://www.google.com.mx)

[www.t1msn.com](http://www.t1msn.com)